

55

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Ley 21.302: cambios y desafíos del nuevo sistema proteccionista

Fabiola González Corominas
Felipe Pulgar Bravo

2022

 **ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE**



Fabiola González Corominas

Abogada. Magíster en Derecho de Familia e Intervención Familiar y diplomada en Gestión Pública y en Gestión de Administración de Tribunales. Encargada de la Unidad Acta 37-2014 de la Corte Suprema sobre registros nacionales de medidas de protección vigentes en relación con niños, niñas y adolescentes.

Felipe Pulgar Bravo

Abogado. Ministro titular de la I. Corte de Apelaciones de La Serena. Encargado de asuntos de infancia de la Región de Coquimbo. Pertenece al Grupo de Trabajo por la Infancia, creado al alero del Comité de Modernización de la E. Corte Suprema. Docente universitario en el ámbito penal, de familia e infancia.



Ley 21.302: cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional

MATERIALES DOCENTES 55

© Fabiola González Corominas y Felipe Pulgar Bravo,
por los textos, 2022

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2022
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: Tipografía (tipografica.io)

Todos los derechos reservados.

Resumen

La Ley 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo nombre de fantasía es Mejor Niñez, establece una nueva institucionalidad para dar protección integral e intersectorial a los derechos de niños y niñas. Pero también contempla modificaciones al flujo de derivación de casos desde un tribunal con competencia en familia hacia el nuevo servicio. Esto último trae consigo un alto impacto en el trabajo de las unidades jurisdiccionales, sobre todo en lo relativo a la gestión de las causas que tengan relación con infancia y adolescencia vulnerada.

En efecto, esta nueva forma de vinculación con el Servicio, a cargo de la protección especializada, impone que el juez o la jueza de familia deba solicitar a la Dirección Regional de este la derivación que hasta esa época realizaban directamente. Aquel órgano administrativo determinará la asignación del cupo al proyecto en específico que coincida con la línea de intervención y con el programa que el tribunal ha previamente definido.

Este cambio se ve reflejado en la creación de un sistema interconectado entre ambos servicios (Poder Judicial y Mejor Niñez) con un nuevo flujo informático de derivación. Esto se traduce en la aparición de nuevas nomenclaturas informáticas que generan una resolución con los principales hitos relevantes a considerar, lo cual eleva el estándar de las mismas dándole contenido a la derivación y permitiendo que ella se explique por sí misma.

Contenido

5	CAPÍTULO 1 Contexto social: el fenómeno de la vulneración a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
25	CAPÍTULO 2 Los derechos de niños, niñas y adolescentes
37	CAPÍTULO 3 La Ley 21.302
84	CAPÍTULO 4 Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
91	CAPÍTULO 5 Medidas administrativas adoptadas por el Poder Judicial
120	<i>Referencias</i>

Capítulo 1

Contexto social: el fenómeno de la vulneración a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

Introducción

Con la entrada en vigor de la Ley 21.302 en octubre de 2021 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es relevante dar a conocer tanto la nueva institucionalidad que nace a partir de este texto normativo como el impacto que en el trabajo de las unidades jurisdiccionales acarrearán, sobre todo en lo relativo a la gestión de las causas relacionadas con infancia y adolescencia vulnerada.

Aquello, por cuanto la ley aludida contempla una nueva manera de vinculación con el organismo a cargo de la protección especializada, a partir de la cual el juez o la jueza deberá solicitar en primera instancia a la Dirección Regional del Servicio la derivación que hasta esa época realizaban directamente. Órgano administrativo que determinará la asignación del cupo al respectivo programa. Así, aquella etapa práctica será reemplazada por un nuevo flujo informático de derivación, previo a la resolución de ingreso del niño o de la niña a una línea programática —de aquellas contempladas en el artículo 19 del texto mencionado— y a un programa con determinadas características. De este modo, queda dicha Dirección a cargo de la determinación en específico de cuál es el proyecto que, enmarcado en las definiciones judiciales hechas previamente, se encargará de intervenir al niño o niña y a sus adultos responsables a fin de restituir el o los derechos gravemente vulnerados.

Por otro lado, es relevante detenerse en el contexto histórico en relación con la vulneración de derechos de niños y niñas y cómo el estado de Chile ha cumplido —o no— con las exigencias de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN). A este respecto, cobra radical importancia dar una mirada internacional a este asunto y detenerse en la realidad chilena, sobre todo en las medidas que el Poder Judicial ha adoptado a

propósito de la dictación e implementación del documento denominado Política de Efectivización de Derechos de Niños y Niñas que el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema tuvo a bien aprobar en diciembre de 2020. En él se contemplan una serie de medidas que, entre otros fines, buscan prevenir y, en su caso, reparar derechos gravemente vulnerados.

Asimismo, revisaremos algunas medidas administrativas adoptadas al interior de nuestra institución en torno a la etapa de cumplimiento de medidas de protección, que hoy culminan con mejoras informáticas y el fortalecimiento de los Centros de Observación, Control y Cumplimiento de Medidas de Protección (COCCMP), unidades que coordinadas desde las orientaciones entregadas por la Corte Suprema buscan apoyar el correcto registro y uso de nomenclaturas en causas proteccionales y de cumplimiento proteccional.

En este capítulo 1 analizaremos primeramente el contexto general, internacional y nacional, sobre el fenómeno de la vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). En segundo término, la constitución, funcionalidad, estructura y aportes de los COCCMP, como acción implementada por el Poder Judicial de nuestro país para enfrentar este fenómeno y mantener el monitoreo de las medidas de protección aplicadas en sede judicial.

Marco general

El antiguo procedimiento de la Ley de Menores 16.618, cuya esencia era reconocidamente inquisitoria, otorgaba a los jueces amplias facultades para aplicar medidas llamadas «proteccionales» que iban desde una amonestación al NNA hasta su ingreso, «internación» en hogares por tiempo indefinido, incluso hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, sin forma de juicio, sin estándares óptimos y considerando una mirada muy restrictiva del menor de edad en situación irregular. Este escenario se mantuvo inalterable hasta la nueva mirada del niño como sujeto de derechos que fue introducido con la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implicó la elaboración de una nueva judicatura a cargo de la protección especializada de niños y niñas y, con ello, un incremento de garantías de sus derechos.

A diferencia de lo que ocurre en otras materias, lo central de este procedimiento proteccional, sus objetivos, solo se alcanzarán si el niño

o niña es mirado y tratado como sujeto activo del proceso en el que se ve involucrado, siendo facultativo del juez la aplicación —o no— de una medida de protección. En caso de hacerlo resulta esencial su monitoreo, ya que es la única forma de revisar periódicamente la efectividad de la medida aplicada y, en su caso, la necesidad de su cambio. Solo si esta última etapa se desarrolla correctamente el éxito de la intervención está, en parte, garantizado. Por ello es necesario fortalecer mecanismos de control con respecto al cumplimiento del proceso reparatorio del niño, de la niña o del adolescente.

Pese a que el legislador le ha entregado intensas y abundantes facultades en la etapa de cumplimiento al órgano jurisdiccional, esto no suele ser comprendido adecuadamente por los diversos actores que intervienen en el proceso. Este asunto fue relevado por Naciones Unidas a través de un informe emitido a propósito de la investigación en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este se concluye la necesidad de que el Estado de Chile fortalezca los mecanismos para inspeccionar periódicamente las medidas, con especial énfasis en los tiempos de revisión de las mismas.

Tras el fallecimiento de la niña Lissette Villa en un centro de Sename, la diputada Claudia Nogueira presentó, en 2016, una denuncia ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño, relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, ratificado por Chile en 2015.

La denuncia fue acogida a trámite en 2017 y dos expertos del Comité realizaron una visita a Chile durante enero de 2018.

El informe final fue notificado en calidad de «confidencial» al Ministerio de Relaciones Exteriores el siete de junio de 2018. Actualmente, es de conocimiento público con lo que se cumple el encargo del Comité, que solicitó al Estado proceder en tal sentido y le entregó un plazo de seis meses para darle a conocer los avances en la implementación de sus recomendaciones.

Con la finalidad de abordar las situaciones planteadas en el informe, el Estado de Chile, a través de sus diversas instituciones, dio a conocer las acciones destinadas a remediarlas y se comprometió a generar otras en el corto (julio 2019), mediano (enero 2020) y largo plazo (a partir del 2020) para su adecuado tratamiento.

En este sentido, el documento elaborado como respuesta del Estado de Chile se hace cargo de cada una de las observaciones y recomendaciones que el Comité hizo presente a fin de contextualizar y proveer de información precisa con respecto a cada uno de los derechos contenidos en la Convención y que aparecen representados en esta oportunidad.

Dentro de las acciones descritas y desarrolladas, y que además se describen como compromisos a fortalecer por parte del Poder Judicial, resaltan para este estudio las que tienen relación con:

1) Instalación por parte del Poder Judicial de los Centros de Observación y Cumplimiento de Medidas de Protección en cada región asiento de cada Corte de Apelaciones. Estos levantan alertas sobre la duración de las medidas y el cumplimiento de ellas, estableciendo coordinaciones con las distintas instituciones involucradas en el sistema proteccional.

2) Incorporación de sistemas de registro administrativo de las medidas de protección, a través de adecuaciones al sistema informático que faciliten el registro de variables que, a su vez, permiten un mejor control de las medidas, su cumplimiento y duración.

Aunque estas medidas responden a observaciones internacionales, parece relevante detenerse unos momentos en la realidad de los niños, las niñas y los adolescentes y su efectiva protección de derechos. Es importante recordar que, si hablamos de NNA sujetos a medida de protección, es porque necesariamente se trata de un NNA gravemente vulnerado en sus derechos. ¿Qué ha hecho el mundo para evitar que ellos sean vulnerados? En las próximas páginas nos abocaremos a exponer algunos hallazgos en torno a este aspecto.

Vulneración de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: contexto internacional y nacional

Para el lector de este trabajo —nos imaginamos— no cabrá duda en afirmar que son muchos los niños, las niñas y los adolescentes que han sufrido graves vulneraciones a sus derechos y varios de ellos han repetido o sido víctimas de nuevas afectaciones a propósito de las intervenciones decretadas. La grave crisis que atraviesa desde hace algunos años el sistema que se ocupa de la protección de la niñez vulnerada, ha sido descrita en estudios (Jeldres y Bascuñan, 2012; Comisión Especial Investigadora, 2014: 1; Estrada, 2015a; Comisión Especial Investigadora, 2017: 2; Alzola y otros, 2018), y principalmente en dos informes. El de

la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados (2014), constituida en investigadora en sesión del 30 de junio del 2013 para recabar información y determinar responsabilidades a partir de las denuncias sobre hechos ilícitos ocurridos en hogares del Servicio Nacional de Menores, Sename; y el informe de la Cámara de Diputados (2017), elaborado por la Comisión Especial Investigadora, en sesión del 10 de mayo de 2016, con respecto a la forma en que las autoridades del Gobierno atendieron las propuestas de la Cámara de Diputados del 2014 con ocasión de la aprobación del informe de la Comisión Especial Investigadora del funcionamiento del Sename y, particularmente, sobre la situación de niños, niñas y adolescentes, y de aquellos menores carentes de cuidado parental en Chile. Todo esto conlleva a afirmar que el rol del sistema de justicia ha sido poco examinado y, pese al significativo impacto mediático de los casos regulados en el párrafo 1 del título 5 de la Ley 19.968 de los Tribunales de Familia, el análisis del procedimiento que regula la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes no ha sido objeto de una atención suficiente por parte de la doctrina nacional en el derecho procesal de familia.

Al respecto, resulta necesario recordar que analizar las medidas de protección nos lleva a entender que estamos ante decisiones del órgano jurisdiccional que afectan a los derechos fundamentales, en consideración de que las medidas de protección, cautelares o definitivas, pueden separar al niño, a la niña o al adolescente de sus padres o suspender el régimen comunicacional de uno respecto de aquellos.

La crisis develada se agudizó en 2016 con la muerte de la niña Lisette Villa en el Centro de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD) Galvarino de Sename y los informes de abuso y maltrato en centros y residencias denunciados no solo en el informe «Jeldres» de 2013, sino también en la Comisión Especial Investigadora de 2017 y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el mismo año. Estos cuestionan el procedimiento proteccional que, si bien busca proteger a los niños, las niñas y los adolescentes vulnerados, al mismo tiempo restringe, limita y en oportunidades pone fin a derechos fundamentales, lo que nos lleva a definir a las medidas de protección como «un conjunto de acciones dirigidas a la prevención y al resguardo de derechos de los NNA, ante graves vulneraciones de derechos, inminentes o ya presentes, ordenadas por resolución judicial luego de un diagnóstico y ejecutadas

por la administración directa o a través de organismos colaboradores o coadyuvantes del Estado».

La vulneración de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es un problema social de alcance mundial, con causas y efectos multidimensionales que engloba fenómenos de naturaleza cultural, económica, social y psicológica. Se genera en el espacio familiar, en el hogar, el ámbito público e incluso en el interior de instituciones que asumen su cuidado temporal o permanente.

Con respecto al primer ámbito aludido, y según la encuesta CASEN del 2017, cabe señalar que el concepto de familia se ha ampliado, pasando desde uno tradicional en el que predominaba la familia extensa a nuevos modelos más acotados en su número de integrantes, incluido lo que se denomina «familia nuclear monoparental», que en Chile tienden a ser encabezadas por mujeres jefas de hogar, que además se asocia en un alto porcentaje a hogares en situación de pobreza. Así, existen diferentes definiciones de familia: según la RAE, se define como un «grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas» y, según algunos académicos, es «una unidad estadística compleja de naturaleza económico-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan sus comidas en común». Para aquellas familias constituidas con al menos un descendiente, la crianza de los hijos será su principal responsabilidad y, ya sea que se trate de niños, niñas y adolescentes que sean hijos biológicos de él o los progenitores o de niños, niñas y adolescentes adoptados, el vínculo afectivo, el aprendizaje emocional, la sociabilización inicial y la estabilidad psicológicas de estos dependerán de esas personas que asumen la figura paterna o materna, en global, su familia. El afecto es importante en la crianza de los niños y de las niñas, pues es lo que los formará a nivel de estructura de personalidad y les proporcionará la seguridad emocional para desenvolverse en el mundo adulto. La ausencia de los vínculos afectivos con la figura de un adulto responsable en edades tempranas significará un grave trauma que difícilmente podrá ser remediado en edades mayores. Bastante se escucha sobre los traumas ocasionados por la falta de apego temprano o, en su caso, las personalidades desorganizadas provocadas por apegos calificados como desestabilizantes, inseguros o ambivalentes.

Según la definición de UNICEF, son víctimas de maltrato y abandono aquellos niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional. El

maltrato infantil afecta la salud de los niños, las niñas y los adolescentes con «consecuencias que pueden acompañarlos de por vida».

El tratamiento que históricamente ha dado el Estado a la infancia ha transitado desde una visión singularizada del «menor en situación irregular» hacia otra de «un sujeto activo y con protección integral».

El cambio de este paradigma de la protección integral se ha ido adoptando desde la ratificación de la CDN, normativa suscrita por el Estado de Chile el 26 de enero de 1990, ratificada el 13 de agosto del mismo año y vigente desde el 27 de septiembre de 1990. Desde ahí el foco se enmarca en una perspectiva más universal en la que los niños, las niñas y los adolescentes son vistos como sujetos de derechos, donde la familia, el Estado y la sociedad toda deben comprometerse como garantes de tales, dejando la protección especial únicamente como una distinción necesaria. Ya lo establece la CDN al sostener que «los Estado parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención».

Desde la ratificación de la Convención de Derechos del Niño, Chile ha reconocido este cuerpo normativo internacional como la principal fuente de derecho positivo interno. De ahí la importancia de su estudio y análisis, ya que cualquier desarrollo o iniciativa en materia de infancia debe ajustar su contenido al reconocimiento de sus principios rectores, así como también a las diversas recomendaciones que han hecho los comités dispuestos para asegurar la integración normativa a los sistemas de los países suscriptores.

A partir de lo anterior, toda política, programa o institucionalidad que se inspire en un enfoque de derechos debe considerar ciertas características que la modelan. A saber:

- Se basa en derechos garantizados universalmente, promovidos por los organismos internacionales.
- Desplaza la concepción de los niños, las niñas y los adolescentes como beneficiarios pasivos por otra de ser sujetos activos de derechos.
- Supone el compromiso activo de los órganos del Estado en el cumplimiento de las garantías de ese sujeto, con lo cual el Estado benefactor se convierte en otro garante de la eficacia de derechos sociales concretos.

De esto último se desprende un elemento fundamental del enfoque de derechos y es que hay un proceso por el cual los garantes cumplen con sus obligaciones y rinden cuenta. Como contrapartida, los sujetos de derechos se empoderan o son debidamente representados por un funcionario para hacer efectivas sus prerrogativas.

En definitiva, el enfoque de derechos significa que todo programa deberá facilitar el funcionamiento efectivo de la relación entre el garante y el sujeto de derecho. Se deben tomar medidas para hacer que los primeros rindan cuenta y para apoyarlos en el cumplimiento de sus roles. Será menester fortalecer las capacidades de las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derechos, así como empoderarlos para que se les facilite el reclamo y exigencia del cumplimiento de los mismos. Todos deberes que se hacen extensivos a los miembros de la sociedad civil que se sean concernidos con la materia.

Dado lo anterior se requiere comprender cómo debiera operar esta relación en los diversos niveles del contexto particular del Poder Judicial.

Contexto nacional

El Poder Judicial, como poder del Estado, tiene la obligación de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. De respetar, esto es, abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute de esos derechos; de proteger, es decir, adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las señaladas garantías; y de hacer cumplir los derechos adoptando las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial u otra índole para darles plena eficacia.

A partir de lo anterior, para este poder del Estado la Convención de Derechos del Niño será la principal fuente normativa, reconociendo el «interés superior del niño» como un principio rector que será la frase o concepto reiterativo de este análisis, con respecto al cual el Estado debe garantizar su desarrollo. En tal sentido, resultan vitales las acciones relativas a garantizar el restablecimiento de dichos derechos en caso de ser vulnerados.¹

Distintos instrumentos de derecho internacional reconocen derechos a los niños, las niñas y los adolescentes. La principal fuente es la Con-

¹ «El interés superior del niño», Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://bit.ly/3E1UUoY>.

vención que define al sujeto de derecho como «todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

Principios generales reconocidos por la legislación interna en materia de protección

En materia de infancia se han reconocido cuatro principios generales, cada uno de los cuales no solo establecen un derecho en sí mismo, sino que también deben tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

Derecho a la no discriminación

La Convención sobre los Derechos del Niño lo define en su artículo 2 en los siguientes términos:

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Ella consiste en la prohibición absoluta de todo trato discriminatorio, entendiendo por este el aplicar ciertas medidas a algunos niños y otras distintas a otros, aun cuando los casos sean similares. La desigualdad en el trato está proscrita y es deber del Estado, por tanto, procurar que todos los niños y las niñas residentes de nuestro país sean capaces de optar a las mismas oportunidades, sin existencia de barreras de acceso al ejercicio de ninguno de sus derechos.

Derecho a ser oído

Este derecho ha sido reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional.

El Comité de los Derechos del Niño ha recalcado que «esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones».

Mucho podemos abarcar en este tema, pero, por lo pronto, diremos que según las Observaciones 8 y 12 del Comité no es recomendable efectuar limitaciones a la hora de permitir la participación de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados en una causa. Aquello a propósito de las restricciones etarias que algunos tribunales —y Chile no está exento de aquello— imponen para que los niños puedan ser escuchados. Nada más arbitrario cuando al adulto solo cabe permitir el ejercicio de todos los derechos de un niño, una niña o un adolescente. Toda restricción impacta negativamente en su interés superior y está basada, generalmente, en la falta de competencias del adulto a cargo de esta diligencia esencial (en lenguaje procesal) o de esta manifestación concreta del derecho de participación.

Por otro lado, valga sostener que, a nivel doctrinario, existe mucha discusión en torno a cuál es la naturaleza jurídica de esta escucha. En efecto, para algunos, el relato del niño, de la niña o del adolescente se trata de una prueba que, como las demás, debe ser ponderada por el juez al momento de resolver. Para otros, es simplemente el ejercicio de su derecho a participar del proceso en el que la decisión afectará su vida. Si pensamos lo primero, el niño, la niña o el adolescente es un medio del cual extraigo información, comparable con un documento o con un testigo. Para los segundos, donde ambos docentes nos situamos, jamás

el niño puede ser ni considerado ni tratado como «medio», sino que es un fin en sí mismo y la escucha del niño, la niña o el adolescente es simplemente la manifestación concreta de su calidad de sujeto de derechos. Aquello cobra relevancia para el adulto a cargo de este espacio, ya que debe procurar contar con herramientas técnicas de peso para que la diligencia sea un momento «bien tratante» para el niño, la niña o el adolescente y no un espacio más de vulneraciones.

Consideración primordial del interés superior del niño

Con respecto a este derecho reconocido por el artículo 3 de la CDN, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño lo ha definido en tres variantes:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, la de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los Tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponde-

rado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Solo diremos en este punto que, sin duda, este principio es el más relevante cuando hablamos de temática de infancia, pero también el más confuso, pues al no estar definido por la CDN es el agente quien debe hacerlo caso a caso, lo que no siempre ocurre. El llamado es, siempre, a su explicitación.

Derecho a la vida y el desarrollo

Por su parte, este derecho ha sido reconocido por el artículo 6 de la CDN:

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Asimismo, el derecho internacional reconoce una serie de derechos humanos de los NNA que tienen relación con el impacto que genera el actuar de la judicatura. Más aún cuando el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de los tribunales en el respeto, protección y realización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes dando luces de los objetivos que debiera plantearse una nueva institucionalidad y las problemáticas que esta debiese enfrentar:

La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los Tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria.²

² CRC, Observación General Número 5 de 2003, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, disponible en <https://uni.cf/3xZJQgK>.

¿Y la Ley Nacional?

A partir de lo anterior, en torno a la Convención sobre los Derechos del Niño señalada como la principal fuente normativa de derecho positivo interno, la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia será la segunda fuente primaria que, como texto también formal, permitirá el análisis de todos los órganos y procedimientos creados por el legislador para abordar la reforma procesal de familia, marco regulatorio a partir del cual se dará tratamiento judicial a problemáticas sicosociales.³

Con lo dicho, se entenderá que todo lo referido a niños, niñas y adolescentes será conocido por los Juzgados de Familia, contemplando con ello que las materias de mayor sensibilidad social sean conocidas por jueces de familia, asesorados por expertos en la materia, los que, a su vez, darán un tratamiento a estas causas de protección de acuerdo con lo establecido en cada uno de los cuerpos legales y convenciones que Chile ha firmado y ratificado, y que tienen por máxima el respeto del interés superior de NNA. Este es el principio rector con respecto a los derechos fundamentales de cada sujeto de protección, que permite la visualización de cuáles son las vulneraciones de derechos en las que el Estado se debe hacer responsable e intervenir, a fin de evitar el daño biosicosocial asociado a esta situación.

El Estado de Chile tiene la obligación de «asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar», velando porque el «niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño». En este sentido, para la CDN la familia es el «grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular de los niños, y debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad».

Para proteger a los niños, las niñas y los adolescentes, la Convención afirma que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, adminis-

³ Ley 19.968 (2004), que crea los Tribunales de familia. Publicada en el *Diario Oficial* el 30 de agosto de 2004. Ministerio de Justicia. Gobierno de Chile. Disponible en <http://bcn.cl/uut>.

trativas, sociales y educativas apropiadas y óptimas, comprendiendo «procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial».

Cuando estas medidas importen la privación del medio familiar del NNA se deberá, además, otorgar protección especial, prestando particular atención a la conveniencia, que haya continuidad en la educación y al origen étnico, religioso, cultural y lingüístico del NNA. Sobre este derecho, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado una serie de recomendaciones al Estado de Chile, entre las cuales, para el análisis de este trabajo serán reconocidas como la tercera fuente formal, a saber:

- Promover la colocación de NNA en hogares de acogida como modalidad alternativa de cuidado, siendo utilizada como último recurso y teniendo en cuenta su interés superior.
- Garantizar una revisión periódica de los internamientos de niños en instituciones y de su colocación en hogares de acogida, y supervisar la calidad de la atención que reciben en esos entornos, entre otras cosas ofreciendo vías accesibles y adaptadas a las necesidades de los niños para denunciar, vigilar y remediar situaciones negativas.
- Adoptar las medidas necesarias para prevenir e impedir los malos tratos y la violencia contra los niños en las instituciones y los hogares de acogida.

Breve referencia a los principios del procedimiento de familia

El párrafo 1 del Título 3 de la Ley que crea los Tribunales de Familia señala los principios que regirán los procedimientos en materia de dicha judicatura. Estos son los siguientes:

1) Inmediación (artículo 12):

Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las

que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 61 (artículo 12).

En síntesis este principio importa que sea el juez quien interactúe de manera directa, sin intermediarios, con los litigantes y con la familia del NNA, incluso con este, lo que importa reconocer que la actividad de los asesores y funcionarios debe estar siempre acompañada del magistrado, bajo sanción de nulidad.

Y lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

2) Actuación de oficio (artículo 13):

Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente con respecto a medidas destinadas a otorgar protección a los niños, a las niñas y a los adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa (artículo 13).

De esta forma, el impulso procesal está siempre de cargo del tribunal, pues, aunque las partes no agilicen los trámites, este será el encargado de procurar su pronta solución adoptando todas las medidas que provoquen su avance hasta la etapa final.

3) Búsqueda de soluciones colaborativas entre partes (artículo 14):

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas (artículo 14).

La relevancia de este principio radica en innumerables estudios internacionales y nacionales que indican que, en asuntos de familia, muchas veces no es la ley la que soluciona los conflictos, sino que aquello proviene de acuerdos convocados por el ente en cuyas manos y criterio las partes confían la decisión de su problema, acuerdos en los que los sujetos intervienen y se comprometen.

4) Oralidad (artículo 10):

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan (artículo 10).

Este principio pierde fuerza con la reforma procesal de la Ley 19.968 de 2008, manteniéndose circunscrito solo a las audiencias orales preparatoria y de juicio, más la audiencia preliminar en casos de Ley de Identidad de Género y Ley sobre IVE.

5) Concentración (artículo 11):

El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El Tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la anterior.

Asimismo, el Tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva.

La reprogramación se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su comunicación por el juez en la audiencia que se suspende se tendrá como citación y notificación suficientes (artículo 11).

Será por tanto posible suspender las audiencias únicamente basándose en los artículos 11 y 20 antes mencionados. No cabe otra razón para suspender la diligencia entendiendo que aquello impide poner pronto fin al conflicto.

6) Publicidad (artículo 15):

Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del Tribunal son públicos. Excepcionalmente, y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas (artículo 15).

c) Interés superior del niño (artículo 16)

Esta Ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

7) Derecho a ser oído (artículo 16):

Esta Ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento (artículo 16).

8) Definición de niño, niña y adolescente (artículo 16): A pesar de no constituir un principio, en este párrafo de la Ley se indica que se entenderá por niño, niña y adolescente:

Para los efectos de esta Ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad (artículo 16).

Relación con los principios del procedimiento especial para la aplicación de medidas de protección

Del análisis de la normativa que rige este procedimiento, así como de la Ley 16.618 de Menores, se identifican tres principios particulares que vienen a complementar los ya señalados en materia de medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Estos son los siguientes:

1) Comparecencia del niño, niña o adolescente (artículo 69):

En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto, podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y síquica (artículo 69).

2) Derecho de audiencia con el juez (artículo 79): Los niños, las niñas y los adolescentes con respecto a los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

3) Intervención judicial para la adopción de medidas que importen separar al niño, a la niña o al adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado (artículos 68 y 74):

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, a la niña o al adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado (artículo 68).

Solo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, de la niña o del adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, solo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada (artículo 74).

En relación con este principio, la Ley de Menores indica:

La medida de internación en un establecimiento de protección solo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el Tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos

términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el Tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto (artículo 30).

La Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia

El 15 de marzo de 2022 se publica en el *Diario Oficial* la Ley sobre Protección Integral del Niño y Niña, texto esperado por la comunidad jurídica, pues se convierte en un mecanismo que tiene por objeto modificar la orgánica y funcionalidad actual de los asuntos relacionados con vulneraciones de derechos, mutando hacia una protección universal y una especializada. Por la primera entenderemos aquella que se encarga de la promoción de derechos y la prevención de vulneraciones. Lo primero, en relación con todos los niños, las niñas y los adolescentes con respecto a los cuales se aplica el texto legal, es decir, aquellos y aquellas que se encuentren en nuestro territorio nacional; y por prevención de vulneraciones entenderemos el ámbito que busca favorecer espacios protectores alejados de afectaciones para el niño y niña. Este asunto queda entregado a las Oficinas Locales de protección a la Niñez (OLN), organismos con competencia comunal cuyo fin será asumir de manera íntegra la protección administrativa universal. De conformidad con los artículos transitorios de esta ley, el reemplazo de las actuales OPD por estas oficinas locales deberá producirse de manera progresiva en no más allá de cinco años desde marzo de 2022.

Por su parte, la protección especializada se refiere a la que interviene en casos relacionados con vulneración de derechos y que se entrega al conocimiento de las oficinas locales o del tribunal de justicia, estos últimos en los casos en que corresponda aplicar alguna de las medidas de protección reservadas exclusivamente a la competencia jurisdiccional.

Este sistema de garantías permite cumplir con las sugerencias del Comité de Derechos del Niño, que en 2018 recomienda al Estado de Chile resolver la excesiva judicialización de los asuntos relacionados con niños y niñas, lo que trae consigo no necesariamente una mejor protección sino que una eternización de las medidas judiciales y la consecuente victimización secundaria.

Con respecto al trabajo que nos ocupa, solo diremos que la Ley 21.430 se enlaza de manera coherente con la Ley 21.302, cuyo contenido esta-

mos trabajando, desde que el nuevo servicio de protección especializada queda a cargo de la intervención en casos de vulneración grave de derechos de niños o niñas. Es decir, se encarga de parte de la protección especializada, por lo que corresponderá al lector revisar el texto de esta legislación y remarcar los asuntos más importantes.

Conclusiones

Con lo que hemos trabajado hasta acá podemos afirmar que las tres grandes fuentes normativas en materias de infancia y adolescencia son la CDN, la Ley 19.968 y las Observaciones del Comité de Derechos del del Niño, de la Niña y del Adolescente. De ellas emanan principios basales para la intervención en casos de vulneraciones graves de derechos. Pero no debemos olvidar que la labor primordial del Estado es evitar la proliferación de focos de conflicto o riesgos para el niño, la niña y el adolescente.

Capítulo 2

Los derechos de niños, niñas y adolescentes

Contexto social: el fenómeno de la vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes

Como ya se dijo en el capítulo 1, y según la definición de UNICEF, son víctimas de maltrato y abandono aquellos niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional. El maltrato infantil afecta la salud de los niños, las niñas y los adolescentes con «consecuencias que pueden acompañarlos de por vida». Según datos del Cuarto Estudio Sobre Maltrato Infantil de esta organización, en Chile un 71% de los niños, las niñas y los adolescentes ha sufrido algún tipo de violencia: 8,7% abuso sexual, 19,5% violencia psicológica y un 25,9% violencia física grave.

En lo que respecta a vulneraciones a los derechos de los niños y niñas, como el trabajo infantil, la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil, llevada a cabo el 2003, da cuenta de 196.000 niños, niñas y adolescentes que trabajaban de manera remunerada. De ellos, más de la mitad «no asistía a la escuela, y los que asistían tenían problemas de rendimiento». Además, existe evidencia sobre formas de trabajos en actividades ilícitas y de explotación sexual infantil. Por otro lado, según la encuesta CASEN de 2017, la precariedad económica de los hogares más pobres también afecta a un 24,5% de niños y niñas menores de 3 años. La pobreza afecta al 26,5% de la población infantil indígena en el país, existiendo compromisos incumplidos por parte del Estado, específicamente en lo que respecta al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otra parte, los adolescentes infractores de la ley también son susceptibles de vulneraciones en sus derechos. Son jóvenes que pueden compartir trayectorias o historias de violencia y/o abandono familiar. Al respecto, la actual legislación busca la integración en la sociedad de este grupo. Así, la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, según la cual adolescentes entre 14 y 18 años tienen responsabilidad penal,

explícita en el párrafo 5 que «tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social». Datos del Ministerio Público señalan que, al 2014, se registró un ingreso de 44.764 adolescentes imputados, de los cuales «el 32,8% recibió una sentencia definitiva condenatoria —que, de acuerdo con su naturaleza, será o no derivada a Sename— mientras que el 23% obtuvo una suspensión condicional del procedimiento [...] y el 27,8% una salida no judicial». Según estudios del Sename, la reincidencia de adolescentes infractores «evaluada a los 12 meses desde el egreso se mantiene cercana al 40%».

El fenómeno de la vulneración a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, desde una perspectiva sistémica, se centra en la interacción y relaciones que involucran a diversos actores. Además de la familia a nivel interno, se podría decir que en el espacio público o hacia afuera, el Estado es un agente relevante que, por lo mismo, se encuentra permanentemente en riesgo de ser cuestionado por negligencia en la materia. La interacción de diversas instituciones ajenas a la familia con los NNA que han sido vulnerados en sus derechos fundamentales se puede diferenciar para efectos analíticos. Sin embargo, para la persona vulnerada es un fenómeno indivisible, de manera que para ella las responsabilidades recaen, también, en establecimientos educacionales, en organismos privados que velan por la infancia (sociedad civil), en el sistema de justicia o de reinserción social y otros. Estas instituciones operan de manera orgánica, no obstante, existe el riesgo de dejarse llevar por priorizaciones fruto de contingencias, en lugar de preferir la visión integrada. Esto se observa en las descoordinaciones interinstitucionales y en negligencias muy probablemente evitables con colaboración y decidida gestión a nivel de políticas públicas.

Enfoques de la infancia

El tratamiento que el Estado chileno históricamente ha dado a la infancia ha transitado desde una visión singularizada del menor en situación irregular hacia otra de protección integral, mirado este como sujeto de derechos.

En el primer paradigma —que se ha venido abandonando—, los niños son tratados como objeto de protección y tutela; la idea en torno al

menor de edad es estructurante; priman conceptos como riesgo moral, defecto social, peligrosidad y otros por el estilo que, en definitiva, vienen a justificar la implantación de políticas asistencialistas e hiperfocalizadas.

En cambio, en el paradigma de la protección integral, que se ha ido adoptando desde la ratificación de la CDN en 1990, el foco está en una perspectiva más universal en la que los NNA son vistos como sujetos de derechos, donde la familia, el Estado y toda la sociedad deben comprometerse como garantes de tales, dejando la protección especial únicamente como una distinción necesaria. A partir del compromiso activo del Estado, un elemento fundamental del enfoque de derechos será el proceso por el cual los garantes cumplen con sus obligaciones y rinden cuenta; y como contrapartida, los sujetos de derechos se empoderan o son debidamente representados por un funcionario para hacer efectivas sus prerrogativas, como se mencionó en el capítulo 1. Es así como debemos tener garantes que rindan cuenta y otros que, al igual que niñas y niños, estén empoderados y puedan reclamar y exigir el cumplimiento de los derechos.

Dado lo anterior, se requiere comprender cómo debiera operar esta relación en los diversos niveles del contexto particular del Poder Judicial.

¿Quiénes son los garantes?

Los garantes son aquellos actores que tienen obligaciones de velar por la efectivización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, siendo toda la sociedad la garante *primaria*, aparte del rol primordial del Estado y de otros actores de la sociedad civil, entre los cuales se encuentran innumerables organizaciones protagonistas del tratamiento directo con el NNA involucrado, de centros de investigación, de ONG, de organismos internacionales, del mundo académico, del empresariado, etcétera.

El Comité de los Derechos del Niño señala que el rol del Estado incluye «la obligación de velar por que los proveedores privados de servicios actúen de conformidad con sus disposiciones, creándose así obligaciones indirectas para esas entidades [...] El Comité pone de relieve que el hecho de permitir que el sector privado preste servicios, dirija instituciones, etcétera, no reduce en modo alguno la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y la realización plenos de todos los

derechos enunciados en la Convención a todos los niños sometidos a su jurisdicción».

De esta forma el Poder Judicial, como poder del Estado, tiene la obligación de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de los NNA. De respetar, esto es, abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute de esos derechos; de proteger, es decir, adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las señaladas garantías; y de hacer cumplir los derechos, adoptando las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para darles plena eficacia.

Por supuesto, los padres de familia son los garantes privilegiados. También otros adultos concernidos con el cuidado de las niñas y los niños (sociedad civil). La comunidad internacional tiene la obligación de apoyar al Estado para que cumpla con su responsabilidad de cumplir con los derechos de los NNA. A estos actores usualmente se los identifica como garantes «secundarios».

Como contrapartida, los sujetos de derechos deben estar facultados para reclamar sus derechos y hacer que los garantes cumplan con rendir cuenta del cumplimiento de sus obligaciones, facultad que se irá potenciando tanto como la *autonomía progresiva*.

La autonomía progresiva debe comprenderse en las distintas etapas del desarrollo de cada niño, niña y adolescente, de acuerdo con su contexto y en relación con su estado de madurez. En este sentido, la familia, la escuela y las instituciones con las que interactúan los NNA proporcionan un contexto en donde nacen, se desarrollan, maduran y mueren.

Esta idea de que la vida humana está conformada por etapas que se suceden por fases, existe desde antiguo, tanto en la tradición occidental como en la oriental. Sin embargo, las descripciones no alcanzaron status científico sino hasta los estudios de Eric Erikson con respecto a las etapas del desarrollo humano, según lo que denominó el «principio epigenético», de acuerdo con el cual «se constituye la personalidad en un interjuego entre *lo dado*, *lo adquirido* y mediante la *autoposición* libre de los elementos de ambos». El mismo autor detalla que «lo dado comprende tanto las leyes de desarrollo como las potencialidades que lo posibilitan». Lo adquirido se constituye «a partir del vínculo con los padres, educadores, instituciones y con la cultura en su totalidad». Por último, la «autoposición» y la «autodeterminación» le permiten hacer suyo libremente lo recibido, materializándolo, es decir, haciéndolo pro-

pio. Se crea, en fin, un círculo interactivo cultura-individuo que permite el mutuo crecimiento y desarrollo.

En definitiva, la familia, los educadores, las instituciones y la sociedad toda, tienen el deber de comprender el proceso por el que transitan todos los niños, las niñas y los adolescentes y proporcionar los medios mínimos necesarios para que estos individuos circulen por las diferentes etapas del desarrollo, de forma que las fases se experimenten en un cierto orden que les permita alcanzar su madurez psicológica.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes bajo la mirada de los derechos humanos

Distintos instrumentos de derecho internacional reconocen derechos a los niños, las niñas y los adolescentes, cuya principal fuente es la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al que define como «todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

Como hemos anticipado, en materia de infancia se han reconocido cuatro principios generales, cada uno de los cuales «no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos». Estos son los siguientes:

Derecho a la no discriminación

La Convención sobre los Derechos del Niño lo define en su artículo 2 en los siguientes términos:

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Derecho a ser escuchado

Este derecho ha sido reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El Comité de los Derechos del Niño ha recalcado que «esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones».

Consideración primordial del interés superior del niño

Con respecto a este derecho reconocido por el artículo 3 de la CDN, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño lo ha definido en tres variantes:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los Tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto

o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Derecho a la vida y el desarrollo

Por su parte, este derecho ha sido reconocido por el artículo 6 de la CDN:

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes

Luego, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce una serie de derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes que tienen relación con el impacto que genera el actuar de la judicatura, máxime cuando el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de los tribunales en el respeto, protección y realización de los derechos de los NNA, dando luces de los objetivos que debiera plantearse una nueva institucionalidad y las problemáticas que esta debiese enfrentar.

Ya lo sostuvo en su observación cuarta al decir que «la situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir

el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los Tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria».

Entonces, para identificar aquellos derechos humanos que han de guiar el actuar de los órganos del Estado en su vertiente judicial, se los ha clasificado en aquellos que, por una parte, resultan transversales al actuar del Poder Judicial y los que, por otra, dicen relación con materias específicas, esto es, protección, responsabilidad penal adolescente, trabajo infantil e interseccionalidad.

La interseccionalidad se presenta cuando «una situación concreta de discriminación interactúa con otro tipo de discriminaciones, como es el caso de las niñas indígenas, entre otros».

Estructura de estándares de derecho internacional sobre derechos humanos de niños, niñas y adolescentes

Principios generales:

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la vida y el desarrollo
- Consideración primordial del interés superior del niño
- Derecho a ser escuchado

Derechos humanos transversales de niños, niñas y adolescentes, en materia:

- Proteccional
- Responsabilidad penal adolescente
- Trabajo infantil
- Interseccionalidad

Sobre los derechos transversales, podemos decir que las funciones y programas que sean utilizados en el mundo judicial, a cargo del análisis y estudio de las vulneraciones graves de derechos de niños, niñas y adolescentes deben tener en consideración el derecho a la «autonomía progresiva» de ellos, el que se ha entendido como «la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención». Asimismo, debe ser una preocupación primordial el respeto a la prohibición de tortura en

el entendido que «ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». En este punto, es de interés recordar que el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado de Chile que «elabore y aplique protocolos, procedimientos y normas prescritos por la Corte Suprema que especifiquen el uso máximo de la fuerza a que puede someterse a los adolescentes privados de libertad, y supervise su aplicación». En relación con este derecho, el actuar del Poder Judicial debe «promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño». Además, debe considerarse en este punto, las «directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos» del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Derechos transversales en materia proteccional

El Estado de Chile tiene la obligación de «asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar», velando porque el «niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño». En este sentido, la familia es el «grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad».

Como se dijo en el capítulo 1, para proteger a los NNA se deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, comprendiendo «procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención

judicial». Cuando estas medidas importen la privación del medio familiar del niño, niña o adolescente, se deberá otorgar protección especial, prestando particular atención a la conveniencia, que haya continuidad en la educación y al origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Sobre este derecho, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado una serie de recomendaciones al Estado de Chile, entre las cuales destacaremos las siguientes:

- Promover la colocación de niños, niñas y adolescentes en hogares de acogida como modalidad alternativa de cuidado, siendo utilizada como último recurso y teniendo en cuenta su interés superior.
- Garantizar una revisión periódica de los internamientos de niños en instituciones y de su colocación en hogares de acogida, y supervisar la calidad de la atención que reciben en esos entornos, entre otras cosas ofreciendo vías accesibles y adaptadas a las necesidades de los niños para denunciar, vigilar y remediar situaciones negativas.
- Adoptar las medidas necesarias para prevenir e impedir los malos tratos y la violencia contra los niños en las instituciones y los hogares de acogida.

Derechos transversales en materia de responsabilidad penal adolescente o juvenil

Con respecto al niño, niña o adolescente de quien se alegue, acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales, se le reconoce en la Ley 20.084 el derecho «a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad».

Luego, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho internacional les reconoce una serie de garantías judiciales, entre ellas, la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño, niña o adolescente se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Además, todo niño, niña o adolescente privado de su libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un

tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

La causa será dirimida sin demora por un órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado.

Cuando ello sea apropiado y deseable, la adopción de medidas se realizará sin recurrir a procedimientos judiciales. Por otra parte, todo niño, niña o adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

Finalmente, los NNA tienen derecho a que su causa sea resuelta por leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas, sobre lo que el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Estado de Chile establecer «un sistema independiente de justicia juvenil con jueces, fiscales y abogados defensores especializados».

Derechos transversales en materia de trabajo infantil

En el área laboral, se reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Así, se debe regular la edad mínima para trabajar, los horarios y las condiciones apropiadas de trabajo y las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la efectivización de este derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha recomendado al Estado de Chile garantizar que la «legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente y fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para fortalecer los programas de prevención y la eliminación de la explotación económica de los niños y de apoyo a las familias pobres».

Derechos transversales en materia de interseccionalidad

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, desde donde surge la obligación de los garantes a reconocer y respetar este derecho de los NNA indígenas de acuerdo con su cultura y de los NNA homo-

sexuales, bisexuales, transgénero e intersexo, favoreciendo un clima de inclusión en la sociedad.

Asimismo, se reconoce el derecho de los NNA que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma. Este derecho se hace extensivo a niños pertenecientes a comunidades indígenas y es así como otros instrumentos de derecho internacional les reconocen particulares derechos, como «protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación» o el hecho de que en la «determinación del interés superior del niño, las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia, y la comunidad».

El derecho internacional de los derechos humanos también reconoce derechos a NNA pertenecientes a otros grupos en condición de vulnerabilidad, por ejemplo, en relación con los NNA en situación de discapacidad se establece la obligación del Estado de adoptar «todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas» y sobre los NNA migrantes se ha recomendado al Estado de Chile implementar «un plan integral de inclusión social de los migrantes, entre otras cosas mediante campañas de concienciación para promover el respeto y la inclusión».

En consecuencia, los NNA pertenecientes a grupos vulnerables deben tener particular consideración para el trabajo de la Secretaría, atendiendo la especial afectación a sus derechos que pueden sufrir, así como las especiales dificultades que pueden encontrar para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia.

Capítulo 3

La Ley 21.302

La Ley 21.302 crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica algunas normas legales. Fue publicada en el *Diario Oficial* el 5 de enero de 2021 y promulgada el 22 de diciembre de 2020.

En ella se establece la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Servicio), que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de sometido a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social. Además, es fiscalizado por la Subsecretaría de la Niñez. Asimismo, forma parte del Sistema de Garantías y de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Este nuevo Servicio, por disposición del presidente, entró en vigor el 1 de octubre de 2021. Su objetivo es garantizar la «protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos», entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Esto debe realizarse asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

Esta disquisición es altamente relevante, ya que como hemos adelantado, el sistema proteccional actual apunta a la lógica integral, abandonando la mirada asistencialista de los menores. Esto cobra relevancia en tanto es la propia ley la que establece el campo de acción del nuevo Servicio, sin que le esté permitido actuar fuera de aquel marco. Impacto tendrá esta definición en las líneas de acción y programas habilitados para intervenir.

Esta ley contempla tres grandes conceptos que son: *línea de acción*, *programa* y *proyecto*, a los que nos referiremos más adelante.

Los sujetos de atención del Servicio son los niños, las niñas y los adolescentes, es decir, los menores de edad que no hayan cumplido 18 años. Pero también siguen siendo sujetos de atención quienes ya hayan cum-

plido 18 años y que se encuentren bajo el sistema de cuidado alternativo del Estado, esto es, ingresados al sistema residencial o a Familias de Acogida. Ellos quedarán bajo la atención de este organismo hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan sus 24 años de edad, en la medida en la que se encuentren cursando estudios, lo que deberá acreditarse mediante un certificado emitido por la entidad correspondiente.

Por su parte, la ley contempla diversos principios rectores sobre los cuales descansa la acción del nuevo Servicio. Entre ellos destaca la consideración de sujeto de derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, su naturaleza de seres humanos y el reconocimiento de todos los derechos que la Constitución Política de la República, la Convención sobre Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes establezcan. Esto es un punto de absoluta conexión con las tres fuentes que abordamos en el primer capítulo de este texto.

Se consideran, además, como primordiales al momento de la intervención, los principios del interés superior del niño, la igualdad y la no discriminación, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social, la participación efectiva, el derecho a ser oído, la libertad de expresión e información, y el derecho a reunión y asociación, en perfecta armonía con la CDN.

El nuevo Servicio, en cuanto a su organización, estará dirigido a nivel nacional por un director nacional, que durará cinco años en su cargo y podrá renovarse solo por una vez. Actualmente, dicho puesto lo detenta María José Castro.

A nivel regional se instituyen directores regionales, los que estarán a cargo del Servicio en la sede territorial que corresponda. Por tanto, cada región contará con una Dirección Regional.

Dentro de sus principales funciones, el Servicio deberá diseñar y ejecutar planes y programas de protección especializada para la niñez y la adolescencia, y realizar la coordinación entre los distintos órganos que deben estar a cargo de la intervención integral en materia de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras funciones.

La ley, además, creó diversos organismos que se relacionan de manera perfecta con los objetivos del nuevo Servicio, como el Consejo de Expertos (Consejo) y las Oficinas Locales de la Niñez (OLN).

El primero es un órgano que está formado por cinco profesionales que deberán asesorar al Servicio en materias de protección especiali-

zada, generando recomendaciones en cuanto a la oferta programática y resolver diversos asuntos relevantes, como la aprobación o el rechazo de la administración provisional propuesta por el director regional respectivo.

El Consejo estará compuesto por un abogado experto en materias de infancia y adolescencia; un profesional del área de la educación; dos del área de la salud, uno de ellos médico psiquiatra infantojuvenil y el otro psicólogo o nutriólogo; más un profesional del área económica o de la administración, todos los cuales deben cumplir con requisitos de *expertis* en materias de infancia y adolescencia.

Existen también, a propósito de la reciente publicación de la Ley 21.430, las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), que son las que reemplazarán, en un periodo de cinco años —a partir de la entrada en vigor de esa ley— a las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) que existen en la mayoría de las municipalidades de nuestro país. Su objetivo principal será dar abasto a la protección administrativa de niños y niñas, entendiendo por tal aquella que queda a cargo de los órganos administrativos del Estado y cuyo fin es resolver y restituir derechos levemente vulnerados en un niño, una niña o un adolescente, pudiendo judicializar el caso. Es decir, presentar la correspondiente denuncia o demanda ante tribunales con competencia en familia, cuando se trate de la necesidad de aplicar una medida de protección intrusiva, como es el cuidado alternativo del niño, de la niña o del adolescente y cuando la familia no haya adherido a la intervención administrativa.

Esto es del todo importante si se analiza a la luz del artículo 1 y 2 de la ley. En efecto, si el nuevo Servicio debe atender los casos que constituyan graves vulneraciones de derechos, las OLN deberán, lógicamente, dedicarse a otros asuntos, tema que, como vimos, zanjó la Ley de Garantías.

Lo anterior es altamente relevante, pues permite inferir que existen graduaciones en torno a la calificación de las vulneraciones, en graves, moderadas y leves. La doctrina internacional aún debate qué actos u omisiones corresponden a cada una, de forma que debemos mirar qué ha definido nuestro servicio en torno al asunto. Es así como el Grupo de Trabajo de Infancia (GTI), conformado al alero del Comité de Modernización de la Excelentísima Corte Suprema, construyó un informe al alero del cumplimiento del AD-1251-2018, en el que se plasman los denominados «Criterios orientadores para la estandarización de pro-

cedimientos en la evaluación de riesgos de vulneraciones graves de derechos». Estos permiten facilitar el entendimiento y la clasificación de diversas situaciones en el marco de afectaciones graves de derechos de niños, niñas y adolescentes, de manera que lo no considerado podría ser mirado como vulneración moderada o leve y, por ende, fuera del ámbito de un tribunal de familia —o con esta competencia— en el conocimiento de un asunto.

Al respecto, entre los antecedentes tenemos que, el 27 de marzo de 2019, el Tribunal Pleno aprobó la propuesta de ejecución de las acciones comprometidas por el Estado de Chile al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, cuya implementación corresponde al Poder Judicial. La propuesta, además, incluyó la designación de responsables encargados, entre los cuales el Comité de Modernización asumió implementar:

7. En el mediano plazo, una estandarización de procedimientos, a través del diseño y socialización de criterios orientadores para la estandarización de procedimientos para la evaluación de riesgos de vulneraciones graves de derechos.

En consonancia con lo anterior se encomienda a las Cortes de Apelaciones del país:

- c) Asignación preferente de jueces, consejeros técnicos y funcionarios para la atención especializada de casos complejos —definidos conforme a la «tipología que se elaborará por el Comité de Modernización, de acuerdo al compromiso consignado en el punto 7» de la presente resolución— de acuerdo con protocolos elaborados por la administración de cada tribunal para su distribución racional y justa con el objeto de trabajar de manera coordinada, evitando las dilaciones causadas por medidas contradictorias o por el desconocimiento de las medidas a adoptar.

Conforme lo anterior, se encargó al GTI avocarse a la elaboración de criterios orientadores para el abordaje de casos complejos de vulneraciones graves de derechos.

En cuanto a la planificación, el Grupo de Trabajo de Infancia estableció lo siguiente:

- 1) Levantar información sobre la existencia de protocolos para la atención de casos complejos de vulneraciones graves de derechos.
- 2) Sistematizar la información recabada y elaborar una propuesta de definición de criterios bases.

- 3) Aplicar una encuesta para conocer los modelos de abordaje de casos complejos de los tribunales con competencia en materia de familia.
- 4) Generar una propuesta de criterios.

Levantamiento de información sobre la existencia de protocolos para la atención de casos complejos de vulneraciones graves de derechos

Con el fin de conocer si los tribunales con competencia en materia de familia contaban con protocolos para la atención de casos complejos de vulneraciones graves de derechos, se remitió el Oficio circular 44-2019, del 22 de noviembre de 2019, a los ministros y a las ministras a cargo de los asuntos de familia de las Cortes de Apelaciones del país.

En virtud del mencionado oficio, se recibieron respuestas de las siguientes jurisdicciones del país que se pueden ver en la **tabla 1**.

Tabla 1. Cortes de Apelaciones que cuentan con protocolos de atención de casos complejos

Jurisdicción	Juzgado con competencia en familia
Iquique	Iquique, Pozo Almonte y Alto Hospicio
Antofagasta	Mejillones, Tocopilla, Antofagasta, María Elena, Calama y Taltal
Copiapó	Chañaral, Vallenar, Caldera, Diego de Almagro y Copiapó
La Serena	La Serena, Ovalle, Illapel y Los Vilos
Valparaíso	Casablanca, Limache, Los Andes, Quillota, La Ligua, San Antonio, San Felipe, Valparaíso, Villa Alemana y Viña del Mar
Santiago	Pudahuel, CMC y Colina
San Miguel	Buin, Peñaflores, Puente Alto, San Bernardo, Talagante y San Miguel
Rancagua	Rancagua, San Fernando, Rengo, Santa Cruz, San Vicente, Peralillo, Peumo, Pichilemu y Litueche.
Talca	Curepto
Chillán	Chillán
Valdivia	Mariquina, Osorno, Paillaco, Panguipulli, Valdivia, Río Bueno y Los Lagos
Punta Arenas	Puerto Natales

Fuente: Elaboración propia

En atención a lo anterior, se observa que 56 de los 138 tribunales con competencia en materia de familia del país remitieron sus respuestas al oficio anteriormente mencionado, lo que corresponde al 40,5% de los tribunales requeridos.

Analizados los oficios remitidos, se observó que los siguientes tribunales cuentan con «protocolos escritos o no para la atención de casos complejos»:

1. Juzgado de Familia de Iquique
2. Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte
3. Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio
4. Juzgado de Letras y Garantía de Taltal
5. Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Mejillones
6. Juzgado de Familia de Antofagasta
7. Juzgado de Familia de Copiapó
8. Juzgado de Familia de Vallenar
9. Juzgado de Letras y Garantía de Caldera
10. Juzgado de Letras y Garantía de Freirina
11. Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral
12. Juzgado de Letras de Diego de Almagro
13. Juzgado de Familia de La Serena
14. Juzgado de Familia de Ovalle
15. Juzgado de Familia de Quillota
16. Juzgado de Familia de Casablanca
17. Juzgado de Familia de Limache
18. Juzgado de Familia de Los Andes
19. Juzgado de Familia de San Felipe
20. Juzgado de Familia de Valparaíso
21. Centro de Medidas Cautelares
22. Juzgado de Familia de Colina
23. Juzgado de Familia de Pudahuel
24. Juzgado de Familia de San Bernardo
25. Juzgado de Puente Alto
26. Juzgado de Familia de Buin
27. Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Litueche
28. Juzgado de Familia de San Fernando
29. Juzgado de Letras y Garantía de San Vicente
30. Juzgado de Letras y Garantía de Peumo
31. Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo
32. Juzgado de Familia de Rancagua
33. Juzgado de Pichilemu

34. Juzgado de Familia de Santa Cruz
35. Juzgado de Familia de Chillán
36. Juzgado de Letras de Yungay
37. Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue
38. Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu
39. Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales

Se observa que 39 de los 56 tribunales de familia que remitieron sus respuestas cuentan con protocolos, instrucciones u otros instrumentos para abordar casos de alta complejidad, lo que corresponde al 70% y que podemos observar en la **figura 1**.

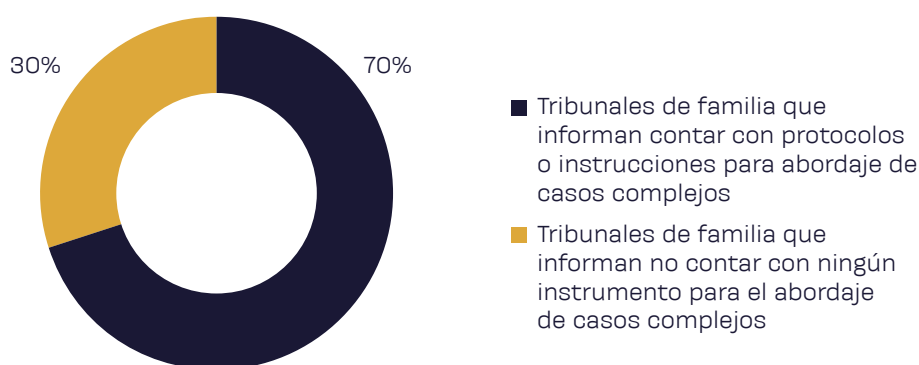


Figura 1. Porcentaje de tribunales de familia que cuentan con pauta de evaluación de riesgo aplicable a niños, niñas y adolescentes.

Si bien existe un porcentaje mayoritario de tribunales oficiados que no respondieron, se constata que, al menos entre los que respondieron, un porcentaje mayoritario cuenta con protocolos e instrucciones verbales o escritas en sus planes de trabajo para el abordaje de casos complejos.

Sistematización de la información recabada y elaboración de una propuesta de definición de criterios base

De la revisión de los protocolos para la atención de casos complejos, se observa que:

- 1) Algunos tribunales definen los «casos de alta complejidad», entre los que se destacan:
 - Toda aquella que presente un significativo grado de dificultad en su tratamiento desde el quehacer de cada una de las instituciones intervinientes (Iquique).

- Casos de niños, niñas y adolescentes que no cuenten con un adulto responsable, esto es, ingresados en residencias de protección o centros de área de salud; niños, niñas y adolescentes en situación de calle y NNA con intentos de suicidio (Copiapó).
- Casos de Alta Complejidad, en materia de Protección de Derechos, se podrían definir como aquellos que tienen altos factores de riesgo, vale decir, existen antecedentes graves, precisos y concordantes que pueden hacer presumir que la vida, o integridad física o psicológica de un NNA se encuentra en riesgo, ante lo cual se debe dar lugar al ejercicio jurisdiccional, tendiente a adoptar las medidas cautelares que sean necesarias, de forma urgente e inmediata, a fin de dar el debido resguardo de sus derechos (Rancagua).
- Causas que presenten un significativo grado de dificultad en el proceso de intervención ponderando paralelamente dimensiones establecidas (Valparaíso).

2) Se establecen por los tribunales criterios para definir «casos de alta complejidad», los que corresponden a:

- Causas de susceptibilidad de adopción
- Abandono parental, negligencia parental, ausencia de figura de familia extensa
- Maltrato físico y/o psicológico
- Abuso sexual
- Violencia intrafamiliar
- Tiempo de tramitación de la medida de protección
- Cantidad de medidas de derivaciones decretadas; sucesivas o en paralelo.
- Aumento del daño inicialmente constatado
- Delitos violentos
- En situación de calle
- Prostitución infantil o explotación sexual
- Discapacidad física o mental, patología psiquiátrica o antecedentes de policonsumo activo.

3) Existen diversas prácticas en cuanto a la atención de casos, las que obedecen a criterios como el nivel de ingreso de causas de este tipo, carga de trabajo y composición del tribunal, entre las que se destacan:

- Evaluación inicial del consejero(a) técnico(a).
- Casos críticos que son analizados por todos los jueces de un tribunal
- Ante una causa calificada como compleja citación inmediata ante el juez
- Adopción de una medida cautelar
- Mesas técnicas o comisiones para el análisis de casos

Sobre la base de la información sistematizada, el Grupo de Trabajo de Infancia se abocó en su sesión 19-2020 a construir una definición y el establecimiento de criterios, la que se expone a continuación:

Definición de casos de alta complejidad y criterios básicos para identificación de casos de alta complejidad

Definición de casos de alta complejidad: «Casos de niños, niñas y adolescentes que presenten un riesgo vital o afectación a su integridad física y/o psicológica sea cual fuere la etapa procedimental en la que se encontrare».

Criterios básicos para identificación de casos de alta complejidad:

- Abandono parental, negligencia parental y ausencia de figura de familia extensa
- Maltrato físico y/o psicológico
- Abuso sexual
- Violencia intrafamiliar
- Aumento del daño inicialmente constatado
- Delitos violentos
- Situación de calle
- Prostitución infantil o explotación sexual

Aplicación de una encuesta para conocer los modelos de abordaje de casos complejos de los tribunales con competencia en materia de familia

Con el objetivo de «conocer los criterios utilizados por los tribunales con competencia en familia para identificar o definir qué casos serán calificados de “alta complejidad”», se aplicó una encuesta a 465 juezas y jueces y a 446 consejeros(as) técnicos(as) de tribunales con competencia en familia entre el 22 de junio y el 15 de julio del presente año.

Esta encuesta contó con un alto porcentaje de participación tanto de la judicatura como de la consejería técnica, presentando una tasa de respuesta del 62% y 76% respectivamente. Por tanto, la tasa de participación correspondió al 69% del total de encuestados.

En la **tabla 2** se presenta el total de respuestas de juezas, jueces y consejeros técnicos y consejeras técnicas por jurisdicción:

Tabla 2. Respuestas de judicatura y consejería técnica por jurisdicción

Jurisdicción	Consejero/a Técnico/a	Juez o jueza	Total
C. A. de Arica	8	8	16
C. A. de Iquique	10	10	20
C. A. de Copiapó	10	11	21
C. A. de La Serena	18	18	36
C. A. de Valparaíso	37	30	67
C. A. de Santiago	46	34	80
C. A. de San Miguel	34	38	72
C. A. de Rancagua	24	21	45
C. A. de Talca	28	19	47
C. A. de Chillán	8	6	14
C. A. de Temuco	20	13	33
C. A. de Puerto Montt	18	15	33
C. A. de Coyhaique	8	6	14
C. A. de Punta Arenas	5	3	8
Total	338	287	625

Fuente: Elaboración propia

Como podemos ver en la **figura 2**, con respecto a la pregunta sobre quién hace la evaluación inicial ante un caso de niños, niñas y adolescentes, el 79,4% de los encuestados señaló que la realiza el consejero técnico/a

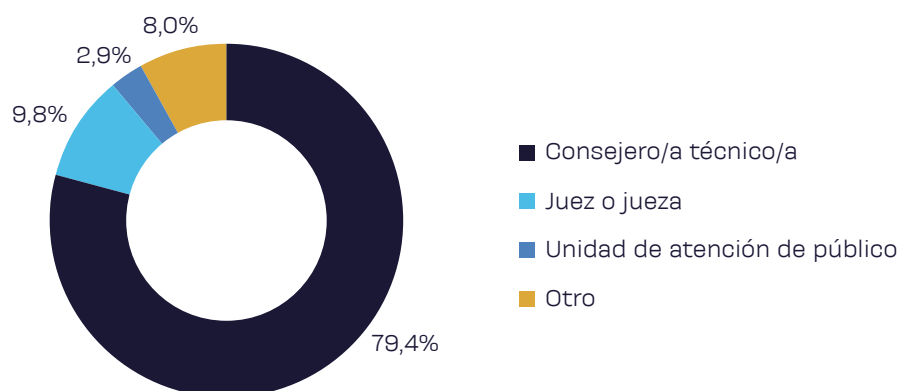


Figura 2. ¿Quién hace la evaluación inicial ante un caso de NNA?

nico o la consejera técnica, seguido por un 9,8% que lo realiza el juez. Se incluyó en la encuesta la respuesta «otros», que alcanzó un 8%, lo que corresponde a 50 encuestados. De estos 39 señalaron que la evaluación la realizan en conjunto el juez y el consejero técnico o la consejera técnica.

Ante la pregunta sobre si el tribunal cuenta con algún instrumento, mecanismo o estrategia que permita identificar y/o tratar, en cualquier etapa del procedimiento, causas en que un NNA con una medida de protección pueda ver vulnerada o esté en riesgo su integridad física y/o psicológica. Como se puede apreciar en la **figura 3**, el 72,9% de los encuestados señaló que sí cuentan con ella.

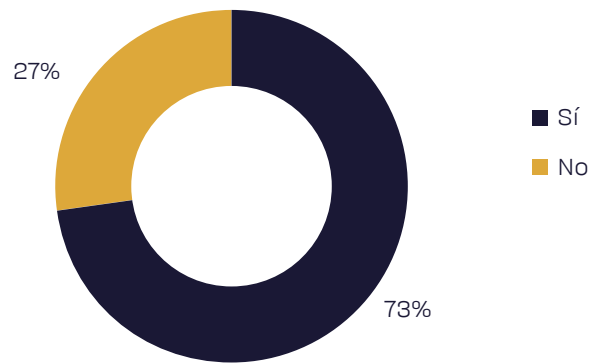


Figura 3. ¿El tribunal cuenta con algún instrumento para identificar causas en que un niño, niña o adolescente con medida de protección pueda ser vulnerada?

Con respecto al porcentaje por jurisdicción, podemos ver la **figura 4**.

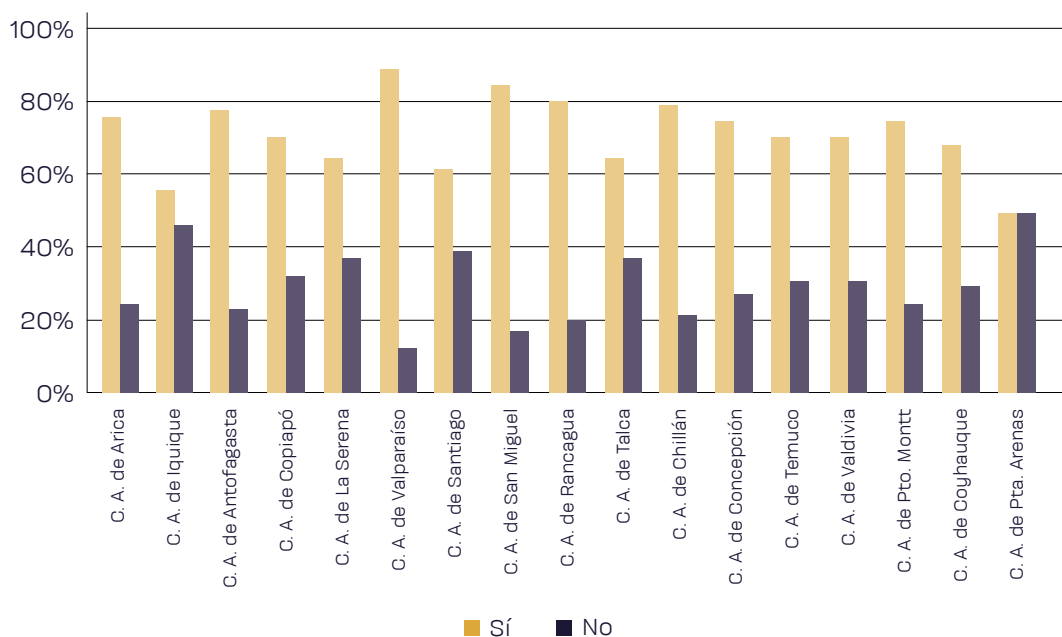


Figura 4. Porcentaje de tribunales que cuentan con instrumentos por jurisdicción

Con respecto a aquellos tribunales con competencia en materia de familia que cuentan con algún instrumento, estrategia u otro mecanismo para la identificación y/o trato de causas en que un niño, una niña o un adolescente vea o pueda ver vulnerada su integridad física y/o psicológica. Según vemos en la **tabla 3**, los encuestados informaron que cuentan con:

Tabla 3. Instrumento, estrategia u otro mecanismo para identificar causas

Instrumento, estrategia u otro mecanismo	Sí	No	No sabe
Un protocolo que indique cómo identificar y actuar ante casos «de alta complejidad»	52%	35%	13%
Una ficha (inicial) donde se registre el caso o la situación del NNA, permitiendo una evaluación de este	54%	33%	13%
Una definición instaurada del tribunal con respecto a aquellos casos de NNA que serán identificados como de «alta complejidad», «mediana complejidad» y «baja complejidad»	38%	49%	14%
Un Comité de jueces que evalúa y hace seguimiento a los casos de NNA	13%	68%	19%
Un Comité mixto de profesionales que evalúa y hace seguimiento a los casos de NNA	29%	55%	16%
Indicaciones en su plan de trabajo anual	43%	38%	19%
Jueces y/o consejeros técnicos o consejeras técnicas preferente para seguimiento de estas causas	41%	46%	12%
Realización de audiencias de revisión periódicas para evaluación de situación de NNA	80%	10%	9%
Uso de sistema RUS para conocimiento, seguimiento y evaluación de estas causas	74%	15%	11%

Fuente: Elaboración propia

Según vemos en la **tabla 4**, con respecto a la necesidad de contar con criterios estandarizados para identificar los casos de alta complejidad, del total de los encuestados, el 57,6% señaló que lo considera muy importante. Al consultar cuáles debiesen ser los criterios a considerar, se construye el siguiente ranking:

Tabla 4. Criterios estandarizados para identificar casos de alta complejidad

Situación NNA	Ranking
Prostitución infantil o explotación sexual	1°
Abuso sexual	2°
NNA en situación de calle	3°
Maltrato físico y/o psicológico	4°
Abandono, negligencia o ausencia parental o de figura de familia extensa	5°
Delitos violentos	6°
Causas de susceptibilidad de adopción	7°

Tabla 4. Criterios estandarizados para identifica casos de alta complejidad [continuación]

Situación NNA	Ranking
Antecedentes de policonsumo activo	8°
Aumento del daño al NNA, durante la etapa de cumplimiento de la medida, con respecto al inicialmente constatado	9°
Patología psiquiátrica	10°
Tiempos de tramitación de la medida de protección	11°
Discapacidad física y/o mental	12°
Sucesivas o en paralelo	13°
Violencia intrafamiliar	14°

Fuente: Elaboración propia

Por último, de este ranking general fue posible diferenciar los criterios que jueces y consejeros/as técnicos/as consideran principales, como se observa en las **tablas 5 y 6**.

Tabla 5. Criterios según judicatura

Situación NNA	Ranking de jueces
Prostitución infantil o explotación sexual	1°
Abuso sexual	2°
NNA en situación de calle	3°
Maltrato físico y/o psicológico	4°
Delitos violentos*	5°
Causas de susceptibilidad de adopción*	5°

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6. Criterios según consejería técnica

Situación NNA	Ranking de la consejería técnica
Abuso sexual	1°
Prostitución infantil o explotación sexual	2°
Maltrato físico y/o psicológico	3°
NNA en situación de calle	4°
Abandono, negligencia o ausencia parental o de figura de familia extensa	5°

Fuente: Elaboración propia

Propuesta de criterios

En virtud de los antecedentes aportados, el GTI, en sesión número 24-2019, del 1 de septiembre de 2020, acordó remitir al Tribunal Pleno una propuesta de definición de casos complejos de vulneraciones graves de derechos, identificando, además, criterios a considerar a la hora determinarlos, como asimismo una tipología para clasificarlo. El objetivo es que sirvan de insumo a los tribunales con competencia en materia de familia para la construcción de sus protocolos de abordaje de casos complejos de vulneraciones graves de derechos.

Así, se definen como «casos de alta complejidad» aquellos «casos de niños, niñas y adolescentes que presenten un riesgo vital o afectación a su integridad física y/o psicológica, sea cual fuere la etapa procedimental en la que se encontrare».

Se proponen, sobre la base de la información remitida por las jurisdicciones, los siguientes «criterios básicos» para la identificación de casos de alta complejidad:

- Abandono parental, negligencia parental, ausencia de figura de familia extensa
- Maltrato físico y/o psicológico
- Abuso sexual
- Violencia intrafamiliar
- Aumento del daño inicialmente constatado
- Delitos violentos
- Situación de calle
- Prostitución infantil o explotación sexual

Se establece así, sobre la base de los criterios y el ranking informado a través de la encuesta aplicada, la siguiente «tipología de casos»:

1) Casos de alta complejidad:

- Prostitución sexual infantil
- Abuso sexual
- NNA en situación de calle
- Casos de maltrato físico y/o psicológico

2) Casos de mediana complejidad:

- Abandono, negligencia o ausencia parental o de figura de familia extensa
- Delitos violentos
- Causas de susceptibilidad de adopción
- Antecedentes de policonsumo activo

3) Casos de baja complejidad:

- Patología psiquiátrica
- Discapacidad física y/o mental
- Entorno de convivencia disfuncional entre los padres
- Violencia intrafamiliar.

Se consigna, con respecto a la tipología propuesta, que debe considerarse además de la vulneración en sí misma si existen causas anteriores, el tiempo de la intervención, la cantidad de hermanos y hermanas del NNA y cantidad de intervenciones. Todo esto puede incidir a la hora de categorizar el caso en alta, mediana o baja complejidad.

Con respecto a los «tipos de tratamiento» de los casos sobre la base de la información recogida y la encuesta aplicada, se sugiere:

1. Realizar la evaluación inicial por un consejero/a técnico/a.
2. Consignar en una ficha el caso del NNA con el fin de realizar una evaluación.
3. Instalar la revisión como una herramienta central, de manera que se inste por la realización de audiencias de revisión periódicas u otras formas de revisión conforme los recursos humanos y materiales del tribunal.
4. Instar para la utilización del sistema de Registro Único de Seguimiento (RUS) para conocimiento, seguimiento y evaluación de casos complejos.
5. Instar para que se realice la evaluación de la complejidad en todas las etapas del procedimiento (etapa preparatoria, de juicio y revisión).
6. Incorporar a los planes de trabajo la adopción de un protocolo para el abordaje de casos complejos de vulneraciones graves de derechos.

Propuesta de tipología de casos complejos de vulneraciones graves de derechos

En consideración a lo señalado en el punto anterior, se presenta una propuesta de tipología de casos complejos que tiene por finalidad orientar el trabajo de los tribunales con competencia en familia.

Tipología para el abordaje de casos complejos de vulneraciones graves de derecho

Definición: Casos de niños, niñas y adolescentes que presenten un riesgo vital o afectación a su integridad física y/o psicológica, sea cual fuere la etapa procedimental en la que se encontrare.

Criterios a considerar:

- Abandono parental, negligencia parental, ausencia de figura de familia extensa
- Maltrato físico y/o psicológico
- Abuso sexual
- Violencia intrafamiliar
- Aumento del daño inicialmente constatado
- Delitos violentos
- Situación de calle
- Prostitución infantil o explotación sexual

Tipología:

a) Casos de alta complejidad

- Prostitución infantil
- Abuso sexual
- NNA en situación de calle
- Casos de maltrato físico y/o psicológico

b) Casos de mediana complejidad

- Abandono, negligencia o ausencia parental o de figura de familia extensa
- Delitos violentos
- Causas de susceptibilidad de adopción
- Antecedentes de policonsumo activo

c) Casos de baja complejidad

- Patología psiquiátrica
- Discapacidad física y/o mental
- Entorno de convivencia disfuncional entre los padres
- Violencia intrafamiliar (Administrativo 1251-2018 ECS)

Para retomar y finalizar este punto, un antecedente muy relevante es que, mientras no se instalen en todo el país las OLN, continuarán funcionando las Oficinas de Protección de Derechos, conforme a la normativa que las regula, pudiendo ejercer el rol de curadores al ítem, entre otras atribuciones que hoy día vienen ejecutando.

Línea-programa-proyecto

En cuanto a los conceptos, esta diferencia es esencial, sobre todo para quienes están a cargo de aplicar medidas de protección que busquen frenar o reparar la vulneración de derechos de un niño o de una niña.

La *línea de acción* se refiere a las modalidades de atención de protección especializada.

El concepto de *programa* se refiere al modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrollará la línea de acción.

Finalmente, un *proyecto* corresponde a aquel convenido con un ente colaborador del Servicio para ejecutar la labor de restitución de derechos.

A modo de ejemplo, si la vulneración de derechos de un niño, una niña o un adolescente es grave e implica la necesidad urgente de separarlo de su familia nuclear, el juez podrá decretar como medida de protección el ingreso a residencia. Bajo la luz de esta ley y de la diferencia conceptual que analizamos, la línea de acción será «el ingreso a cuidado alternativo de estado, modalidad residencial». Luego, el programa podrá ser aquella característica que diferencia a todos aquellos que pertenecen a una misma línea de acción. En este caso, será el programa «residencial». Finalmente, en cuanto al proyecto, haremos zoom en todas las residencias que estén disponibles y con factibilidad técnica de asumir el cuidado del niño, de la niña o del adolescente del que se trate. Previa remisión a la Dirección Regional del nuevo Servicio, el juez derivará el asunto y el director regional lo asignará, en nuestro ejemplo, a una de todas las residencias disponibles.

En otro caso, una línea de acción es el cuidado alternativo. Cuando aquella sea la medida de protección aplicada por un tribunal de familia

o con competencia en familia, el programa podría ser la derivación del niño o de la niña al sistema residencial y el proyecto será por ejemplo el hogar «Vivan los niños», a cargo de un ente colaborador del nuevo Servicio. Este espacio deberá estar acreditado y para esto debe cumplir con altos estándares.

Las líneas de acción que considera el nuevo Servicio aumentan, incluyendo el diagnóstico clínico especializado, la pericia, las intervenciones ambulatorias en reparación de daño, de fortalecimiento y vinculación familiar, el cuidado alternativo y la adopción. Esta última deja de ser una unidad separada del área proteccional y pasa a formar parte de las líneas de acción que el Servicio debe ejecutar. Esto permitirá darle mayor relevancia y efectividad a la búsqueda de familias adoptivas que cumplan el rol de restituirle, al niño o a la niña carentes de ellas, un espacio familiar que abogue por su interés superior.

Ahí está el principal cambio que la ley trae consigo y que impacta en la forma en que los niños, las niñas y los adolescentes son derivados al nuevo Servicio para ser intervenidos.

Tanto el tribunal con competencia en familia como las OLN podrán derivar el asunto cuando se haya determinado la necesidad de aplicar una medida de protección en favor de un niño o de una niña afectado en alguno de sus derechos esenciales.

A partir de la asunción del nuevo Servicio de Protección Especializada, de acuerdo con los artículos 18 y siguientes de la Ley 21.302, el tribunal dictará una resolución, —por vía de medida cautelar o como sentencia definitiva—, donde deberá definir y precisar tanto la línea de acción como el programa específico que desea que intervenga la situación del niño, de la niña o del adolescente, remitiendo este requerimiento al director regional del Servicio que opere en el territorio en el que el tribunal ejerce sus funciones.

Este director deberá, mediante un procedimiento racional y justo y en un plazo breve, asignar una vacante en uno de los proyectos en específico que corresponda con la línea de acción y con el programa definidos por el tribunal. Así, será este el proyecto que ejecutará la orden judicial.

De otra forma, la ley del nuevo Servicio considera que ahora es el director regional de este quien asigna un cupo en el proyecto que deberá intervenir en la restitución de el o los derechos vulnerados, enmarcándose estrictamente en la definición que la judicatura haya hecho en torno a la línea programática y al programa.

Consecuencialmente, la derivación se realiza vía sistema interconectado, utilizando la nomenclatura *Deriva a Director Regional*, quien, como ya dijimos, en un plazo breve y bajo un procedimiento racional y justo, asignará el cupo pertinente. Para esto debe considerar diversos aspectos relevantes como la existencia de lista de espera, si el niño o la niña ha sido ya intervenido en algún proyecto específico, su domicilio, entre otras consideraciones.

Acá es importante detenerse en que la mesa creada por la Corte Suprema —bajo el mandato del ministro a cargo de los asuntos de familia, Mario Carroza— y que se abocó al conocimiento de los asuntos relativos a la implementación del nuevo Servicio, elevó el estándar de las resoluciones de derivación del juez o de la jueza al sistema de protección, en tanto se deberán contemplar las variables mínimas necesarias para que la intervención al niño o a la niña sea cada vez más precisa. Las mejoras van en relación con determinar el o los derechos vulnerados, su grado de afectación, la complejidad del asunto, las medidas que se espera ejecute el proyecto a cargo de la intervención o reparación, los datos de contacto de todos los sujetos relevantes del niño o de la niña, entre otros. Con ese marco, el director regional asignará el cupo respectivo.

La respuesta del director regional deberá ser emitida y allegada al tribunal dentro de la jornada hábil del Servicio del mismo día (hasta las 18 horas) en que se practique la derivación, también mediante el uso del sistema interconectado.

La judicatura, una vez recibida la asignación del cupo, formalizará el ingreso del niño o de la niña al proyecto en específico que ejecutará la intervención, dictando la respectiva resolución que lo mencione, utilizando el hito *ingreso a xxx (programa respectivo)* y comunicándolo a la familia del niño o de la niña y a su curador *ad litem*.

En caso de efectuarse la derivación a la red proteccional en horario inhábil del tribunal (después de las 16 horas), la derivación deberá hacerse vía telefónica al director regional del nuevo Servicio, quien, el mismo día y dentro de su jornada laboral, deberá comunicar al tribunal la asignación del cupo pertinente en el proyecto determinado. De igual modo, deberá dejarse registro de la derivación en el sistema interconectado a más tardar al día siguiente. De no hacerse, el tribunal incurre en una omisión que impedirá registrar al niño, a la niña o al adolescente bajo la modalidad de RUS y se perderá la chance de ser controlada su medida de protección.

Si se trata de aplicar la medida de cuidado alternativo, dada su urgencia y relevancia, el contacto será vía telefónica con la Dirección Regional sin perjuicio de su formalización en el sistema interconectado, pero la respuesta debe recibirse por el juez o la jueza dentro de una hora desde la derivación.

Cada Dirección Regional cuenta con teléfonos fijo y celular para facilitar esta comunicación, los que funcionan 24/7 y son de público conocimiento.

Si bien la ley nada dice al respecto, salvo que la derivación es a través del tribunal o de las OLN, lo cierto es que la lógica manda concluir, y así el nuevo Servicio lo está pensando, que la derivación siempre ocurra vía Dirección Regional para que se cumpla el objetivo que hay detrás de este cambio en la forma de derivación: que el director regional maneje de forma personal el flujo y conozca de primera mano las falencias en la oferta programática que su región experimenta, debiendo adoptar todas las medidas conducentes a liberar de espera al niño o a la niña o asignar, incluso, un sobrecupo en algún proyecto de su zona. Esta facultad se contempla expresamente en la ley, por lo que es relevante que cada derivación sea por su intermedio.

En cuanto a la adopción, también hay un cambio relevante. La ley considera que esta pasa de ser una unidad separada de la proteccional a ser una de las líneas programáticas del nuevo Servicio, lo que permite que se dé un tratamiento integral a la situación del niño o niña sujeto de protección. Con esto se busca brindar una mirada unificadora en torno a la solución que el Estado le brinde al niño o a la niña, privilegiando su derecho a vivir en familia, sea la biológica-nuclear o alguna otra, como la adoptiva, que le permita el ejercicio de este derecho.

En cuanto al cuidado alternativo del Estado, esto es, la privación del cuidado personal del niño o de la niña a la familia de origen, deberá procurarse su ingreso a familias de acogida, sea extensa o externa, que brinden la seguridad y protección necesarias para su desarrollo y supervivencia. Esta medida se debe privilegiar, sobre todo, en casos de niños o niñas menores de tres años.

Representación jurídica

La Ley del nuevo Servicio no trajo consigo la ejecución de alguna línea relacionada con las curadurías *ad litem*, las que, por tanto, continúan a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Corte Suprema ordenó, en 2021, la constitución de una mesa especial de trabajo con dicho ministerio para el abordaje de todos los asuntos que deriven de esta materia. Esta quedó a cargo del ministro Mario Carroza (cuya dirección se mantuvo hasta fines de 2021), y fue conformada por el Poder Judicial, con la presencia de todos los estamentos de este, y por las autoridades más relevantes del ministerio mencionado. Esta mesa culminó su primera fase adoptando acuerdos en torno a la pérdida de esta facultad por parte del nuevo Servicio. En efecto, se definió que será el programa Mi Abogado quien, siempre y a todo evento, asuma la representación de los NNA en cuidado alternativo del Estado y migrantes, además, lógicamente, de NNA en conflicto con la ley penal y gravemente vulnerados en sus derechos. Si dicho programa cuenta con vacante, hará lo propio con los casos de mediana complejidad.

Sin duda, esta primera etapa permitió evitar los evidentes perjuicios que el término de los Programas de Representación Jurídica (PRJ) pudo haber provocado, pero no termina de resolver el tema de fondo, que es la falta de recursos técnicos y de programas especializados que asuman la totalidad de la defensa de los intereses de NNA. Para ello, el MINJU y DDHH requirieron a la ECS a conformación de una mesa nacional con características de continuidad que mejore el sistema de representación judicial de niños, niñas y adolescentes, en pos de satisfacer las exigencias de la Convención sobre los derechos del niño o niña.

Por lo pronto, a partir del 1 de octubre, los PRJ que existían en los territorios del país terminaron sus funciones. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos definió que todos los niños, las niñas o los adolescentes que cuenten actualmente con dicho servicio sean representados por profesionales del programa Mi Abogado, que cuenta con una lógica de intervención mediante un sistema integral de coordinación entre abogados, trabajadores sociales y psicólogos.

Registros

Un aspecto relevante es que la Ley 21.302 considera la creación de un «sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo», que deberá proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, las niñas y los adolescentes sujetos de atención del Servicio y el monitoreo del cumplimiento de las medidas que se hayan aplicado a su respecto. El sistema contendrá el registro completo de los datos de los niños, las

niñas y de sus familias, tanto las legales como aquellas que ejercen su cuidado en el día a día, y deberá estar interconectado con los diversos organismos a cargo de su protección, entre los cuales debe estar el Poder Judicial.

El objetivo es que este registro sea un sistema integrado e interoperable por los distintos organismos protectores y que los datos del niño o de la niña se reflejen en todos los órganos que intervienen en la restitución del derecho vulnerado. Se mantiene así una historia de la intervención y se le da la necesaria uniformidad.

La tarea justamente es construir desde lo informático un respaldo altamente congruente con los objetivos de la ley. Está considerado que dicho sistema aborde las diversas líneas de acción y los programas que el nuevo Servicio instalará como nueva oferta programática, que debería poner fin a las listas de espera y deficiencias que todos conocemos de los proyectos liderados por Sename, del cual este es su continuador legal y jurídico, según el artículo 37 de la ley.

A este nuevo registro deberán tener acceso todas las autoridades y los organismos que intervienen en la protección y reparación de niños, niñas y adolescentes, debiendo procurar, a partir de la conexión informática, coordinarse para que este trabajo sea efectivamente integral.

Otras coordinaciones

La idea de la ley es unificar las líneas de acción, intentando evitar que el niño o la niña sea expuesto a múltiples derivaciones con el riesgo de que entre ellas no exista una coherencia.

Por ello, cuando haya más de una línea de acción y, por tanto, más de un programa o proyecto interviniendo, el juez o la jueza determinará cuál de todos ellos sea el Programa Focal. Este hará las veces de encargado de aunar los criterios entre los distintos proyectos de intervención y emitirá los informes de actualización al tribunal que aplicó la medida de protección.

Responsabilidades

Cuando la Ley 21.302 entró en vigor, una de las principales críticas que se escuchaba en el sistema era la aparente pérdida de competencia del juez de familia (o con tal competencia), al no decidir ya cuál es el proyecto en específico que interviene en la vida del niño, de la niña o del

adolescente. Sin embargo, la mirada más positiva apunta a entender esta reforma práctica como una correcta adecuación del sistema de responsabilidades entre todas las autoridades que están tomando alguna decisión en torno al NNA.

En efecto, es el tribunal de familia el que define la aplicación de la medida de protección, dentro del marco de sus atribuciones fijadas por la Ley 19.968 y otros textos normativos, precisando los ítems *línea de acción y programa*. Por su parte, el director regional del nuevo Servicio solo deberá asignar un cupo en el proyecto que realizará la intervención, siempre de acuerdo con los lineamientos que el juez o la jueza haya dispuesto.

Sin embargo, —y acá lo relevante— cada vez que se detecte el incumplimiento de alguno de los objetivos que la ley pone de cargo del nuevo Servicio, lo hará responsable de los daños que aquello produzca al niño o a la niña y a su familia, entendiendo que se trata de una infracción grave al deber de probidad.

Aquello es especialmente relevante en torno a las listas de espera que el nuevo Servicio heredará de su antecesor Sename, las que se pretende puedan disminuirse considerablemente a partir de la derivación de la judicatura y de la entrada en vigor de la ley que establece la protección administrativa para casos menos complejos.

Será, entonces, el director regional quien deberá estar especialmente atento a la disminución de las listas de espera de los proyectos que hoy ejecuta el Servicio y ser apercibido legalmente, en caso de incumplimiento.

Como sabemos, el nuevo Servicio entró en funciones el 1 de octubre de 2021. Hasta el día anterior, era el Sename el que estaba a cargo de la protección de niños y niñas. Una vez que asumió, lo hizo con la exigencia imperiosa de adecuar la oferta programática vigente a las necesidades reales de niños y niñas gravemente vulnerados en sus derechos, lo que debiese ocurrir a los pocos meses de su instalación. De acuerdo con las actas de la mesa nacional y bajo el mandato del ministro Carroza, el plazo para comunicar la oferta programática sería marzo de 2022, procediendo desde ahí los trámites para su implementación. Una vez terminada, será comunicada a las unidades jurisdiccionales para adecuar las derivaciones a los nuevos proyectos. A junio de 2022, dicha oferta aún no es publicitada.

En cuanto al despeje

La Ley 21.430 sobre protección integral considera la realización de un despeje para constatar o descartar la existencia de alguna vulneración en los derechos de niños y niñas. Para estos efectos, la OLN deberá realizar por sí el despeje biopsicosocial. En caso de estar en el ámbito de la protección especializada, esto es, cuando media la sospecha de vulneración, derivará el asunto al nuevo Servicio de protección para que se encargue de realizar aquella labor a través de sus diferentes líneas de acción.

La ley del nuevo Servicio considera tanto al despeje como a las pericias como líneas de acción, de forma que se está construyendo con el Poder Judicial un flujo de trabajo y derivación que permita que el despeje clínico especializado (DCE) esté disponible para el juez o la jueza al momento de iniciar la audiencia preparatoria. La idea es poder dar cumplimiento al artículo 72 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, en orden a resolver el asunto en dicha instancia «con suficientes antecedentes». Aquello busca impactar positivamente en la decisión oportuna del asunto *en* la audiencia preparatoria, contando el sentenciador con el DCE en ese momento y, así, cumplir con una de las observaciones del Comité en su informe de 2018, al que nos hemos referido. Asimismo, se pretende favorecer la limpieza de la agenda al contar con más fallos en preparatoria y menos juicios complejos para que, los que deban elevarse a tal etapa procesal, tengan agenda limpia con mayor anticipación.

Por su parte, la pericia será ejecutada por colaboradores externos al nuevo Servicio, con altos estándares en cuanto a su acreditación. Ella se enmarca ya como elemento probatorio y, por tanto, debería decretarse su construcción, despejado que sea el caso, en la audiencia preparatoria para ser recepcionada en la fecha fijada de la audiencia de juicio.

Cobra relevancia la necesidad de que cada unidad jurisdiccional se coordine con su respectiva Dirección Regional del nuevo Servicio, con el objetivo de procurar una fluidez en la información que permita dar una rápida y eficaz solución a la problemática que el niño o la niña enfrenta. Para ello, el juez presidente debe ejecutar su rol de representante del tribunal ante dicha Dirección Regional, participando activamente en las Mesas Técnicas Interinstitucionales constituidas en cada Corte de Apelaciones, con el fin de plantear en ella las trabas o dificultades que experimente y buscar soluciones con una mirada territorial.

Por otro lado, la formación continua de los operadores judiciales que aborden esta temática proteccional debe ser siempre una constante. De hecho, aquello es una de las 44 acciones que contempla la Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, documento que fue construido al alero del GTI y que fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema como «mecanismo de acción en la materia». Esta formación deberá incorporar conocimientos y herramientas de definición de complejidad de los asuntos, las variables que vulneran derechos y las mejores medidas que se deban adoptar para que el o los derechos vulnerados sean restituidos a la brevedad posible, sin que la eventual separación del niño o de la niña de su familia o la intervención administrativa se extiendan más allá de lo necesario.

Medidas informáticas para dar aplicación a la Ley 21.302

El propósito de ejecutar nuevas funcionalidades en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA) y Sistema de Tribunales Mixtos (SITMIX) con competencia en asuntos de familia es entregar herramientas para la tramitación informática de forma más simple y automática, otorgando con esto mayor fluidez a las tareas diarias realizadas por el usuario.

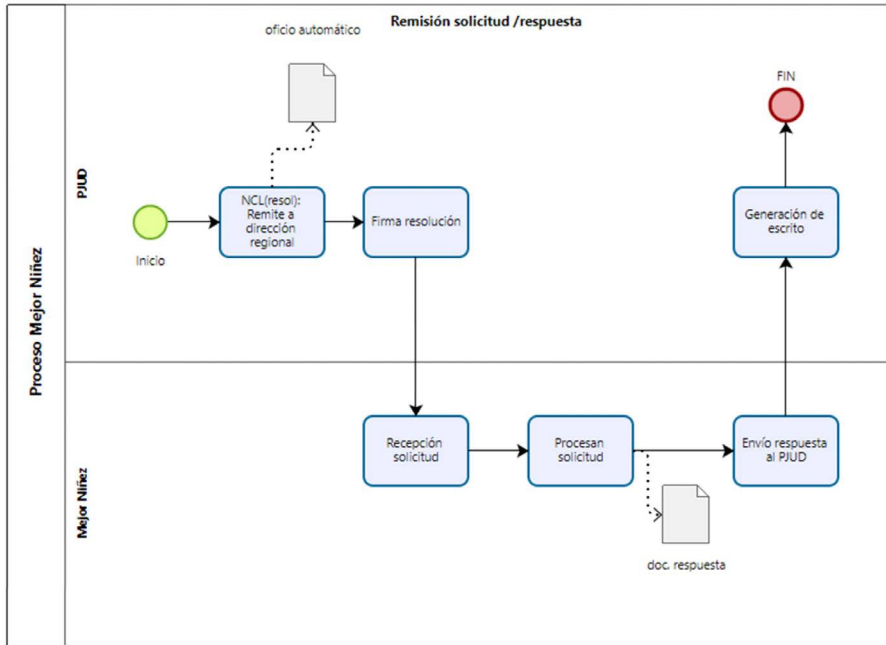
A continuación, según lo mencionado, se indicarán, en detalle, las mejoras realizadas en esta liberación. También, se adjuntarán imágenes para una mayor comprensión por parte del usuario de las mejoras realizadas en el sistema de tramitación informática SITFA y en SITMIX.

1. Resumen general del flujo del nuevo Servicio Mejor Niñez

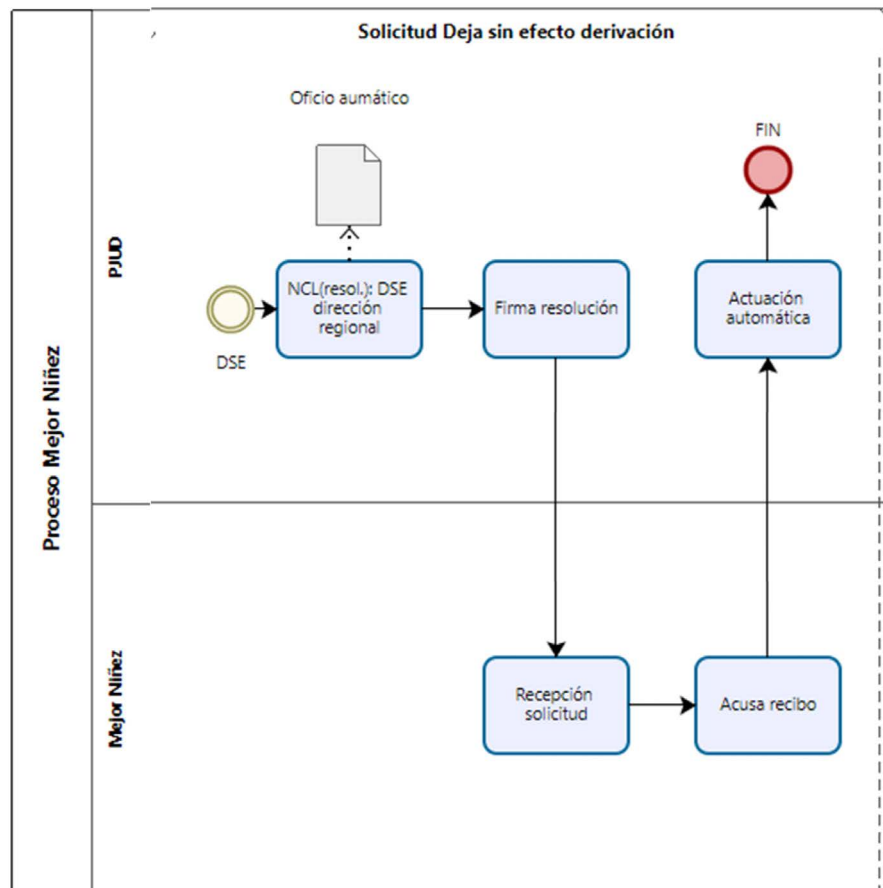


2. Resumen flujo de interconexión

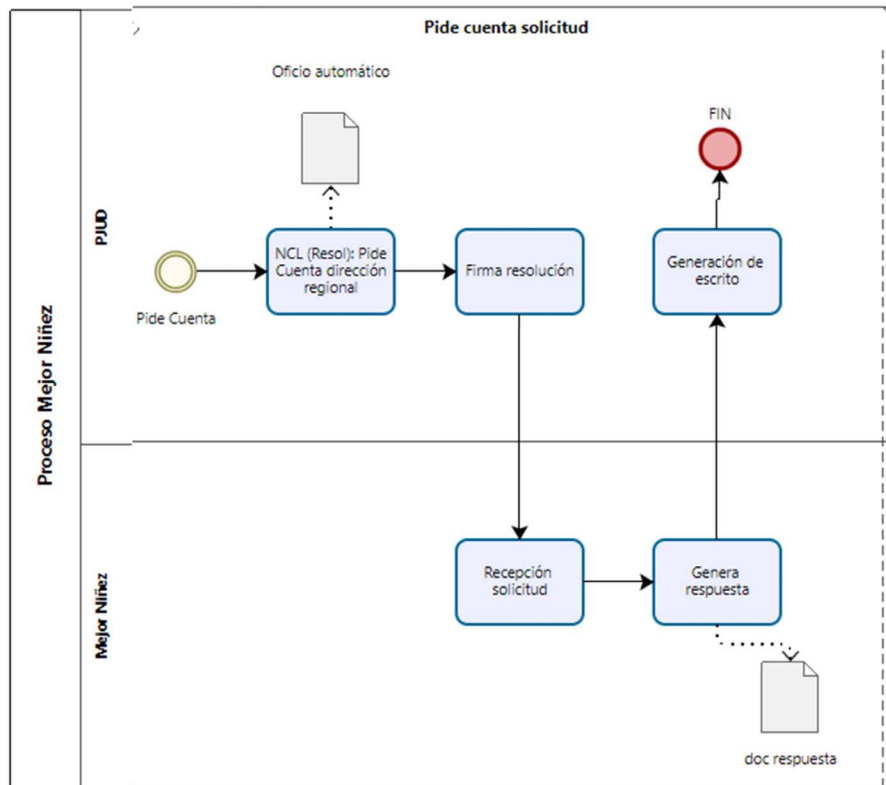
Flujo de nomenclatura: derivación director regional



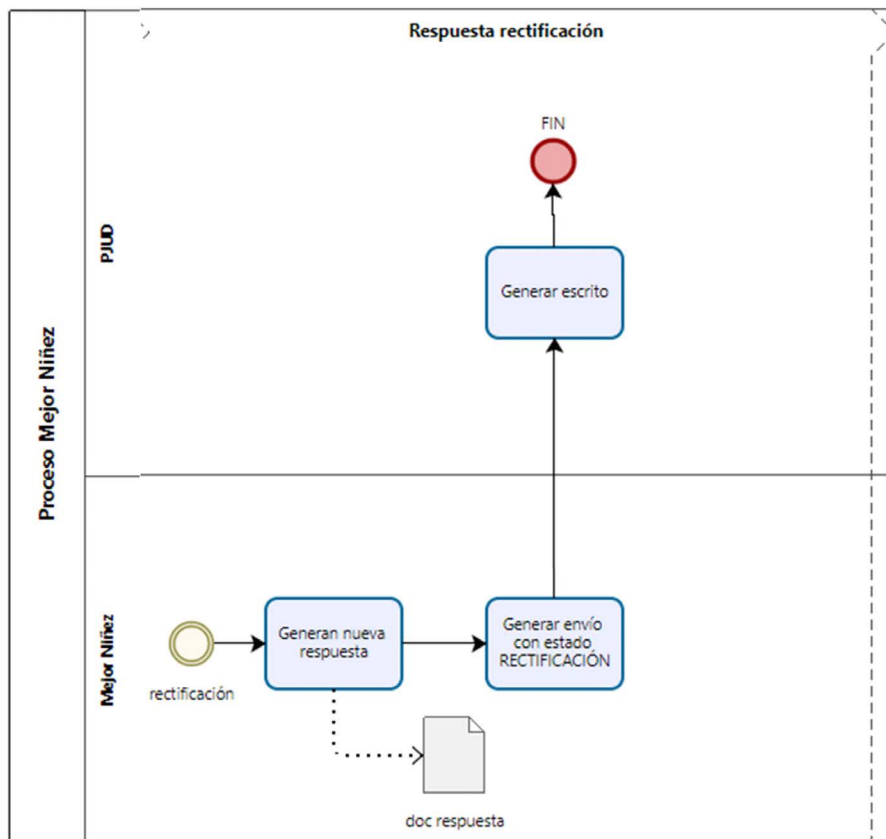
Flujo de nomenclatura: deja sin efecto solicitud de derivación a director regional



Flujo de nomenclatura: pide cuenta a director regional

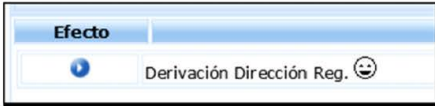
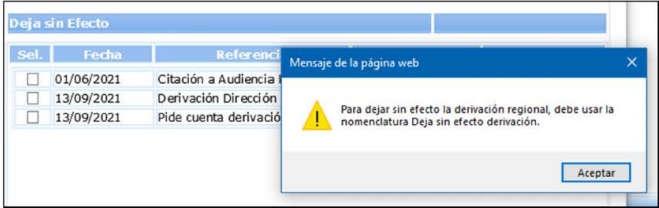
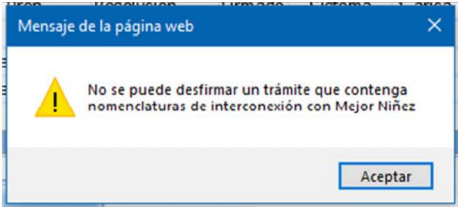


Flujo de rectificación de respuesta desde director regional a Poder Judicial






3. Nomenclatura derivación dirección regional

Descripción general

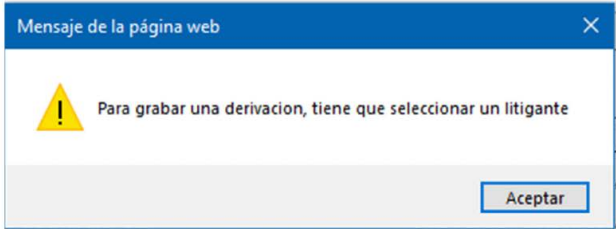
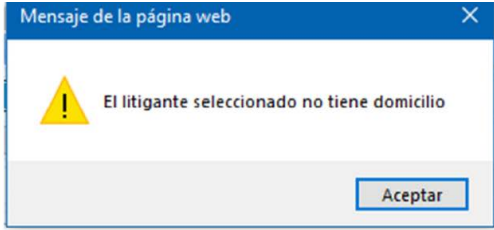
Nombre de la nomenclatura	Derivación Dirección Reg. 
Donde se usa (resolución/actuación)	Resolución
Grupo en el que se encuentra	Por Generales
Tiene efecto?	SI
Descripción	Esta nomenclatura está desarrollada para la solicitud de derivación del/los NNA de una causa.
Consideraciones generales	Una vez que se agrega a un NNA, se puede ir viendo el resumen en el ícono al lado del nombre de la nomenclatura, la cual contendrá la lista de los NNA grabados en el efecto y el documento PDF que se generará en forma automática.
IMPORTANTE – Acción de deja sin efecto	Si se intenta utilizar la nomenclatura normal de deja sin efecto, el sistema le enviará una advertencia, recordándole que debe utilizar la nomenclatura creada para dicho efecto, es decir, “Deja sin efecto derivación D.R.” 
IMPORTANTE – Acción de desfirma	Los trámites que contienen las interconexiones con Mejor Niñez, por el hecho de requerir realizar el envío de los antecedentes a dicha entidad en forma inmediata con la firma, no pueden ser desfirmados , apareciendo el siguiente mensaje:
	

Sección: Litigantes grabados para derivación a director regional

	Descripción
Lista de los NNA grabados	Se mostrará la información seleccionada desde el efecto para el NNA agregado
Al inicio del efecto, esta sección está en blanco	
Por cada ingreso se va agregando registros, con el PDF automático	  <p>Si se requiere quitar al NNA, se puede hacer desde la X rojas y volver a agregar con nuevos datos si corresponde.</p>

Sección: Datos para nueva derivación

Datos para nueva derivación			
Litigante a derivar:	<input type="text"/>	Nom. Social:	<input type="text"/>
Domicilio:	<input type="text"/>	Sexo:	<input type="text"/> Género: <input type="text"/>
Fec. Nacimiento:	<input type="text"/>	Nacionalidad:	<input type="text"/> País: <input type="text"/>

Campos	Descripción
Litigante a derivar	<p>Es la lista de litigantes de la causa, de la cual se debe seleccionar 1 litigante sobre el cual se agregará los antecedentes.</p> <p>Una restricción importante es que no se puede grabar si no se cuenta con la selección de un litigante:</p> 
Nombre social	<p>Nombre que se haya agregado a la parte ya sea al crear la causa o desde la modificación de los antecedentes.</p> <p>Si no aparece y se requiere ingresar, se debe ir al botón de modificación y agregar la información y volver a ingresar al efecto.</p>
Domicilio	<p>Dirección que se haya ingresado a la parte al crear la causa o desde la modificación de los antecedentes.</p> <p>Si no aparece y se requiere ingresar, se debe ir al botón de modificación y agregar la información y volver a ingresar al efecto.</p> <p>IMPORTANTE: La dirección es un campo obligatorio en todo litigante a derivar, por lo que si no está ingresada, el sistema no lo dejará continuar con el proceso. Debe ser incorporada por modificación de litigantes.</p>
	
Sexo	<p>Corresponde al campo Sexo que se haya agregado a la parte ya sea al crear la causa o desde la modificación de los antecedentes.</p> <p>Si no aparece y se requiere ingresar, se debe ir al botón de modificación y agregar la información y volver a ingresar al efecto.</p>
Fecha de nacimiento	<p>Fecha de nacimiento, corresponde a la que se haya agregado a la parte ya sea en forma automática en el caso de los rut chilenos validador con el registro civil o manualmente en los extranjeros o sin rut, o desde la modificación de los antecedentes.</p> <p>Si no aparece y se requiere ingresar, se debe ir al botón de modificación y agregar la información y volver a ingresar al efecto.</p>
Nacionalidad	<p>Dato que se haya agregado a la parte ya sea al crear la causa o desde la modificación de los antecedentes.</p> <p>Si no aparece y se requiere ingresar, se debe ir al botón de modificación y agregar la información y volver a ingresar al efecto.</p>

Sección: Adulto responsable

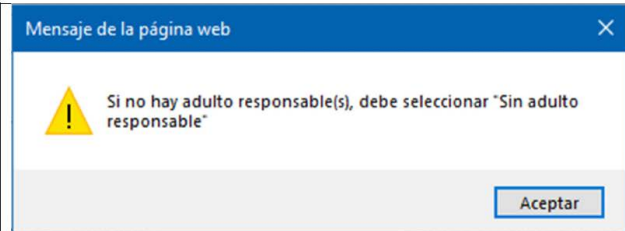
Adulto responsable: Sin adulto responsable

[REQTE.] Ingrid Katherine Veloso Canales
Domicilio: El Romeral 4545 121, Santiago
Correo: iveloso@pjud.cl
Teléfono: 02-28340411

[REQDO.] Javier Eduardo Valencia Pozo
Domicilio: Estación Central 2225 , Santiago
Correo: iveloso@pjud.cl
Teléfono: Sin información


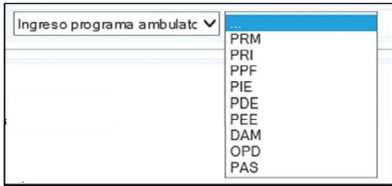
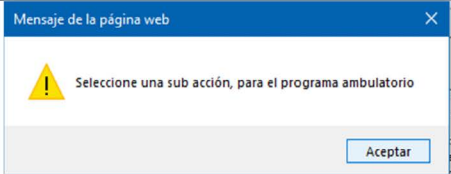
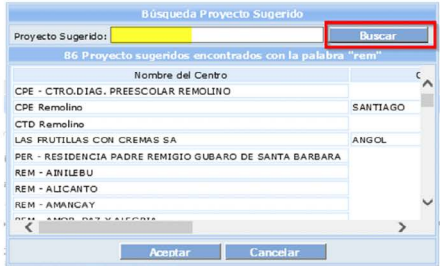
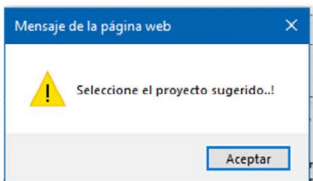
[AB.REQTE] Hugo Álvaro González Caplan
Domicilio: Arturo Prat 123 1222, Santiago
Correo: hagonzalez@pjud.cl
Teléfono: 02-28340411

Campos	Descripción
Adulto responsable	<p>En esta sección se lista, todos los litigantes de la causa, por lo cual pueden seleccionar uno o mas.</p> <p>Adicionalmente se muestra por cada uno, los antecedentes de dirección, correo electrónico y telefono registrado, que serán los antecedentes a enviar al nuevo servicio.</p> <p>Muy importante es indicar que los antecedentes a enviar SIEMPRE serán los que se existan al momento de grabar el efecto, es decir, si no hay información, se seleccionar al adulto responsable y se graba, esos son los antecedentes que se enviarán. Si posteriormente al grabado del efecto, se agrega dirección u otros antecedentes de la parte estos no serán utilizados en el envío. Lo mismo se debe entender con los antecedentes del NNA a derivar.</p>
Sin adulto responsable	<p>En caso de que el NNA no cuente con un adulto responsable, se debe seleccionar esta opción.</p> <p>Al seleccionar esta opción se deshabilita cualquier selección realizada en el punto anterior.</p>
Alerta de validación:	<p>Si no se ha seleccionado por lo menos un adulto responsable o en su defecto, indicar que NO hay adulto responsable, el sistema entregará la siguiente alerta:</p>



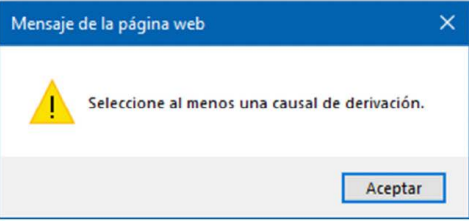
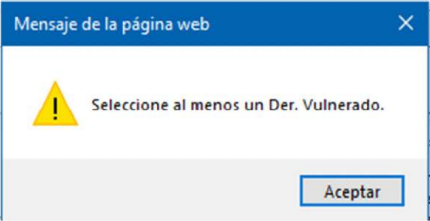
Sección: Línea de acción

Línea de acción: Proyecto Sugerido:

Campos	Descripción
Línea de acción	<p>Corresponde indicar el tipo de ingreso requerido para el NNA:</p> 
Sub línea en el caso de selecciona ambulatorio	<p>En el caso de haber seleccionado Ingreso a programa ambulatorio, se debe seleccionar la sub línea, es decir:</p>  <p>Si no se selecciona, pero se tenía la selección principal como programa ambulatorio, el sistema entregará una alerta:</p> 
Proyecto sugerido	<p>Si se requiere la recomendación de parte del juez sobre el proyecto sugerido, se debe entender que esto es solo una "sugerencia" pues la decisión final la entrega el director regional del servicio.</p> <p>Para buscar el proyecto sugerido, se debe seleccionar la LUPA, y luego dentro de la ventana escribir parte de la palabra y presionar el botón "BUSCAR" con ello el sistema traerá la lista compatible y se debe seleccionar el que se requiere incorporar presionando luego el botón "ACEPTAR"</p>  <p>Si no se indica un proyecto, el sistema entregará la siguiente alerta al tratar de grabar:</p> 
IMPORTANTE	<p>Las líneas de acción, sublíneas y proyectos se verán modificados en los próximos meses a fin de cumplir con la nueva ley, con los proyectos que entregará el servicio en el mes de marzo.</p>

Sección: Causales de derivación y derecho vulnerado

Causales de derivación:	Derecho vulnerado:
<input type="checkbox"/> Vulneración en esfera de la sexualidad <input type="checkbox"/> Conductas de prácticas abusivas sexuales PAS <input type="checkbox"/> Explotación sexual infantil ESCI <input type="checkbox"/> Grooming <input type="checkbox"/> Bullying <input type="checkbox"/> Violencia intrafamiliar directa o vicaria <input type="checkbox"/> Maltrato <input type="checkbox"/> Negligencia parental o del adulto responsable <input type="checkbox"/> Inhabilidad parental o del adulto responsable <input type="checkbox"/> Trabajo infantil <input type="checkbox"/> Situación calle <input type="checkbox"/> Derivación socioeconómica <input type="checkbox"/> Solicitud NNA <input type="checkbox"/> Deserción escolar <input type="checkbox"/> Conductas disruptivas asociadas a infracciones de Ley <input type="checkbox"/> Con/sin diagnóstico <input type="checkbox"/> Consumo de drogas	<input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Libertad de trabajo y seguridad social <input type="checkbox"/> Reunión asociación y sindicalización <input type="checkbox"/> Emitir opinión e informar <input type="checkbox"/> Libertad de enseñanza <input type="checkbox"/> Derecho a la educación <input type="checkbox"/> Protección de la salud <input type="checkbox"/> Medio ambiente libre de contaminación <input type="checkbox"/> Libertad personal y seguridad individual <input type="checkbox"/> Libertad de conciencia <input type="checkbox"/> Inviolabilidad hogar y comunicaciones <input type="checkbox"/> Vida privada y honra <input type="checkbox"/> Igual protección Ley <input type="checkbox"/> Igualdad ante la Ley <input type="checkbox"/> Vida e integridad física <input type="checkbox"/> Supervivencia y desarrollo <input type="checkbox"/> Vida, supervivencia y desarrollo <input type="checkbox"/> Dirección y orientación, autonomía <input type="checkbox"/> Interés superior <input type="checkbox"/> No discriminación <input type="checkbox"/> Nivel de vida adecuado <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Protección de la salud <input type="checkbox"/> Libertad de conciencia <input type="checkbox"/> Libertad de expresión y asociación <input type="checkbox"/> Ser oído <input type="checkbox"/> No retención ni traslado <input type="checkbox"/> Reunificación familiar <input type="checkbox"/> No separación de padres <input type="checkbox"/> Identidad <input type="checkbox"/> Nombre, nacionalidad, conocer padres

Campos	Descripción
Lista de causales de derivación	<p>De dicha lista se debe seleccionar por lo menos una, de forma obligatoria.</p> <p>Si no se indica al menos una causal de derivación, el sistema entregará la siguiente alerta al tratar de grabar:</p>  <p>Mensaje de la página web</p> <p>! Seleccione al menos una causal de derivación.</p> <p>Aceptar</p>
Lista de derechos vulnerados	<p>De dicha lista se debe seleccionar por lo menos una de forma obligatoria.</p> <p>Si no se indicado al menos un derecho vulnerado, el sistema entregará la siguiente alerta al tratar de grabar</p>  <p>Mensaje de la página web</p> <p>! Seleccione al menos un Der. Vulnerado.</p> <p>Aceptar</p>

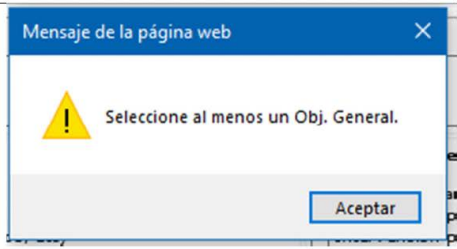
Sección: Objetivo de la medida adoptada

Objetivo de la medida adoptada:

Campos	Descripción
Objetivo de la medida de adopción	Texto libre en donde se puede escribir hasta 200 caractéres.


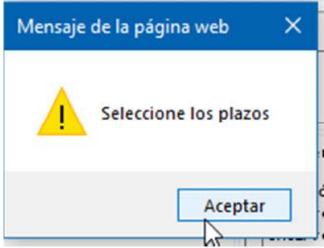
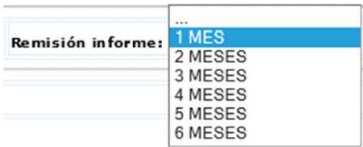
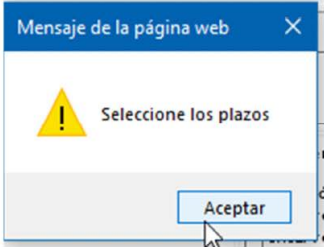
Sección: Objetivos generales y consideraciones individuales

<p>Objetivos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Condición de migrante <input type="checkbox"/> Condición de discapacidad <input type="checkbox"/> Aspectos de salud mental (Ideación suicida, intento frustrado, salud mental con diagnóstico, etc) <input type="checkbox"/> Desarraigo <input type="checkbox"/> Ruralidad <input type="checkbox"/> Pertenencia a alguna etnia <input type="checkbox"/> Familia ya atendida en XX programa <input type="checkbox"/> Existe medida cautelar decretada <input type="checkbox"/> Historial de institucionalización <input type="checkbox"/> Consumo <input type="checkbox"/> Conductas PAS 	<p>Consideraciones individuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Diagnóstico familiar extenso y externo, visualizando recursos individuales y/o familiares <input type="checkbox"/> Intervención psicosocial <input type="checkbox"/> Intervención psicoterapéutica <input type="checkbox"/> Intervención familiar comunitaria <input type="checkbox"/> Intervención en crisis <input type="checkbox"/> Escolarización <input type="checkbox"/> Trabajo de vinculo y apego <input type="checkbox"/> Trabajo en habilidades parentales <input type="checkbox"/> Re-vinculación <input type="checkbox"/> Acceso a dispositivos de salud mental <input type="checkbox"/> Reparación del daño <input type="checkbox"/> Fortalecimiento de recursos individuales del NNA <input type="checkbox"/> Preparación para vida independiente
---	--

Campos	Descripción
Objetivos generales	De la lista indicada, se debe seleccionar por lo menos un objetivo. De no seleccionar, al momento de grabar, entregará el sistema el siguiente mensaje:
	
Consideraciones individuales	Esta lista es opcional, por lo que si corresponde, puede seleccionar una o varias de las opciones o en su defecto, no seleccionar ninguna.

Sección: Complejidad, plazo de intervención y plazo de remisión informe

Complejidad: Alta Plazo intervención: ... Remisión informe: ...

Campos	Descripción
Complejidad	En esta sección se debe indicar el grado de complejidad del caso. Este puede ser Alta / Media / Baja
Plazo de intervención	<p>Corresponde al tiempo de intervención que se solicita para el NNA. Este está dado por intervalos como se muestra en la siguiente imagen.</p>  <p>Es un dato obligatorio, en caso de no ser ingresado el sistema indicará:</p> 
Remisión informe	<p>Corresponde al plazo o intervalo de tiempo sobre el cual se debe enviar informe del NNA. Este está dado por intervalos como se muestra en la siguiente imagen.</p>  <p>Es un dato obligatorio, en caso de no ser ingresado el sistema indicará:</p> 

Ejemplo de oficio conductor que se envía al momento de la firma a Mejor Niñez

Antecedentes	
Nombre:	JUANA DEL CARMEN TORRES PEREZ
RUT:	11.111.111-1
Domicilio:	Avenida Principal 777, Iquique
Adulto(s) responsable(s):	Sin adulto responsable
Derechos vulnerados:	Propiedad
Grado de vulneración:	Moderado
Objetivo derivación:	Condición de migrante; Ruralidad
Plazo de intervención:	6 Meses
Remisión de informe:	2 Meses
Proyecto sugerido:	PRM - CEPIJ IQUIQUE

VISTOS:
Atendido el mérito de los antecedentes de la causa P-8-2021, y lo dispuesto en la Ley N° 19.968, resuelvo:
Se decreta, en favor de JUANA DEL CARMEN TORRES PEREZ, cédula de identidad 11.111.111-1, domicilio Avenida Principal 777, Iquique, la siguiente medida de protección:

Línea de acción: Ingreso programa ambulatorio
Programa: PRM
Proyecto sugerido: PRM - CEPIJ IQUIQUE.

Sin adulto responsable.


La medida tiene por objetivo restituir los derechos moderadamente vulnerados, consistentes en derecho a: Propiedad.

Los objetivos de la derivación, esto es, el trabajo esperado del servicio es: Condición de migrante; Ruralidad.

La medida tendrá una duración de 6 Meses y la remisión de los informes deberá tener una periodicidad de 2 Meses .

Se le solicita al Sr/a Director/a del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de esta región considerar estos otros antecedentes relevantes: descripción de la medida a adoptar.

El Sr/a Director/a del Servicio deberá procurar se informe cada 2 Meses el estado de avances del proceso.



CKGWXJXPX

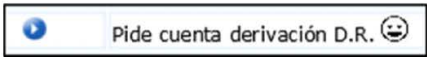
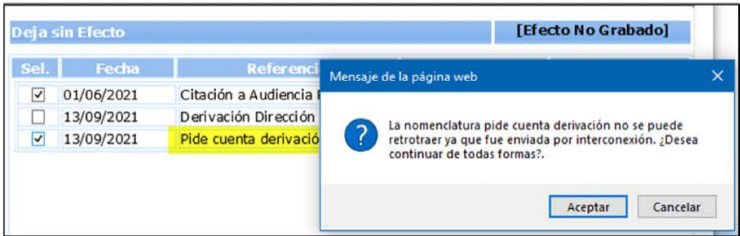
Notifíquese.

RIT: P-8-2021

Resolvió, Juez(a) del Juzgado de Familia Arica.

4. Nomenclatura pide cuenta derivación

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	Pide cuenta derivación 
Donde se usa (resolución/actuación)	Resolución
Grupo en el que se encuentra	Por Generales
Tiene efecto?	SI
IMPORTANTE – Acción de deja sin efecto	Si se intenta utilizar la nomenclatura normal de “deja sin efecto”, el sistema le enviará una advertencia, recordándole que si bien dejará sin efecto el trámite, el pide cuenta como interconexión no se puede eliminar, por lo que la respuesta desde mejor niñez llegará a la causa en cuando ellos respondan. 
IMPORTANTE – Acción de desfirma	Los trámites que contienen las interconexiones con Mejor Niñez, por el hecho de requerir realizar el envío de los antecedentes a dicha entidad en forma inmediata con la firma, no pueden ser desfirmados , apareciendo el siguiente mensaje: 

Sección única

Campos	Descripción
Lista de los NNA	La lista de los NNA que se despliegan, son solo aquellos que tienen derivación activa, es decir, que no se haya dejado sin efecto previamente para la misma línea de acción (desde la nomenclatura deja sin efecto derivación).
Botón grabar	Al grabar, se genera el documento de oficio conductor por cada NNA seleccionado previamente.

Selección	RUT	Nombre	Línea de acción	Doc.
<input type="checkbox"/>	13101837-1	[NRA] Paz Rosalía Espinoza Muñoz	Ingreso programa ambulatorio	<input type="checkbox"/>

Grabar Volver

Imagen del efecto antes de grabar

Selección	RUT	Nombre	Línea de acción	Doc.
<input checked="" type="checkbox"/>	13101837-1	[NRA] Paz Rosalía Espinoza Muñoz	Ingreso programa ambulatorio	

[Efecto Grabado]

Imagen del efecto una vez grabado con su documento automático

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Arica, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

OFICIO PIDE CUENTA

AL SR/A.
DIRECTOR/A REGIONAL
SERVICIO PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
PRESENTE.

Por medio de este oficio se pide cuenta de la derivación efectuada en autos el día 27/08/2021, en causa RIT P-1-2021 y en relación con el niño/a PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ, que fuera remitida por sistema interconectado.

Agradezco dar respuesta inmediata al requerimiento.

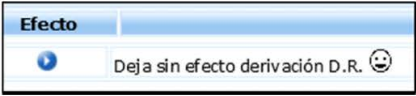
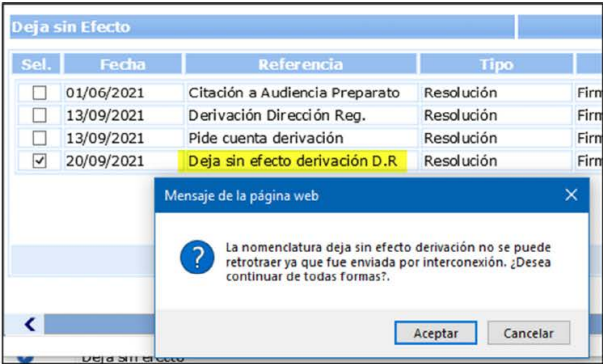
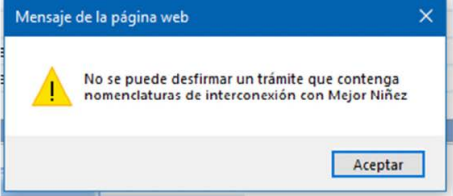
RIT: P-1-2021

Resolvió, Juez(a) del Juzgado de Familia Arica.

Ejemplo de documento generado

5. Nomenclatura deja sin efecto derivación

Descripción general

<p>Nombre de la nomenclatura</p>	<p>Deja sin efecto derivación</p> 
<p>Donde se usa (resolución/actuación)</p>	<p>Resolución</p>
<p>Grupo en el que se encuentra</p>	<p>Por Generales</p>
<p>Tiene efecto?</p>	<p>SI</p>
<p>IMPORTANTE – Acción de deja sin efecto</p>	<p>Si se intenta utilizar la nomenclatura normal de deja sin efecto, el sistema enviará una advertencia, recordándole que si bien dejará sin efecto el trámite, el envío del “Deja sin efecto derivación D.R.” como interconexión no se puede eliminar, por lo que la respuesta desde mejor niñez llegará a la causa en cuando ellos respondan, y si lo requiere, debe generar una nueva derivación al director regional.</p> 
<p>IMPORTANTE – Acción de desfirma</p>	<p>Los trámites que contienen las interconexiones con Mejor Niñez, por el hecho de requerir realizar el envío de los antecedentes a dicha entidad en forma inmediata con la firma, no pueden ser desfirmados, apareciendo el siguiente mensaje:</p>
	

Sección única

Campos	Descripción
Lista de los NNA	La lista de los NNA que se despliegan, son solo aquellos que tienen derivación activa, es decir, que no se haya dejado sin efecto previamente en la misma línea de acción.
Botón grabar	Al grabar, se genera el documento de oficio conductor por cada NNA seleccionado previamente.

REMITE A DIRECCIÓN REGIONAL - Deja sin efecto envío				
Sel.	RUT	Nombre	Línea de acción	Doc.
<input type="checkbox"/>	13101837-1	[NIÑA] Paz Rosalía Espinoza Muñoz	Ingreso programa ambulatorio	<input type="checkbox"/>

Grabar Volver

Imagen del efecto antes de grabar

REMITE A DIRECCIÓN REGIONAL - Deja sin efecto envío				[Efecto Grabado]
Sel.	RUT	Nombre	Línea de acción	Doc.
<input checked="" type="checkbox"/>	13101837-1	[NIÑA] Paz Rosalía Espinoza Muñoz	Ingreso programa ambulatorio	

Grabar Volver

Efecto una vez grabado con su documento automático

Arica, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

OFICIO

AL SR/A.
DIRECTOR/A REGIONAL
SERVICIO PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
PRESENTE.

Por medio de este oficio SE DEJA SIN EFECTO la derivación efectuada en autos el día 27/08/2021, en causa RIT P-1-2021, en relación con el niño/a PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ remitido por sistema interconectado.

Se agradece acusar recibo.

RIT: P-1-2021

Resolvió, Juez(a) del Juzgado de Familia Arica.

Ejemplo de documento generado

6. Visualización de derivación en *binoculares*

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Funcionalidad, donde se ubica	En la tramitación, botón litigante → Consulta de litigante
Que se agrega	Pestaña de nombre “Mejor Niñez”

Tramitación de Causas P-1-2021

Historia | Trámites Pend. | Esc. por Resolv. | Notificación | Liquidación

-Información de la Causa-

RIT : P-1-2021	AAAA	F. Ing.: 15/01/2021
RUC: 21- 2-0004795-5	Proc.: Medidas de Protección	Forma Inido: De oficio
Est. Adm.: Sin archivar	Etapa: Ingreso	Estado Proc.: Tramitación
Tribunal : Juzgado de Familia Arica		Texto De oficio :

Litigantes | Materias | Plazos | Diligencias
Modificación | Remisión | Exhortos | Exhorto Internacional

Al seleccionar el ícono de *binoculares* se abre la sección de arrestos, órdenes de búsqueda y ahora se agrega la pestaña de Mejor Niñez. Dicha sección muestra el historial del uso de las nomenclaturas (derivación, pide cuenta o deja sin efecto derivación)

P-1-2021

Arrestos | O.B. | **Mejor Niñez**

Folio	Doc.	Fec.Firma	Nmcl.	Línea Acción	RUT	Tip. L.R.	Nombre	Est.Envío	Fec.Envío
17		13/09/2021	Pide cuenta Derivación	Ingreso programa ambulatorio	13101837-1	NIÑA	PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ	Remisión fallida	
15		27/08/2021	Pide cuenta Derivación	Ingreso programa ambulatorio	13101837-1	NIÑA	PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ	Remitido a mejor niñez	27/08/2021
9		27/08/2021	Derivación Regional	Ingreso programa ambulatorio	13101837-1	NIÑA	PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ	Remitido a mejor niñez	27/08/2021
13		27/08/2021	Deja sin efecto derivación	Ingreso centro residencial	17963209-8	ADOLESCENTE	DIEGO LOPEZ VARGAS	Remitido a mejor niñez	27/08/2021
11		27/08/2021	Derivación Regional	Ingreso centro residencial	17963209-8	ADOLESCENTE	DIEGO LOPEZ VARGAS	Deja sin efecto remisión	27/08/2021

7. Administración general. Informe RUS. Informe Mejor Niñez

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Funcionalidad, donde se ubica	En Adm. General, menú Informe RUS -> Informe mejor niñez
Que se agrega	<p>El informe permite hacer un seguimiento de las derivaciones, pide cuenta o deja sin efectos enviados a mejor niñez desde el tribunal, como también en el caso de que la interconexión no haya enviado en forma automática con la firma del trámite, se puede presionar la flecha verde y enviar dicha solicitud en forma manual.</p> <p>Si en la columna acción, no sale una flecha, es porque dicha solicitud ya fue remitida a mejor niñez.</p>

Informe remisiones Mejor Niñez

Nomenclatura: ... Estado deriv.: ... RIT: ... - 2021

RUT: - Fecha: Fec. Desde: 22/09/2021 Fec. Hasta: 22/09/2021

<< Página 1 de 10 >>

[Cantidad : 10]

Doc.	Acción	ID	RIT	Nomenclatura	Fec. Firma	Estado	Fec. Envío	RUT/Pasaporte
		57-57	P-9-2021	Derivación Dirección Reg.	22/09/2021	Remisión fallida		22222222-2/0
		61-61			22/09/2021	Remitido a mejor niñez	22/09/2021	22287909-4/0
		23-59	P-16-2021	Sin efecto derivación	22/09/2021	Remitido a mejor niñez	22/09/2021	13101837-1/0
		32-58	P-16-2021	Píde Cta. Derivación	22/09/2021	Remitido a mejor niñez	22/09/2021	13101837-1/0
		58-58	P-16-2021	Derivación Dirección Reg.	22/09/2021	Remisión fallida		13101837-1/0
		59-59	P-16-2021	Derivación Dirección Reg.	22/09/2021	Deja sin efecto remisión		13101837-1/0
		60-60	P-16-2021	Derivación Dirección Reg.	22/09/2021	Remisión fallida		22222222-2/0
		22-54	X-23-2021	Sin efecto derivación	21/09/2021	Remitido a mejor niñez	21/09/2021	21939546-9/0
		31-53	X-23-2021	Píde Cta. Derivación	21/09/2021	Remitido a mejor niñez	21/09/2021	21939546-9/0
		53-53	X-23-2021	Derivación Dirección Reg.	21/09/2021	Remitido a mejor niñez	21/09/2021	21939546-9/0

8. Nomenclaturas de ingreso

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	Ingreso a programa ambulatorio Ingreso a programa FAE p FAS Ingreso a centro residencial
Donde se usa (resolución/actuación)	Por resolución
Grupo en el que se encuentra	Generales
Tiene efecto?	<p>Se ha agregado a la visualización existen en las 3 nomenclaturas indicadas los siguientes cambios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las causales de derivación se homologan a las nuevas causales contenidas en la nomenclatura “Derivación a centro residencial”. Se mostrará pre-seleccionadas las causales y plazos de la última nomenclatura de derivación relacionada para el NNA. <p>De dichas causales, se muestra seleccionado por defecto (con la posibilidad de modificar) las seleccionadas para el NNA indicado en el ingreso acorde a la nomenclatura correspondiente. Por ejem. Si en la “derivación a dirección regional” se elige como línea de acción “Programa Ambulatorio” para la NNA Juana del Carmen Torres, al utilizar la nomenclatura de <u>ingreso a programa ambulatorio</u>, y selecciona como litigante al mismo NNA, se mostrará los plazos y causales seleccionadas en la derivación.</p>

Ingreso Programa Ambulatorio

Opciones de Búsqueda: CORTES OTRAS REDES

Litigante Ingresado: JUANA DEL CARMEN TORRES PEREZ

Corte: ...

Programa Ambulatorio: ...

Plazo intervención: 6 MESES

Remisión informe: 1 MES

Causales de Ingreso:

- Vulneración en esfera de la sexualidad
- Conductas de prácticas abusivas sexuales PAS
- Explotación sexual infantil ESCL
- grooming
- Bullying
- Violencia intrafamiliar directa o vicaria
- Maltrato
- Negligencia parental o del adulto responsable
- Inhabilidad parental o del adulto responsable
- Trabajo infantil
- Situación calle
- Derivación socioeconómica
- Soledad NNA
- Deserción escolar
- Conductas disruptivas asociadas a infracciones de Ley
- Con/sin diagnóstico
- Consumo de drogas

Fecha de nacimiento: 19/09/1967

Estado Medida: Definitiva Cautelar

Decretar medida: 80 BIS

Agregar Quitar

- Quando se cuente con el escrito de respuesta desde Mejor Niñez, al seleccionar la nomenclatura de ingreso, acorde a la línea de acción y el NNA (enviados en la derivación), se mostrará la **glosa del programa informado por ellos** –Mejor niñez–, a fin de que pueda ser seleccionado como programa de ingreso. Dicha información, de contar con ella se dejará como nueva fila, debajo de la selección del centro o programa.

Ingreso a Centro Residencial

Persona enviada: PAULETTE ESPERANZA ARP CISTERNAS

Corte: ...

Centro Residencial: ...

Proyecto D.R.: ALDEAS CERCANAS

Plazo intervención: 18 MESES

Remisión informe: 1 MES

9. Búsqueda de litigantes con pasaporte

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Funcionalidad, donde se ubica	En la tramitación, botón litigante → Consulta de litigante
Que se agrega	En la búsqueda de litigantes y bajo el desarrollo realizado en el paso anterior, respecto de poder identificar e individualizar a una persona con pasaporte o rut provisorio. Se ha agregado el poder buscar a una persona de la lista de litigantes no solo por su rut, sino también por su pasaporte.

Litigantes									
Est	Sujeto	Rut/Pasaporte	Pers.	Nombre o Razón Social	Caj	Sexo	Hist	Cur	
✓	NIÑA	13101837-1	N	PAZ ROSALÍA ESPINOZA MUÑOZ (PACITA)	No	F			
Dirección Particular: la direccion es de pudahuel 111 , PUDAHUEL									
País: --- Migrante: NO Pobreza: NO P. Origin									
✓	Reqdo.	16636722-0	N	Nataly Cisternas Diaz	No	F	No	---	
Dirección Particular: aaaa 222 , SANTIAGO									
País: --- Migrante: NO Pobreza: NO P. Origin									
✓	ADOLESCENTE	17963209-8	N	DIEGO LOPEZ VARGAS	No	M			
Dirección Particular: direccion aprticular 667 , SANTIAGO									
País: --- Migrante: NO Pobreza: NO P. Origin									
✓	NIÑO	15345494-9	N	Yuri Verastegui Rojas	No	M			
Dirección Particular: No posee									
País: --- Migrante: NO Pobreza: NO P. Origin									
	NIÑA	PASAPORTE (Pasaporte)	N	AAA AAA AAA	No	.			
Dirección Particular: No posee									
País: Andorra Migrante: NO Pobreza: NO P. Origin									

10. Liberación de cambios en rut no confirmados desde botón modificación

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Funcionalidad, donde se ubica	En la tramitación, botón modificación
Que se agrega	En causas concluidas, en donde el rut del litigante esté como rut chileno desconocido o pasaporte, se permite la modificación de dicho rut al definitivo o provisorio si corresponde.

RUC: 21- 2-0005183-9 Proc.: Cumplimiento Forma Inido: De ofido
Est. Adm.: Sin archivar Etapa: Cumplimiento Estado Proc.: Concluido
Tribunal : Juzgado de Familia Arica Texto De ofido :

Estado reservado de la Causa
 Estado Bloqueada [Modif. Estado](#)

Mat.: 19999 | Vulneración De Derechos [Aprobar](#) | [Quitar](#)

Sel.	Código	Glosa Materia	
	19999	Otros Procedimientos Menores	

Caratulado: PRUEBA DERIVACION [Modif. Carat.](#)

✓	NIÑA	23623896-2	NATURAL	ANA CLAUDIA MEO	No	No	No	F			
✓	ADOLESCENTE	23078411-6	NATURAL	JOSE RONALD GONZALES PEÑA	No	No	No	M			
✓	NIÑO	PASAPORTE123 (Pasaporte)	NATURAL	PEPITO PAGA DOBLE	No	No	No	F			
✓	Reqte.	10201214-5	NATURAL	ANA CAROLINA AMPUERO CID	No	No	No	F			

Sujetos	Pasaporte	Sin Rut	Persona	Nombre A.Paterno A.Materno			Caj	Por	Res
NIÑO	PASAPORTE123		NATURAL	PEPITO	PAGA	DOBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

[Aceptar](#) [Modif.](#) [Cancelar](#)

RUC: 21- 2-0005147-2 Proc.: Cumplimiento Forma Inido: De ofido
Est. Adm.: Sin archivar Etapa: Cumplimiento Estado Proc.: Concluido
Tribunal : Juzgado de Familia Arica Texto De ofido :

Estado reservado de la Causa
 Estado Bloqueada [Modif. Estado](#)

Mat.: 19999 | Vulneración De Derechos [Aprobar](#) | [Quitar](#)

Sel.	Código	Glosa Materia	
	19999	Otros Procedimientos Menores	

Caratulado: ASASASAS [Modif. Carat.](#)

Est	Sujeto	Rut	Persona	Nombre o Razón Social			Caj	Por	Res	Sex	Rel
✓	Reqte.	16636722-0	NATURAL	NATALI VALESKA CISTERNAS DÍAZ			No	SI	No	F	
	Tercerista	9-9 (Rut Ch. Desco.)	NATURAL	PAZ ROSALÍA			No	No	No	F	

Sujetos	Rut	Sin Rut	Persona	Nombre A.Paterno A.Materno			Caj
Tercerista	13101837	- 1	NATURAL	PAZ ROSALÍA	ESPINOZA	MUNOZ	<input type="checkbox"/>

[Aceptar](#) [Modif.](#) [Cancelar](#)


11. Nueva bandeja de firma LTE, se agrega pestaña con trámites firmados

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Donde se usa (resolución/actuación)	Nueva bandeja de firma de trámites la cual se habilitará con la puesta en marcha de la firma de gobierno.
Que se agrega	Pestaña que permite visualizar los trámites firmados.

12. Botón otros antecedentes (nombre social, país)

Descripción general

Nombre de la nomenclatura	N/A
Funcionalidad, donde se ubica	En ingreso de causas, botón "otros antecedentes" o por modificación al lado del nombre del litigante, columna "O.A."
Que se agrega	Se agrega la opción de poder indicar el nombre social de la persona, el Sexo y el género. En el caso del sexo, se haber interconexión con el registro civil, este se obtiene en forma automática.
	

Capítulo 4

Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

La Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Poder Judicial encuentra su justificación en dos importantes hitos.

El primero relativo a la solicitud hecha por el entonces presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito Cruz, para una secretaría técnica para la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y el segundo, referido a la respuesta del Estado de Chile ante el Comité de Derechos del Niño, en la cual participó el Poder Judicial en su elaboración.

En lo que respecta al primer hito, el 30 de mayo de 2018 el Tribunal Pleno de la Corte Suprema conoció del proyecto de creación de una Secretaría Técnica para la Efectivización de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que fue preparado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema por encargo de la presidencia del máximo tribunal. Esta instancia dispuso «pasar los antecedentes al Comité de Modernización a los efectos de abocarse a su análisis, sin necesidad de establecer la estructura propuesta, pero sí hacerse cargo de las funciones que la iniciativa aborda».

Asumiendo el encargo, el 31 de mayo de 2018 el Comité de Modernización de la Corte Suprema acordó una serie de acciones para el estudio del asunto que quedaron a cargo de la ministra Rosa María Maggi. Entre las internas se encontraba analizar la posibilidad de implementar protocolos de actuación judicial para mejorar la citación de jueces y funcionarios en materias relacionadas con la infancia y la adolescencia, las extensas distancias y el uso de herramientas tecnológicas. Mientras que entre las externas se relevaron la falta de recursos como plazas de intervención, programas, centros residenciales, representación para los niños, niñas y adolescentes y centros periciales, entre otros.

Con respecto a la consulta de la instalación de los roles propuestos, las jurisdicciones consideraron positivo asumir tales labores, incluso mediante el establecimiento de un organismo como una Secretaría Técnica.

Esta se consideró como altamente beneficiosa e incluso necesaria para el cumplimiento de las labores de promoción de derechos, diseño e implementación de políticas y protocolos, estudio y monitoreo, generación de datos y estadísticas, y el establecimiento de alianzas interinstitucionales.

En razón de lo anterior, el Comité de Modernización resolvió la conformación de un grupo de trabajo a cargo de la ministra de dicho Comité, Rosa María Maggi, y propuso incorporar integrantes de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), representantes de los estamentos y de las asociaciones gremiales del Poder Judicial que integraban el Comité, como también otros participantes para labores específicas. Dicho grupo de trabajo tendría como misión abordar las tareas y temáticas que el proyecto de Secretaría Técnica de Niños, Niñas y Adolescentes comprendía, además de continuar las líneas de acción del Comité de Modernización.

En agosto de 2018, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, conociendo del informe remitido por el Comité de Modernización, aprobó la propuesta, dando pie a la instalación del Grupo de Trabajo de Infancia a cargo de la ministra Maggi, para el establecimiento de una Política para la Efectivización de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes al interior del Poder Judicial. Cinco eran los roles que había que desarrollar: i) promoción de derechos; ii) diseño e implementación de políticas y protocolos; iii) estudio y monitoreo; iv) generación de datos y estadísticas; y v) alianzas interinstitucionales.

Otro antecedente relevante para la elaboración de esta política de infancia del Poder Judicial fueron los compromisos asumidos por el Estado de Chile ante el Comité de Derechos del Niño, en atención al informe emitido por este en el contexto de su visita a nuestro país durante enero de 2018, donde se solicita investigar la situación de los niños, de las niñas y de los adolescentes que se encuentran en centros residenciales bajo control directo o indirecto de Sename. Esto, en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

En dicho contexto, el 25 de octubre de 2018, el Tribunal Pleno, mediante el Oficio 0052-2018, remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su respuesta a las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos del Niño. Ahí se propuso, entre varias acciones, «crear una política de Efectivización de derechos de NNA que, entre otras cosas, ge-

neros indicadores de impacto y sistemas de mejora continua», acción que fue recogida en la respuesta remitida por el Estado de Chile al Comité.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2019, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, previo informe del Comité de Modernización, aprobó la propuesta de ejecución de las acciones comprometidas por el Estado de Chile al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, cuya implementación corresponde al Poder Judicial. En virtud de esto, se encargó al Comité de Modernización generar, en el largo plazo, una política de efectivización de derechos, estableciendo indicadores de impacto y sistemas de mejora continua. La política está estructurada a lo largo de 6 capítulos: 1) Introducción; 2) Marco normativo; 3) Metodología; 4) Política de efectivización; 5) Monitoreo; y 6) Costos asociados.

Es justamente en el capítulo cuatro donde se encuentran las acciones específicas de la Política. Este se organiza a través de 7 ejes específicos, como se puede ver en la **figura 1**. A su vez, cada eje posee subejes, dimensiones y acciones, como se aprecia en la **figura 2**. Y finalmente, existen plazos para ejecutar las acciones que son: i) corto: 1 año; ii) mediano: 3 años; iii) largo: 5 años.

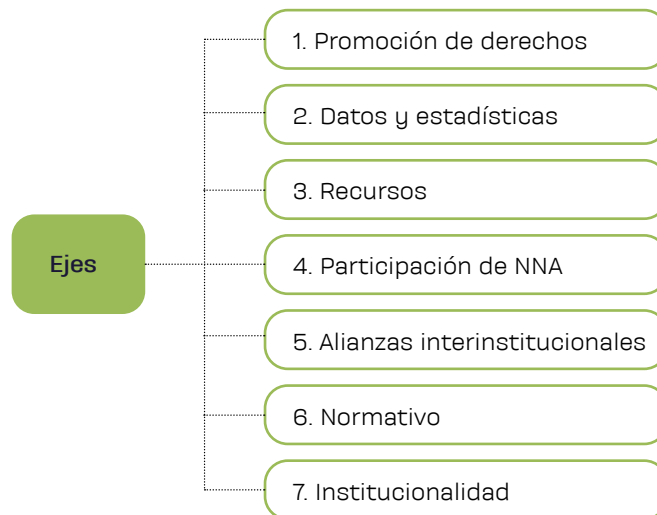


Figura 1. Ejes de la Política de Efectivización

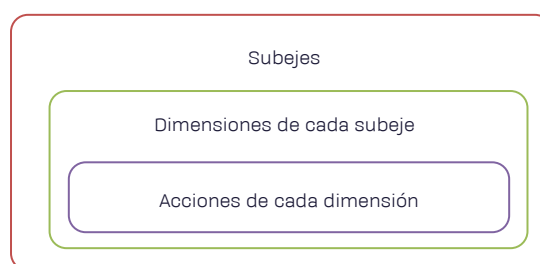


Figura 2. Subejes de la Política de Efectivización

Secretaría Técnica de Niños, Niñas y Adolescentes

Para elaborar esta sección, se analizaron los principios guía de la CDN y de las funciones declaradas por instituciones a nivel internacional y nacional que están vinculadas a la temática de protección de los derechos de la infancia y adolescencia (se ha tenido en vista el modelo de la Secretaría Técnica de Género y No Discriminación de la Corte Suprema en Chile).

A partir de esta sistematización se aborda cuáles debiesen ser las funciones de una eventual Secretaría Técnica de Niños, Niñas y Adolescentes en el Poder Judicial.

Se seleccionó los que son de competencia del Poder Judicial, descartando roles cuyo diseño e implementación corresponde a otros poderes del Estado. Fueron identificados los más reiterados, que se relacionan con actividades de difusión, comunicación, investigación, promoción de derechos, elaboración de políticas y protocolos, sensibilización y colaboración interinstitucional. En concreto, los roles identificados que debiese ejercer la Secretaría Técnica son los siguientes:

Promoción de derechos

Promover el cumplimiento de la CDN y los demás tratados internacionales ratificados por Chile relativos a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y que se encuentren vigentes en la legislación y en los reglamentos nacionales.

Organizar actividades de promoción de la no discriminación y de sensibilización y comprensión de la autonomía progresiva de los niños, las niñas y los adolescentes y su habilidad para comprender el entorno.

Promover la concientización del principio del interés superior del niño y sus implicaciones para la toma de decisiones.

Diseño e implementación de políticas y protocolos

Diseñar, implementar y fomentar políticas y protocolos que consideren el punto de vista de los niños, las niñas y los adolescentes para asegurar mecanismos de atención expedita y oportuna a todos, resguardando así el acceso a la justicia, la entrega de información y la capacitación adecuada a los niños, las niñas y los adolescentes, según lo estipulado en la CDN.

Estudio y monitoreo

Proporcionar asesoría especializada en la elaboración de estudios e investigaciones que insumen recomendaciones generales o específicas, con el propósito de anticipar impactos sobre los NNA, para relevar la perspectiva de diversos actores (incluyendo una visión interseccional) y promover la protección de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Evaluar periódicamente, a partir de un mecanismo de monitoreo, el impacto de las políticas y protocolos de atención implementados por el Poder Judicial con respecto a los NNA, incluyendo aquellos que buscan conocer su propia opinión con respecto a decisiones que los afecten.

Generación de datos y estadísticas

Diseñar e implementar un programa de generación de datos de calidad, desglosados entre otros factores por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico, nacionalidad y situación socioeconómica. Esto facilitará el análisis de la situación de todos los niños, en particular los que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Alianzas interinstitucionales

Promover la colaboración y el intercambio constante con otras instituciones, nacionales e internacionales, como foros, seminarios, coloquios o actividades que involucren el intercambio de conocimiento a nivel de expertos, para generar confianza en los niños, las niñas y los adolescentes, y conocimiento de sus derechos y la capacidad de protegerse a sí mismos.

Orgánica

A partir del ejercicio anterior, se presenta un resumen que detalla dichos roles y el perfil de los profesionales que debiesen estar a cargo de desempeñar esas funciones.

En la **tabla 1** vemos como la propuesta de orgánica para la Secretaría estaría integrada por un total de 11 personas. De este modo, la estructura interna de la Secretaría quedaría como podemos apreciar en la **figura 3**.

Tabla 1. Orgánica de la Secretaría Técnica de NNA en el Poder Judicial

Cargo	Profesión	Total
Secretario general	Abogado	1
Analista jurídico de infancia	Abogado	2
Analista de infancia	Sicólogo/Sociólogo	1
Analista de políticas públicas	Sociólogo/Economista	1
Analista de gestión	Ingeniero Industrial/Administrador Público	1
Analista de calidad de la información	Ingeniero Estadístico	1
Encargado de educación	Profesor/Sicopedagogo	1
Administrativo	Técnico Administrador de Empresa/ Ing. Ejecución en Administración	1
Encargado de comunicaciones	Periodista	1
Encargado de diseño	Diseñador	1
Total		11

Fuente: Elaboración propia

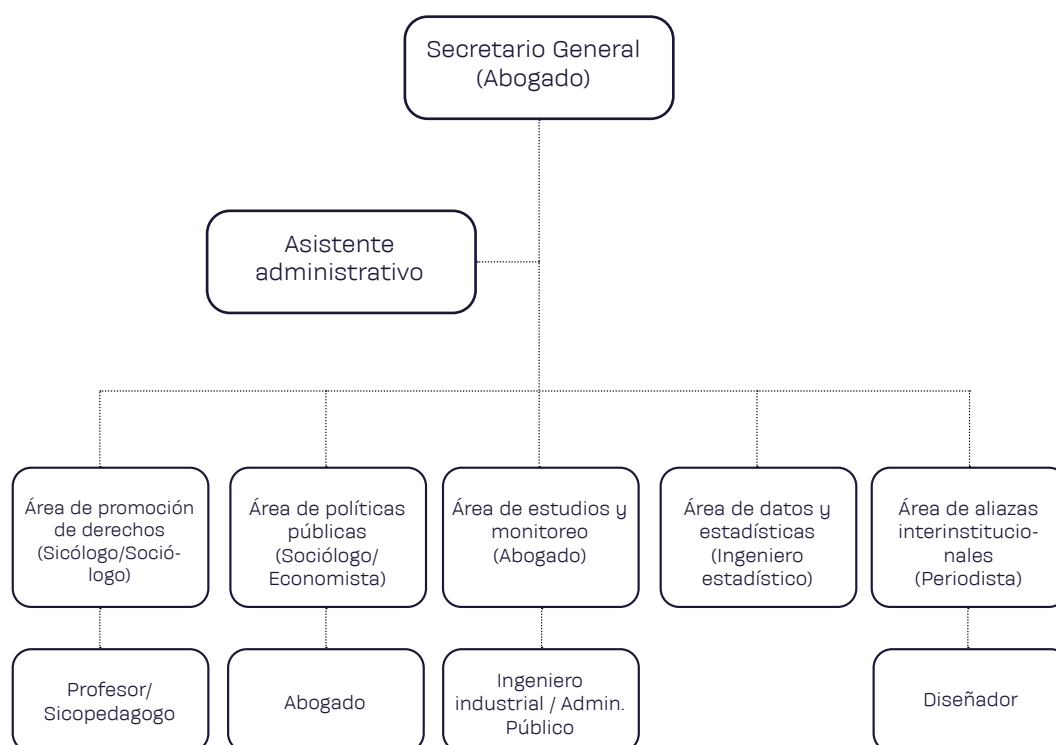


Figura 3. Estructura interna de la Secretaría

En la **tabla 2** podemos observar las diferencias entre las políticas públicas que tienen un enfoque en las necesidades y las que lo tienen en los derechos.

Tabla 2. Diferencias entre políticas públicas con enfoque en necesidades y en derechos

Políticas públicas con enfoque en necesidades	Políticas públicas con enfoque en derechos
Se trata de ayudar a las personas por caridad pública o privada.	Se tiene una responsabilidad pública, política y moral que pesa sobre todos los órganos de Estado, las comunidades, la familia y todos los habitantes de la comunidad.
La protección de los derechos depende de la voluntad de las personas	La protección de los derechos es un rol de todas las personas
Las acciones de políticas públicas en general atacan los síntomas de problemas aislados. Son superficiales.	Las políticas públicas deben tener una orientación nacional, perfectamente articuladas en el nivel local, y deben enfrentar las causas que afectan el desarrollo y bienestar de los sujetos de derechos.
Las necesidades se jerarquizan, priorizándose algunas por sobre otras. Por ejemplo, salud y educación por sobre otras.	Se entienden los derechos como un todo indivisible, más que el acceso a acciones de promoción de acceso. Se va más allá del mero reconocimiento del derecho. Apuntan a su efectivización.
Se estima a la persona como objeto de una necesidad y merecedora de ayuda social	Persona con derechos, independiente de sus necesidades.
En general se contemplan acciones de corto plazo	Se articulan a nivel global con acciones de largo plazo.
Comprenden campos específicos como salud, educación u otros	
Las personas beneficiarias pueden participar en la modelación de la política o programa	Las personas deben participar. En el caso de NNA, a través de la efectivización del derecho a ser oído.
Se entiende que los técnicos tienen un rol específico en la implementación	Todos los integrantes de la comunidad deben asumir el deber de garante de los derechos reconocidos.

Fuente: Elaboración propia

Capítulo 5

Medidas administrativas adoptadas por el Poder Judicial

Como parte de las medidas implementadas por el Poder Judicial para enfrentar la crisis del sistema proteccional chileno y, fundamentalmente, en consideración las observaciones realizadas por Naciones Unidas, a continuación identificaremos algunas de las acciones desarrolladas por la institución, sobre todo aquellas implementadas en respuesta del informe de ONU. Se relevará la implementación del sistema de registro y monitoreo permanente de las medidas de protección ordenadas por los juzgados con competencia en familia, a partir del desarrollo de los Centros de Observación y Control de Cumplimiento de Medidas de Protección (COCCMP o Centros). Esto ha permitido dar una respuesta oportuna y concreta con respecto a mejoras administrativas, al fortalecer la etapa de cumplimiento de los procesos de protección que sin duda ha ayudado a facilitar el funcionamiento efectivo de la relación entre el Estado como garante y el niño vulnerado como sujeto de derecho.

Al respecto se destaca que el Poder Judicial, como principal garante institucional a partir de la dictación del Auto Acordado Acta 37-2014, — que regula el seguimiento de medidas de internación de NNA y visitas a los centros residenciales por los tribunales de familia en coordinación con el Sename y Ministerio de Justicia— y junto con la implementación del proyecto de COCCMP, ha desarrollado un modelo de trabajo en que los órganos del Estado que participan activamente del proceso de diagnóstico e intervención deben rendir cuenta de dichas tareas en el cumplimiento de su roles, dada la existencia de un escenario de coordinación y de una estructura formal de registro de información.

Desde 2014, además, se materializa la instalación de *Mesas de trabajo interinstitucional* en cada territorio jurisdiccional, facilitando la celebración de convenios y también las acciones desplegadas desde las respectivas Cortes de Apelaciones con los miembros de la sociedad civil que intervienen en materia proteccional a nivel local.

Con respecto al compromiso del Estado de Chile, en torno a asegurar a cada niño, niña y adolescente la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, aún se deben fortalecer los mecanismos que permitan cumplir a cabalidad con esta responsabilidad, lo que implica la aprobación de todas las iniciativas legales que todavía están en discusión en el congreso, como la Ley de Garantías.

En consideración con lo anterior, sin modificaciones legales que permitan el fortalecimiento de las medidas de protección y las restricciones a su otorgamiento, y siendo el Poder Judicial el ente que ordena una medida de protección que puede contemplar la medida más gravosa de que un niño, niña o adolescente sea separado de sus padres contra la voluntad de estos; de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables se han contemplado acciones concretas para que los procedimientos existentes sean eficaces con respecto a la revisión periódica de estas medidas. Así también con respecto a toda medida de protección decretada que implique un proceso de intervención, asegurando el establecimiento de mecanismos de observación ulterior de los casos antes descritos y de todo proceso de derivación a partir de una intervención judicial.

Con respecto a la promoción de derechos, el proyecto de COCCMP contempló la creación de unidades técnicas especializadas para apoyar el cumplimiento de medidas de protección. El ejercicio de dichas funciones implica la capacitación permanente a los funcionarios judiciales en cuanto a la correcta tramitación judicial de medidas de protección. Es así como, a partir del inicio, ha estado proponiendo la creación de instrumentos técnicos que faciliten dicha tramitación, dada la necesidad de contar con registros validados y actualizados de cada NNA sujeto a medida de protección y de dar estricto cumplimiento a la Ley de Tramitación Electrónica que permite la sistematización de datos contemplados en cada resolución judicial.

En este sentido, cabe destacar la labor de capacitación periódica y permanente desarrollada por los COCCMP a los funcionarios de los 140 juzgados con competencia en familia del territorio nacional, así como también con respecto a las redes institucionales que interactúan con el Poder Judicial a partir de procesos de derivación. Esto, por la importancia de fortalecer la incorporación correcta del dato administrativo e informático que permita el control de esta responsabilidad.

Se releva también en este trabajo la nueva disposición a la coordinación interinstitucional a partir de la convocatoria que el Poder Judicial

ha hecho con respecto de las autoridades regionales, lo que ha quedado demostrado a través de la celebración de convenios entre el Poder Judicial y sus referentes ministeriales en cada territorio jurisdiccional. En este ámbito se destaca la homologación de los formatos de informes de avance en las modalidades residencial, programas FAE y programas ambulatorios, formatos que aprobados pasan a ser aplicados por toda la red institucional, hoy supervisada por el NS. Esto, en la mayoría de los casos, ha permitido una mejora en la estructura y los reportes propios del proceso de intervención, acciones todas que se han desarrollado sin una modificación legal.

Resulta importante destacar que —gracias a la observación del cumplimiento de los procesos de intervención, a la promoción de su revisión periódica y fortalecimiento de la tramitación de causas de protección a través de los hitos informáticos dispuestos para estos fines— estas unidades son reconocidas y validadas por las respectivas Corte de Apelaciones, logrando, incluso, que la información relativa al control de medidas de protección sea incorporada por algunos ministros en el ejercicio de sus visitas anuales a los juzgados con competencia en familia.

Con respecto al estudio, monitoreo y levantamiento de estadística, el proyecto de COCCMP ha generado registros, a nivel país, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Esto posibilitó la elaboración de informes trimestrales para la Corte Suprema, a partir del trabajo desarrollado por la Unidad de Seguimiento e Información del Acta 37-2014, a cargo del ministro encargado de asuntos de infancia de la Corte Suprema, unidad creada en torno al cumplimiento del Auto acordado Acta 37-2014.

De esta forma, estamos en condiciones de afirmar que el principal rol de estos centros es diseñar e implementar un modelo de generación de datos de calidad, desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico, nacionalidad y situación socioeconómica entre otros factores. Esto resulta ser un desafío pendiente, toda vez que aún no se cuenta con la exigibilidad de que las variables sean incorporadas en las fichas generadas por el Poder Judicial, necesarias para mejorar el análisis de la situación de todos los niños, en particular los que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Considerando que la actividad de estos centros se enmarca dentro de la aplicación de una medida de protección por parte de un tribunal

con competencia en familia, nos detendremos unos segundos en revisar algunos aspectos del procedimiento proteccional y destacar, en este contexto, algunos epígrafes relativos a la materia que nos ocupa.

Procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes

A la fecha de emisión de este informe (junio de 2022), la Ley 21.430 no se encuentra plenamente operativa y no ha obrado aún la modificación de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, de manera que nos pararemos desde el procedimiento actual para trabajar este acápite.

El párrafo 1 del Título 4 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia se titula «De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes». De esta manera, los artículos 68 a 80 bis regulan dicho procedimiento al que la ley le ha dado el carácter de *especial*.

Etapas del procedimiento para la adopción de medidas de protección

En La Ley 19.968 se encuentran representadas las medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cada una de las etapas de acuerdo con la regulación establecida.

Derechos de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados

En los casos en que la Ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la Ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando estos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por este, se aplicarán las normas del Título 3.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, a la niña o a adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado (artículo 68).

Inicio del procedimiento

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, de la niña o del adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los Servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento (artículo 70).

Medidas cautelares especiales

En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado.
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza.
- c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse de que esta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.
- d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes.
- e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que estas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido.
- f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común.
- g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del

niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde este o esta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquellos.

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los Servicios que estos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud.

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, de una niña o de un adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en ella.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso, la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días (artículo 71).

Audiencia preparatoria

Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, a la niña o al adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, las niñas o los adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, a la niña o al adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, *si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia*, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio (artículo 72).

Audiencia de juicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico (artículo 73).

Sentencia

Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración (artículo 75).

Etapas del procedimiento para el cumplimiento de medidas de protección decretadas judicialmente

La Ley que crea los Tribunales de Familia regula no solo el procedimiento que debe seguir el juez para decretar medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que también regula la fase de cumplimiento de dichas medidas. Además, la Ley 19.968 y la 16.618 incorporan normas particulares que son aplicables cuando la medida de protección decretada sea la de internación del niño, la niña o el adolescente en un establecimiento residencial. Las etapas adicionales son las siguientes:

Procedimiento para el cumplimiento de medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes

1) Incumplimiento

Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al Tribunal la situación para que este adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El Tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado (artículo 77).

2) Suspensión, modificación y cesación

En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el Tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe sicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, la niña o el adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada (artículo 80).

3) Visita juez de familia a programa y proyectos de carácter ambulatorio. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección (artículo 78).

4) Informe del director del establecimiento o responsable programa

El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los

objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico (artículo 76).

Procedimiento para el cumplimiento de medidas de internación en establecimiento residencial

1) Visita juez de familia a establecimientos residenciales

Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del Juzgado de familia (artículo 78).

2) Informe a Sename y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. «Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia» (artículo 78 de la Ley 19.968 que no fue modificado por la Ley 21.302, con la sola mención que el Sename es reemplazado por servicio «Mejor Niñez»).

3) Revisión juez de familia de medida de internación en un establecimiento de protección. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el Tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el Tribunal po-

drá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto (artículo 30 de la Ley 16.618 de Menores).

Centros de Observación y Control de Cumplimiento de Medidas de Protección

Es importante revisar algunas iniciativas del Poder Judicial que indirectamente han complementado el procedimiento normativo de la aplicación de medidas de protección a niños, niñas y adolescentes establecido en la Ley 19.968. Estos complementos han implicado mejoras en el seguimiento y control de las medidas de protección vigentes, las que, a su vez, han impactado no solo al propio Poder Judicial, sino también la relación de coordinación con las otras instituciones gubernamentales, específicamente aquella encargada de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, el Servicio Nacional de Menores (Sename), actual Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, denominado también Mejor Niñez.

Entre aquellas iniciativas o acciones llevadas a cabo por el Poder Judicial se registra:

- Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema contenido en el Acta 37-2014, que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los tribunales de familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia;
- Convenio de cooperación interinstitucional entre Poder Judicial, Servicio Nacional de Menores y Ministerio de Justicia suscrito el año 2014; y
- Acta 71-2016, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente.

Para el ejercicio de incorporar los procesos más relevantes establecidos por los Auto Acordados y el Convenio mencionados, en el procedimiento normativo de la Ley 19.968 se considerará como línea base esta ley y su procedimiento de aplicación de medidas de protección a NNA.

Asimismo, cabe detenerse en la importancia del uso correcto de nomenclaturas y, sobre todo, el trabajo de adecuación de la tramitación de causas de protección y cumplimiento de ellas, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 20.886 que «modifica

el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación digital de los Procedimientos Judiciales», y que en su inciso segundo señala: «para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término». Este punto justifica la labor de los COCCMP en su rol de apoyo del proceso de adecuación de las nomenclaturas en dichos procesos, lo que además contribuye a la gestión y al control del juzgado con competencia en familia.

En lo concreto, estos centros remiten periódicamente a cada tribunal con competencia en familia de su región *observaciones* que levantan errores informáticos y atrasos en las intervenciones, información que emana directamente del sistema de Registro único de seguimiento (RUS) que se activa una vez utilizado el hito *ingreso a* (medida protectorial determinada) y que arroja los datos consignados por el tribunal, correctos o no.

Estas observaciones deben ser analizadas por los tribunales y provocar una resolución que corrija el defecto, en el primer caso, o pida cuenta a la institución pertinente, en el segundo ejemplo.

Como aquello no acontece a nivel nacional con la periodicidad deseada, máxime las nuevas funcionalidades que la Ley 21.302 trae aparejadas en materia informática (visto a propósito del capítulo 3, hito registros), es que el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) construyó un proyecto que fortalece la dotación de estos centros y pone de su cargo la construcción y emisión al tribunal de proyectos de resolución, como se explicará más adelante.

Etapas del procedimiento de dictación y ejecución de medidas de protección en niños, niñas y adolescentes: creación de causas «X»

Para la construcción de un flujo de procesos de dictación y ejecución de medidas de protección en NNA se establecieron tres etapas que refieren a los tres hitos más relevantes del procedimiento establecido en la Ley 19.968:

1) Inicio de una causa de protección denominada también Causa RIT «P». Véase la **figura 1**.

- En esta primera etapa, a partir de lo establecido por la ley, se ingresa el requerimiento o la solicitud de una medida de protección dando inicio a lo denominado causa RIT «P».

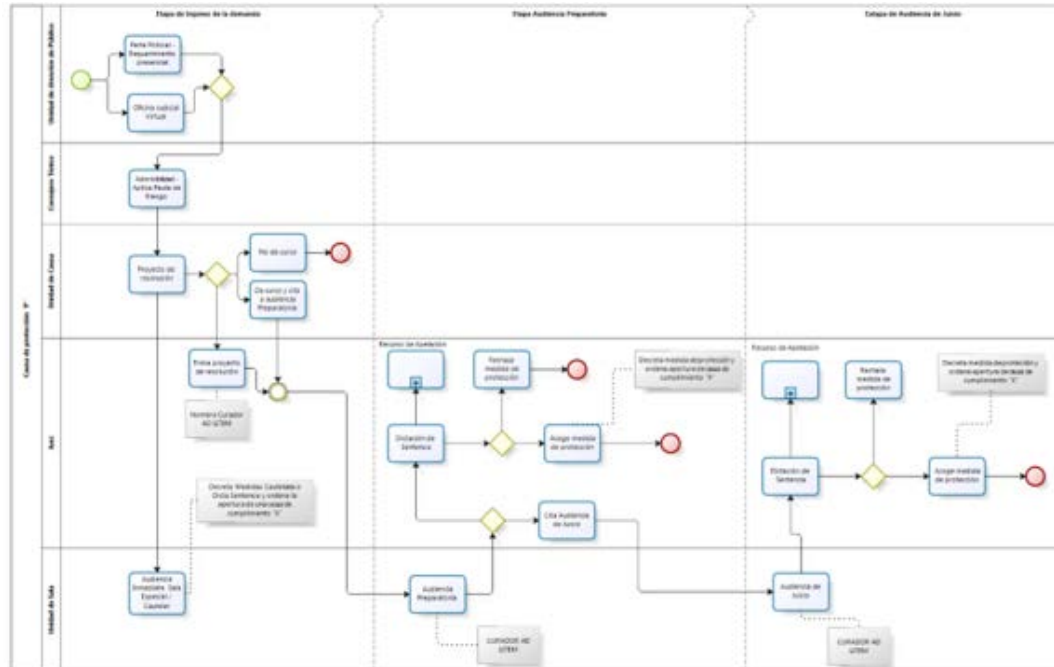


Figura 1. Inicio de una causa de protección denominada Causa RIT «P»

- El Acta 71-2016, en su artículo 76, sobre demandas orales de violencia intrafamiliar o medidas de protección, establece que, en caso de que el requerimiento sea de tipo presencial, «el Consejero Técnico practicará personalmente la primera atención, debiendo dejar constancia de ella».
- También, el artículo 81 del Acta 71-2016, establece que «para el ejercicio de la asesoría colectiva a los jueces, el plan de trabajo del Consejero Técnico contemplará a lo menos las funciones de revisión anticipada de la agenda de las causas de violencia intrafamiliar, adopción, protección, infracción y cumplimiento de causas de protección, entrevista con intervinientes, mantención actualizada del catastro de NNA ingresados a centros».
- Posteriormente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.968, el juez citará a audiencia preparatoria al quinto día de ingresada la causa.
 - 2) Adopción de una medida de protección. Esta etapa, de acuerdo con lo establecido en la ley, presenta dos flujos posibles para la dictación de una medida de protección: la adopción de medida de protección en

«audiencia preparatoria» o la adopción de medida de protección en «audiencia de juicio»

- En caso que un juez contare con todos los elementos probatorios, podrá dictar sentencia durante la audiencia preparatoria, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 16.618, en cuyo caso (ingreso a sistema residencial), citará a audiencia de juicio.
- Considerando las atribuciones del consejero técnico, este podrá asesorar en determinados casos al juez una vez presentadas las pruebas, quien posteriormente dictará sentencia.
- Una vez decretada la medida de protección de un NNA, el Acta 37-2014 establece, en su artículo 3, que «al disponer el ingreso de un menor de edad al sistema de protección, el juez con competencia en familia incorporará la información pertinente en el sistema de registro único y específicamente en el formulario individual disponible en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA)».
- En consecuencia, el registro de información en el formulario individual será deber del juez, una vez decretada la medida de protección.
- También, el artículo 4 del Acta 37-2014 indica que «el sistema de registro único de menores de edad afectos a medidas de protección por los tribunales con competencia en familia será integrado con los antecedentes que elabore el Servicio Nacional de Menores».

3) Inicio de una causa de cumplimiento también denominada causa RIT «X». Véase la **figura 2**.

- Una vez decretada la medida de protección, específicamente de internación en un establecimiento, el artículo 30 de la Ley 16.618 establece que esta tendrá un carácter esencialmente temporal y no se decretará por un plazo superior a un año, debiendo ser revisada por el tribunal cada seis meses. El ingreso de la causa de cumplimiento al SITFA será registrado como RIT «X».
- El Acta 37-2014 establece que «al dictarse una medida cautelar o sentencia que implique la internación de un niño, una niña o un adolescente, el juez de familia deberá indicar el plazo de ella

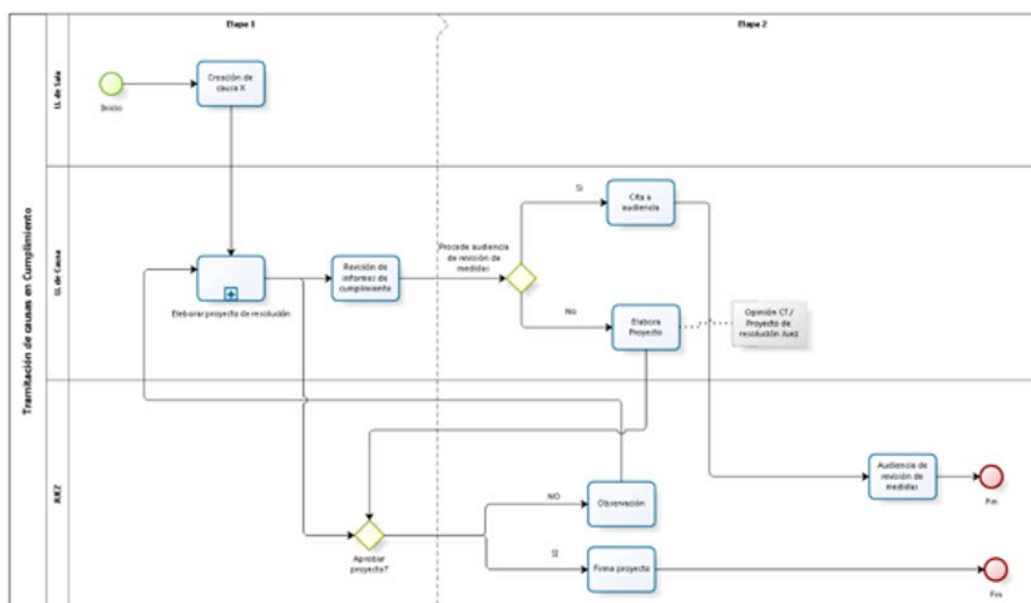


Figura 2. Inicio de una causa de cumplimiento también denominada causa RIT «X».

y ordenará su entrega inmediata al coordinador o encargado del Servicio Nacional de Menores de su jurisdicción, a fin de que sea trasladado a un Centro Transitorio de Internación».

- Por su parte, el Convenio con Sename indica que este pondrá a disposición de los tribunales de familia un servicio de informaciones conformado por un centro de soporte telefónico denominado *Call Center*, que tendrá un número telefónico único de recepción nacional y una casilla de correo electrónico. Mediante estas plataformas entregará, en tiempo real, la información del centro idóneo de la red de proyectos de protección que disponga de la vacante para dar cumplimiento a la medida cautelar o sentencia de internación. Para esto tendrá una hora como plazo máximo.
- También el Convenio reitera el tema de traslado de un NNA hacia una residencia indicando: «Sename, a través de los funcionarios que disponga, se hará cargo de coordinar y ejecutar, directamente o a través de otras instituciones, el traslado del niño, niña o adolescente decretado por el tribunal, al lugar en que se hubiere determinado su ingreso, en el menor tiempo posible».
- En cuanto a la obligación de informar el cumplimiento del programa decretado en la medida, el Convenio indica que «en atención al cumplimiento del deber de informar acerca del desarrollo del

programa, de la situación en que se encuentra el niño, la niña o el adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, conforme al artículo 76 de la Ley 19.968, el Sename incorporará dicho informe con las conclusiones o el estado de avance del desarrollo del programa [...] en el formulario individual, trimestralmente».

- Con respecto a las visitas establecidas en el artículo 78 de la Ley 19.968, el Acta 37-2014 concreta en su artículo 5 que «los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional en que se cumplan medidas de protección [...] a lo menos cada cuatro meses». Se indica también el deber del juez de entrevistar a los menores a fin de informarse de su estado o cualquier situación que se presentare.
- Una vez realizada la visita, en su artículo 5 el Acta 37-2014 establece que «el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será ingresado resumidamente al formulario de registro individual y remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia». Por su parte, «cada vez que se practique una visita al centro de internación, el juez que decretó la medida o aquel del territorio jurisdiccional en que se encuentra el centro, según sea el caso, deberá registrar el resultado de esa diligencia y actualizar la información del niño, la niña o el adolescente en el formulario de residencia» (artículo 3 Acta 37-2014).
- Por último, el Convenio compromete que «Sename dará respuesta, dentro de un plazo de treinta días hábiles, una vez notificado vía oficio al Director Nacional y al Director Regional, a través del sistema informático, a las observaciones que formulen los jueces con competencia en familia, tanto en el formulario de residencia que se genere con motivo de las visitas que practiquen [...] como en el formulario de familia de acogida especializada».

Creación de un sistema de estadísticas y monitoreo permanente

Dada la necesidad de generar datos y estadísticas, el Poder Judicial debe contar con unidades especializadas en la elaboración de monitoreo y observación que permitan cumplir con los imperativos legales internacionales y que promuevan la protección de derechos de los NNA.

Se debe contar con un sistema de evaluación periódica, a partir de un mecanismo de monitoreo permanente, dado el impacto en las políticas y protocolos de registro de datos implementados por el Poder Judicial con respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas por sus jueces, que facilite el análisis de la situación de todos los niños que se encuentran vulnerables.

Finalmente, se debe comprender también el rol fundamental de las redes institucionales, especialmente la relativa a la oferta específica de programas de protección de derechos de cada territorio jurisdiccional del país. Esto implica la necesidad de contar con personal idóneo y calificado técnicamente que pueda articular a estas redes a partir de las cifras y registros actualizados generados en causas tramitadas por el Poder Judicial. Así, este poder del Estado podrá dar cuenta del cumplimiento efectivo de las medidas de protección que afectan a la población infanto-juvenil en Chile.

Desde la implementación en el territorio nacional del Acta 37-2014, la CAPJ ha adoptado diversas acciones con el objeto de cumplir con las directrices impartidas por la Corte Suprema en materia de NNA que han sido sujetos a medidas de protección.

La Unidad de Seguimiento e Información del Acta 37-2014, orgánicamente ubicada en la Corte Suprema, a cargo del ministro encargado de asuntos de familia, fue creada el 2014 por instrucción directa de la ministra Rosa María Maggi Ducommun, encargada de dichos asuntos y autorizada por el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Esta unidad, pese a haber sido instruida en primera instancia para desarrollar un proceso de implementación del Acta 37-2014 en el territorio nacional, elaboró un levantamiento de los registros existentes con respecto a los NNA sujetos a medidas de protección que se encontraban derivados a programas de la red Sename en las líneas de intervención ambulatoria, residencial y FAE/FAS; así como también

con respecto a las visitas que se deben realizar a los centros y residencias existentes en sus territorios jurisdiccionales.

Entre las tareas desarrolladas por esta unidad técnica destacan aquellas que, además de velar por el estricto cumplimiento del llenado de los instrumentos denominados «Fichas residencial e individual», se ha encargado de informar sistemáticamente respecto del proceso de observación y control de medidas de protección a nivel nacional a través de: elaboración de informes trimestrales entregados a la Corte Suprema; creación y mantención de un catastro mensual de NNA en residencias a nivel país —que permite mantener una base de datos depurada y vigente en el sistema informático SITFA para todo el territorio país—; elaboración de informes semestrales a la Corte Suprema sobre las visitas a centros residenciales realizadas por los jueces de familia; ejecución del rol de secretaria técnica en la mesa de trabajo para la implementación de la Ley 21.302 en coordinación con el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre otras.

A partir de este proceso de implementación del Acta 37-2014 quedó en evidencia la falta de un sistema de control para el cumplimiento de las medidas dispuestas en las causas de protección. Esto hizo prioritaria la creación de un modelo informático que asegurase de forma centralizada el debido cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección de los NNA.

En consideración al levantamiento de información realizado a nivel nacional, se determinó la necesidad de readecuar el proyecto de Unidades de Cumplimiento, dispuesto para ser desarrollado durante el 2015 en tres jurisdicciones del país: Antofagasta, Valparaíso y Concepción. El objetivo era que este pudiera, en forma centralizada, controlar el tiempo efectivo de cumplimiento, o no, de las medidas de protección ordenadas por sentencia de los juzgados con competencia en familia de los territorios jurisdiccionales, que después de la jurisdicción de Santiago, presentan mayores estadísticas de causas de protección. Todo esto a través de la utilización de un sistema informático que permitiera capturar la información desde el SITFA en la etapa de cumplimiento.

Para la efectiva implementación del proyecto de los Centros de Cumplimiento, los 37 Juzgados con competencia en familia participantes del proyecto en su fase de pilotaje actualizaron sus datos y registros con respecto de la totalidad de causas de protección. Esto requirió la apertura o actualización de las causas de cumplimiento de protección RIT «X»

y permitió visibilizar la totalidad de los NNA que estaban sometidos a medidas de protección.

Los profesionales técnicos a cargo del proceso de implementación del proyecto consolidaron los datos contenidos en las causas para poder hacer el seguimiento de las medidas dispuestas en las causas de cumplimiento RIT «X». Hasta ese momento no se contaba con la información completa y actualizada de la totalidad de NNA sujetos a una medida de protección, a partir de la dictación de una sentencia, por lo que se hizo necesario que los juzgados con competencia en familia de las tres jurisdicciones realizaran el siguiente trabajo:

1) Apertura de causas RIT «X» de cumplimiento de una medida de protección vigente, que involucre la derivación de un sujeto de intervención a programas ambulatorios, programas FAS/FAE y/o instituciones residenciales para la tramitación del proceso de intervención.

2) Utilización correcta y actualización de las nomenclaturas en la tramitación de las causas de cumplimiento que permitan registrar fidedignamente, en sistema SITFA, los datos de los NNA derivados a programas ambulatorios, programas FAE y/o instituciones residenciales.

Pese a que lo anterior fue requerimiento para la operatividad del proyecto piloto y ante la gran diversidad de formas y procedimientos internos existentes en cada uno de los juzgados, se decide extender el trabajo a todo el país. Con esto se pudo constatar que la utilización de las causas RIT «X» permitía asegurar y controlar con mayor certeza el cumplimiento de plazos y monitoreo de las medidas impuestas en la sentencia. Y dado que la principal tarea de los centros sería centralizar en una unidad técnica especializada la etapa de control de cumplimiento, a través de la extracción de datos de las causas en estado de cumplimiento RIT «X», esto implicó necesariamente el estandarizar los procedimientos a partir de la utilización de nomenclaturas y la correcta tramitación de las causas RIT «X» de cumplimiento.

Efectuado un análisis sobre la tramitación de las causas RIT «P» y RIT «X», en el desarrollo de las capacitaciones para la implementación del Acta 37-2014 a lo largo de todo el territorio nacional, la unidad a cargo advirtió que la tramitación de las causas de protección, en su etapa de cumplimiento, no era homogénea, lo que sin duda devenga en problemas operativos internos y externos. En relación con estos últimos, a partir de la coordinación con la red institucional involucrada en dicha etapa de cumplimiento, se detectaron algunos calificados como «com-

plejos»: falta de orden en la tramitación electrónica de las causas, mal uso de las nomenclaturas, carencia de un sistema de control de plazos de medidas y de control de audiencias de revisión de estas; lo que no solo dificultaba la tramitación para los mismos usuarios, sino que tenía incidencia en el control de audiencias y manejo de causas en stock, más aún si se considera el alto volumen de los trámites e informes incorporados en cada causa.

Una segunda conclusión que arrojó el mismo análisis es que esas omisiones en el sistema informático dificultaban el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas ordenadas en las causas de protección y generaba atrasos en los informes periódicos de revisión que deben ser evacuados por los profesionales de las instituciones. Para esto se tomaron en consideración, por ejemplo, experiencias observadas en algunos juzgados donde para cumplir con los plazos generaban un procedimiento de control manual, a través de planillas, que implicaba destinar horas/hombre a una labor de alta responsabilidad sin contar con una herramienta de control adecuada, efectiva y fácilmente administrable.

Se constató que esta situación no era aislada, sino que constituía la regla general.

A partir de lo anterior, el Departamento de Desarrollo Institucional, en concreto la Unidad de Seguimiento e Información Acta 37-2014, creó un plan de mejoras que incluía, entre otras medidas, el desarrollo y adopción de un monitor de seguimiento informático, así como también el plan piloto de creación de los COCCMP. Ambos necesarios para preparar la propuesta de implementación, a nivel nacional, de una pestaña en el SITFA que permita controlar el cumplimiento de las medidas adoptadas en las causas de protección.

Hasta aquí podemos mencionar que todas las consideraciones anteriores fueron requerimientos para implementar —eficientemente— los Centros de Observación y Control de Cumplimiento de Medidas de Protección en todos los juzgados con competencia en familia del país. A partir de esto, se requirieron instrucciones permanentes de la ministra de la Corte Suprema encargada de toda esta reforma para homologar la etapa de cumplimiento y que estos centros pudieran efectivamente ser implementados en todo el país.

Implementaciones desarrolladas por el Poder Judicial relativas a mejoras de registros y estadísticas

Implementación de un Registro Único de Seguimiento (RUS)

Considerando los datos e información obtenidos a partir del trabajo en las instancias de capacitación sobre el uso de fichas residenciales y de fichas individuales, se conoció un sistema implementado en el Juzgado de Familia de Talcahuano y otro, muy parecido, en el Juzgado de Familia de Los Ángeles. Ambos programas computacionales permitían, de manera automatizada, almacenar el estado de las medidas de protección y permitían a los operadores del sistema de familia conocer de forma inmediata cada uno de los antecedentes de la medida decretada. A este sistema informático que terminó siendo valorado como posible de desarrollar, implementar y replicar a nivel nacional, se le denominó Registro Único de Seguimiento (RUS), y hoy es una función más dentro del SITFA.

En la creación de este sistema operativo se estableció que cada una de las medidas de protección que se conocían, tramitaban y sentenciaban en los juzgados con competencia en familia del país, requerían ser monitoreadas y controladas individualmente en su cumplimiento a fin de evitar su vencimiento, la tardanza en el envío de informes y, principalmente, remediar la larga permanencia de los NNA institucionalizados como consecuencia de la dilación en la tramitación. El objetivo de este sistema operativo, entonces, se orientó explícitamente a la gestión. Un cambio que permitiera conocer a tiempo los acontecimientos suscitados en la vida del NNA afecto a una medida de protección, así como las modificaciones en la intervención para superar la vulneración vivenciada por el sujeto.

El proyecto persiguió que los centros de cumplimiento articularan su trabajo a través de este sistema operativo lo que permitió la optimización de la información en línea, necesaria para asegurar las coordinaciones entre los juzgados con competencia en familia y la red de protección a nivel nacional.

Implementación de los COCCMP

Con el perfeccionamiento de este modelo de RUS surge y se desarrolla el Proyecto de Centros de Observación y Control de Cumplimiento de Medidas de Protección. En la actualidad dichas unidades tienen jurisdiccionalmente a su cargo este software y dan seguimiento a las medidas de protección decretadas por los juzgados de familia y con competencia en ella, realizando gestión continua en torno a plazos y remisión de informes de las respectivas causas de cumplimiento de protección «X» creadas para tal efecto por cada juzgado.

El proyecto original fue autorizado por Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en sesión del 9 de octubre de 2014, desarrollado durante el 2015 y diseñado para ser llevado a cabo como ya dijimos, en una primera etapa, en las tres jurisdicciones que representan el mayor porcentaje estadístico de causas de protección a nivel país: Antofagasta, Valparaíso y Concepción. Se pretendía que estas unidades, de manera centralizada, aseguraran y controlaran el tiempo efectivo de cumplimiento de las medidas de protección. Podemos ver el detalle de esta primera etapa en la **tabla 1**.

Tabla 1. Primera etapa de implementación de los COCCMP

Jurisdicción	Inicio del piloto	Juzgados de Familia especializados	Juzgados de Letras con competencia en familia
Antofagasta	9 de julio 2015	2	3
Valparaíso	13 de julio 2015	11	4
Concepción	25 de junio 2015	6	11

Fuente: Elaboración propia.

Objetivo General de los COCCMP

El objetivo principal de estos centros es «velar por el seguimiento oportuno y eficaz del cumplimiento de las medidas de protección».

Objetivos Específicos de los COCCMP

Por otra parte, los objetivos específicos son:

- Ser la unidad técnica de apoyo para los juzgados con competencia en familia de la jurisdicción en la gestión del cumplimiento de medidas de protección.

- Planificar y gestionar la recepción de informes de avance de cumplimiento ordenados en causas de protección o causas de cumplimiento de medidas de protección.
- Apoyar la generación de protocolos de comunicación y trabajo conjunto con las redes de apoyo al sistema judicial.
- Controlar la correcta aplicación de las nomenclaturas en el sistema (SITFA- SITMIX).

Desarrollo del proyecto

En julio de 2015 se implementó la primera parte del proyecto de COCCMP contemplados para dicho año. El original contempló una dotación de cinco profesionales, uno de los cuales se desarrollaría como supervisor, todos nombrados a través de un proceso de reclutamiento desarrollado por la CAPJ y la Unidad de Seguimiento e Información Acta 37-2014. Este personal tuvo un proceso de inducción en la tramitación por SITFA, uso del RUS y vinculación con la red institucional a partir definiciones logradas en coordinación con los juzgados con competencia en materias de familia de cada jurisdicción.

El Proyecto de Centros de Cumplimiento de Medidas de Protección, hoy denominados oficialmente por el Pleno de la Corte Suprema como Centros de Observación y Control del Cumplimiento de Medidas de Protección, a partir de los resultados obtenidos después de un año de su implementación —en las jurisdicciones inicialmente participantes de la etapa piloto— entregó la actualización de datos y registros del universo completo de causas de protección de 37 Juzgados con competencia en familia. Este proceso, a su vez, permitió visualizar la totalidad de los NNA que estaban sometidos a una medida de protección con vigencia.

A partir de lo anterior, en la Ley de Presupuesto 2017 se le asignaron al Poder Judicial recursos para la implementación de nuevos COCCMP en cuatro jurisdicciones del país: Arica, Chillán, Copiapó y Coyhaique.

No obstante, la implementación del proyecto fue revisada por el Consejo Superior en sesión del 3 de noviembre de 2016. Ahí se determina la necesidad de modificar la implementación y ampliarla a otras ocho jurisdicciones del país: Iquique, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, determinación contenida en oficio DDI 17 número 2678 del 22 de mayo de 2017.

Tabla 2. Resumen cantidad de funcionarios por COCCMP

COCCMP	Administrativo	Supervisor	Dotación	Año de implementación
Arica	1	1	2	2017
Iquique	1	1	2	2017
Antofagasta	4	1	5	2015
Copiapó	2	1	3	2017
La Serena	2	1	3	2017
Valparaíso	4	1	5	2015
Rancagua	3	1	4	2017
Talca	3	1	4	2017
Chillán	2	1	3	2017
Concepción	4	1	5	2015
Temuco	2	1	3	2017
Valdivia	2	1	3	2017
Puerto Montt	3	1	4	2017
Coyhaique	1	1	2	2017
Punta Arenas	1	1	2	2017
Total	35	15	50	

Fuente: Elaboración propia.

En la **tabla 2** se resume la cantidad de funcionarios contemplados para cada uno de los COCCMP según cargo y el año de implementación. Todo proyectado a partir de la observación de variables que permitieron determinar el número de funcionarios necesarios para ejecutar la carga de trabajo a realizar.

Implementación de la tercera etapa de COCCMP

El 2017 se incluyó, en la formulación presupuestaria 2018, la creación de dos COCCMP para las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, completando así el territorio nacional.

En la **tabla 3** se observa la cantidad de funcionarios para cada centro en ambas jurisdicciones.

Tabla 3. Cantidad de funcionarios por centro en Santiago y San Miguel

COCCMP	Administrativo grado XIV	Supervisor grado XII	Total	Año de implementación
Santiago	7	1	8	2018
San Miguel	6	1	7	2018
Total	13	2	15	

Fuente: Elaboración propia.

Información actual de los COCCMP a la luz de Ley 21.302. Resoluciones adecuatorias

La entrada en vigor de la Ley 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia modificó diversos cuerpos legales a partir del 1 de octubre pasado y produjo un cambio en la forma de derivación de los niños, niñas y adolescentes a centros residenciales, familia de acogida especializada (FAE), y programas ambulatorios, de modo que ahora es el director regional de este Servicio quien debe asignar un cupo al NNA. Por su parte, los tribunales adquieren la tarea, a contar de la fecha referida, de entregar la mayor cantidad de información sobre la solicitud de ingreso para que la asignación de cupo al proyecto y programa se realice correctamente. En virtud de lo anterior se realizaron modificaciones al sistema SITFA/SITMIX que permiten entregar al nuevo Servicio la información de manera interconectada.

Estas modificaciones legales, en la práctica, implican mantener al día en los sistemas SITFA/SITMIX la tramitación de las medidas de protección que se dicten, con especial seguimiento de ellas.

Actualmente, este seguimiento es realizado a partir del módulo RUS, por medio del monitoreo efectuado por personal de los COCCMP de las Cortes de Apelaciones del país. Estos son coordinados a nivel central por la Unidad Acta número 37-2014 de la Corte Suprema, quienes, entre otras funciones, tienen las de remitir observaciones a cada tribunal con el fin de que realicen las adecuaciones administrativas en los sistemas para que la tramitación quede afinada y se abarquen los criterios de revisión y seguimiento de la medida en cuestión dictando las resoluciones respectivas.

El Consejo Superior, teniendo presente que la competencia de familia se ha visto afectada por cargas de trabajo establecidas por diversas leyes que no traen aparejado un presupuesto para su implementación, y sin perjuicio de hacer presente esta problemática al Ejecutivo en diversas instancias, dispuso por acuerdo el 7 de octubre de 2021 adicionar a las funciones de los COCCMP la de «remitir proyectos de resolución en las causas con medidas cautelares o de protección vigente» que actualmente son observadas por dichos centros, otorgando así una solución a la observación formulada y descomprimiendo de esta forma la carga de los tribunales. Todo esto como una forma de apoyar a la competencia y en atención a las posibilidades de acción.

Como requisito de implementación de estas nuevas funciones se estableció la creación de una Mesa Técnica que se conformó por los diversos estamentos del Poder Judicial y definió de forma estandarizada las resoluciones que los COCCMP podrán levantar y también los efectos que dentro de los sistemas SITFA y SITMIX pueden ser agregados por los funcionarios de cada uno de ellos y que serán utilizados a nivel nacional. Con esto se da una respuesta con criterio transversal a todos los tribunales.

Para hacer frente a las nuevas funciones se autorizó el fortalecimiento de la dotación de los Centros «y se estableció una restricción de destinación de sus funcionarios a otras labores o unidades» para no entorpecer las labores que le son asignadas. Se determinó también que las cortes que lo requieran necesitarán del acuerdo previo del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Teniendo presente lo dicho precedentemente, se estableció las siguientes funciones de los Centros de Observación de Control y Cumplimiento de Medidas de Protección de las Cortes de Apelaciones:

- Hacer el seguimiento del total de las medidas de protección contenidas en el módulo RUS tramitadas por los juzgados con competencia en familia.
- Elaborar informes mensuales de NNA en procesos de intervención residencial.
- Actualizar periódicamente el catastro de NNA migrantes no acompañados, órdenes de búsqueda vigente y nombramiento de curadores en causas protectorales.
- Elaborar de forma trimestral un informe de gestión de medidas de protección vigentes.
- Apoyar en la corrección de la planilla de registro de las visitas semestrales a centros residenciales.
- Participar y coordinar, como secretaria técnica, en la realización de las mesas interinstitucionales realizadas de manera periódica en cada Corte de Apelaciones.
- Hacer el seguimiento a los compromisos establecidos en el AD 1251-2018 en cada jurisdicción.
- Remitir los proyectos de resolución para las causas protectorales, definidos por la Mesa Técnica creada para estos efectos, a los tribunales de familia.

- A la fecha de este trabajo, el proyecto en referencia se encuentra aprobado por el Consejo Superior y en plena ejecución en Chillán y La Serena.

Acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes

No cabe duda de que los esfuerzos legislativos de los últimos años han reconocido expresamente la facultad de los niños, las niñas y los adolescentes de comparecer directamente a todos los procesos cuyas decisiones pudieran afectar su vida. Así lo contempla la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 12, en relación con el derecho a ser oído como manifestación del derecho a participar. Lo han contemplado también otras leyes nacionales, como la de Interrupción Voluntaria del Embarazo y la de Identidad de Género, en donde expresamente el niño, la niña y el adolescente puede concurrir directamente al tribunal. Es aquí que la preparación de la judicatura de familia cobra especial relevancia pues aplicar principios civiles —exigiendo que quien represente a esta «persona incapaz relativa» sea quien ejerza su patria potestad— evidentemente deja al niño, niña o adolescente en una condición de extrema vulnerabilidad, pues el lector compartirá con nosotros que en muchas ocasiones son sus propios padres quienes provocan la vulneración de derechos de la que el niño y la niña pretende protegerse.

El Poder Judicial ha realizado esfuerzos para asegurar la comparecencia y el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. En efecto, contamos con el Protocolo para el Acceso a la Justicia de Personas Migrantes, realizado con el apoyo de Euro social y que busca resolver los nudos críticos que las personas en situación de movilidad experimentan. Dentro de este acápite hay algunas menciones a niños y niñas, al igual que en el Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, texto vigente en nuestro Servicio.

Destaquemos algunos acápites en relación con NNA:

g) Acceso a la Red de Protección de la Infancia

Convenio que facilita el acceso a la red de protección social de la infancia y adolescencia a hijas e hijos de familias de personas migrantes y/ o refugiadas, cualquiera sea la condición migratoria en que la que se encuentren. Se establece colaboración en la gestión para obtener visa de residencia para menores de 18 años que no se encuentren acompañados

por sus padres o tutores, o de aquellos y aquellas menores de edad que se encuentren en proceso de adopción.

Por otro lado, la situación de especial vulnerabilidad de los NNA migrantes o refugiados ha sido destacada en: a) Observación general conjunta número 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y número 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño/a sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños/as en el contexto de la migración internacional; b) Observación general conjunta número 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y número 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño/a sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños y niñas en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno; y c) en la Opinión consultiva 21/14 sobre Derechos y Garantías de Niños y Niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

También la Observación general número 5 del Comité sobre los Derechos del Niño y de la Niña establece «la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño/a, sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño/a no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo».

El Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables se posiciona también como un mecanismo formal que busca dar amparo a la participación de NNA, migrantes, personas en situación de discapacidad, entre otros sujetos vulnerables.

Con respecto a los niños, niñas y adolescentes, este documento se erige en los principios convencionales como interés superior, igualdad y no discriminación, derecho a ser oído y supervivencia y desarrollo. Luego, formula diversas sugerencias para superar las barreras a las que se enfrentan NNA en el ejercicio de sus derechos. En tal sentido, se esgrime el interés superior del niño como pilar basal de toda atención hacia NNA, debiendo ser considerados como sujetos actores válidos e intervenir en tiempo oportuno. Asimismo, debe procurarse otorgar información relevante para NNA y favorecer instancias de participación, velando por

un trato especializado tanto en la atención, como en el ejercicio de ser oído, respetando instancias de la Ley 21.057 sobre entrevista investigativa video grabada.

Como vemos, las menciones que existen de los NNA en ambos textos aparecen referenciales y en perfecta coherencia con la CDN y legislación nacional. Además, es relevante detenerse en el Protocolo de Atención a Niños y Niñas en Condición de Migrantes Separados y no Acompañados, producto que emanó de la mesa de igual nombre dirigida por el ministro Carroza y que fue suscrito a fines de 2021. Muy a groso modo, en este texto se considera el deber del juez de familia de dar atención prioritaria y directa al NNA tan pronto conozca la situación de un niño migrante separado o no acompañado. Esto no solo repercute en el agendamiento inmediato de una audiencia del mismo nombre, sino además en la designación de un profesional del programa Mi Abogado para que ejerza de manera inmediata y preferente la responsabilidad de representarlo judicialmente. Además, en caso de ser necesario, el juez o la jueza con competencia en asuntos de familia contará con apoyo de traductores que faciliten el diálogo.

Todo lo anterior permite sostener que en nuestro Servicio el NNA es considerado como un sujeto angular de los procedimientos, cuyas decisiones impactarán su vida presente y futura, para lo cual se construyen mecanismos que favorecen su participación.

Conclusiones

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21.302, el mundo judicial encargado de asuntos de familia se ha visto impactado en diversos frentes. Unos informáticos y otros en relación con la manera en que se practican las derivaciones de los NNA y sus familias a la intervención reparatoria ante vulneraciones graves de derechos.

En este trabajo hemos intentado referirnos a todos los tópicos, partiendo por un análisis internacional y nacional del cómo se ha enfrentado en el mundo y en Chile la realidad de los NNA gravemente vulnerados y si se ha cumplido, o no, con los estándares que la CDN promueve.

Luego, nos hemos detenido en algunos acápite relevantes de la Ley 21.302 y hemos comentado los principales aspectos que el juez de familia debe advertir al aplicar esta ley y, por ende, al decretar una medida de protección desde el 1 de octubre de 2021.

Finalmente, tratamos aspectos funcionales que el Poder Judicial ha liderado en torno a adecuaciones informáticas para dar aplicabilidad a la Ley 21.302 y las nuevas funcionalidades que los COCCMP detentan. Todo con miras a que la judicatura de familia no solo cuente con información completa y ordenada, fácilmente extraíble desde el SITFA/SITMIX, sino además conozca la forma de derivar los asuntos a la sede administrativa y la manera en que el sistema de los centros aportará en el control de dicha medida, cuyo único fin es provocar que el NNA afectado gravemente en sus derechos tenga una intervención preventiva y reparatoria, según sea el caso, que sea asimismo oportuna e integral.

Referencias

- Alzola, Javiera, María Elena Arzola, Carol Bown, Blanquita Honorato, Francisca Iruarrizaga, Francisca González, Francisco Estrada, Juan Pablo Venegas, Miguel Bejide, Paulina Henoch y Sergio Morales (2018). «Nudos críticos de la oferta programática de Sename» en *La infancia vulnerada* (pp. 130-155). Santiago: Libertad y Desarrollo.
- Cámara de Diputados, Comisión especial investigadora (2014). *Informe de la Comisión de Familia constituida en investigadora para recabar información y determinar responsabilidades en las denuncias sobre hechos ilícitos ocurridos en hogares del Servicio Nacional de Menores*. Disponible en <https://bit.ly/3RerqR6>.
- Cámara de Diputados, Comisión especial investigadora (2017).
- Estrada, Francisco (2015a). «La ilusión de la protección». *Revista de Familias y Terapias*, 39: 21-39.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- Jeldres, Mónica y Carolina Bascuñán (2012). *Informe sobre el proyecto de levantamiento y unificación de información de niños en sistemas residenciales*. Santiago: Unicef y Poder Judicial de Chile.

Bibliografía consultada

- Cillero Bruñol, Miguel (2007) «El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». Documento Unicef, *Justicia y Derechos del Niño*, 9: 125-142.
- Contreras, José Ignacio, Vicky Rojas y Lorena Contreras (2015) «Análisis de programas relacionados con la intervención en niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos: La realidad chilena». *Psicoperspectivas*, 14 (1): 89-102. Disponible en <https://bit.ly/3RwLzBN>.
- Estrada, Francisco (2015b). «Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas». *Revista de Derecho* (Escuela de Postgrado), 8: 155-184. DOI: [10.5354/0719-5516.2016.41513](https://doi.org/10.5354/0719-5516.2016.41513).

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef. Observaciones Generales del Comité de los Derechos Del Niño-WEB.pdf . Disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommes.pdf>.
- Juretic, Jerko, Francisca Dussillant, Gabriela Saieg, María Pía Martin, Francisco Estrada, Javier Fuenzalida y Carlos Castro (2015). *Definiciones conceptuales para un sistema integral de protección a la infancia*. Santiago: Unicef. Disponible en <https://uni.cf/3cNsNHA>.
- Lovera, Domingo (2015). *Los derechos de los niños, una orientación y un límite. Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: Necesidad de un sistema de garantías reforzadas*. Santiago: Unicef. Disponible en <https://bit.ly/3emvsIE>.
- Marchant, Matías. (2013) *Crisis en el sistema de protección de niños: La otra violencia de la que no se habla*. Disponible en <https://bit.ly/3JaUHsV>
- Ministerio de Justicia, Decreto Ley 2.465. (1979). Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. Publicado en el *Diario Oficial* el 16 de enero de 1979. Ministerio de Justicia. Disponible en <http://bcn.cl/2h94>.
- Ministerio de Justicia, Informe del Comité de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://bit.ly/3Bagn5Q>.
- Ministerio de Justicia Respuesta del Estado de Chile al Informe de la investigación relacionada en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones. Disponible en <https://bit.ly/3cOCZiu>.
- Ministerio Secretaria General de Gobierno (2005). Constitución Política del Estado de 1980-Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Publicada en el *Diario Oficial* el 22 de septiembre de 2005. Disponible en <http://bcn.cl/npb>.
- Nogueira, Humberto (2000). «La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México». 2010. *Ius et Práxis*, 16 (1): 219-286. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24759.pdf>.
- Núñez, Germán (2010). «La judicatura de familia ¿Tutela efectiva de los Derechos de los Menores? Las medidas de protección en el Derecho chileno». *Revista Chilena de Derecho de Familia*, 3: 245-278.
- Núñez, René y Mauricio Cortés (2012). *Derecho Procesal de Familia. La primera reforma procesal civil en Chile*. Santiago: Thomson Reuters.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de

los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://bit.ly/3RAeghb>.

Ramírez, María Aurelia (2005). «Padres y desarrollo de los hijos: Prácticas de crianza». *Revista Estudios Pedagógicos*, 31 (2): 167-177. Disponible en <https://bit.ly/3zDkJSq>.

Tur, Ana María, María Vicenta Maestre y Vistoria del Barrio (2004). «Los problemas de conducta exteriorizados e interiorizados en la adolescencia: relaciones con los hábitos de crianza y con el temperamento». *Acción Psicológica*, 3 (3): 207-221. Disponible en <https://bit.ly/3AKfiAp>.

Vargas, Macarena, Paula Correa y Paula Barros (2010). Niños, niñas y adolescentes en los tribunales de familia. Informe final de estudio. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y Unicef Chile. Disponible en <https://bit.ly/3Q95zJC>.

Ley 21.302: cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional
de Fabiola González Corominas y Felipe Pulgar Bravo



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



Como parte del equipo de Tipografía,
trabajaron en este libro: Alejandra González, Ana María González,
Constanza Valenzuela y Marco Antonio Coloma

